

29
26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO ANALITICO AL CODIGO
DE JUSTICIA MILITAR**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL CARRASCO HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION	3
CAPITULOS	
I. CONCEPTO DE JUSTICIA MILITAR	6
A) ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA MILITAR	6
1.1) EN ARGENTINA	6
1.2) EN CHILE	16
1.3) EN FRANCIA	20
1.4) EN MEXICO	33
II. INTERPRETACION AL ARTICULO DECIMO TERCERO CONSTITUCIONAL	47
A) LITERAL	47
B) DOCTRINAL	68
C) JURISPRUDENCIAL	88
III. DENOMINACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR	101
1.1) APLICABILIDAD DEL CODIGO	101
1.2) COMPETENCIA	110
A) DEFINICION DEL DELITO MILITAR	128
B) DEFINICION DE FALTA MILITAR	140
C) CAMBIO DE DENOMINACION EN TODOS LOS ARTICU- LOS EN QUE SE MANIFIESTA SECRETARIA DE GUE- RRA Y MARINA, POR EL DE SECRETARIA DE LA DE FENSA NACIONAL	156
IV. ESTUDIO AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICA- NO, EN LOS SIGUIENTES DELITOS	160

INDICE GENERAL

	Página
1.1) COMECHO	160
1.2) DELITOS CONTRA LA SALUD	167
1.3) PECULADO	170
1.4) RESPONSABILIDAD OFICIAL	175
A) DELITOS DEL ORDEN MILITAR QUE DEBEN SER DE- ROGADOS O REFORMADOS	179
1.1) ABANDONO DE SERVICIO	179
1.2) CONTRA EL HONOR MILITAR COMETIDOS POR LAS CLASES EN LA MODALIDAD DEL ARTICU- LO 409	181
1.3) DESERCIÓN	184
1.4) DUELO	187
B) DELITOS DEL ORDEN MILITAR QUE DEBEN SER DE- FINIDOS	189
1.1) COMECHO	189
1.2) CONTRABANDO	192
1.3) FRAUDE	194
1.4) MALVERSACION	197
1.5) MERODEO	201
1.6) ROBO DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO .	204
APENDICE A	209
CONCLUSIONES	216
BIBLIOGRAFIA	221

INTRODUCCION

Grande ha sido nuestro cuestionamiento y constante - preguntar: ¿los militares por qué causa ostentan grandes privilegios?

¿A qué se debe que naciones completas hayan sucumbido ante el poderío que el propio Estado otorga a esta clase - social?

El llamado Fuero Militar, cuyo estudio abordaremos en el presente trabajo, a diferencia de los diversos y variados conceptos que de él tiene la población civil, encontramos que no es un sinónimo de privilegio, por el contrario, el Fuero Militar va a marcar la pauta a seguir para - el someter a los militares autores de algún delito o falta contra la disciplina militares, es decir, marca los lineamientos para la creación de los Tribunales Militares.

En el presente trabajo hacemos una breve referencia - histórica hacia lo que han sido los Fueros Militares en - México, al mismo tiempo hacemos un estudio comparativo entre diversas Legislaciones Militares, tres latinoamerica-

nas y una europea, como son: México, Argentina y Chile, así como Francia, de las cuales desprendemos curiosamente - que una de las más adelantadas es precisamente la Legislación Militar Mexicana y en contrario sensu tenemos a la Chilena.

Asimismo, abordamos el estudio de la competencia y aplicación del Código de Justicia Militar Mexicano, ofreciendo definiciones del delito y la falta militares, para finalmente enfocar nuestro estudio hacia el propio ordenamiento penal militar, pues apreciamos que el Código de Justicia Militar Mexicano, por diversos factores no ha sido objeto de reformas o modificaciones que vayan más acorde con los tiempos actuales y lo que es más, con la dinámica jurídica.

No es pues, nuestra intención el pretender ir a la vanguardia de la técnica jurídica-militar, sino el ser meros copartícipes teóricos de las urgentes y necesarias transformaciones que el Código Castrense requiere.

De esta forma y sin considerar agotado el estudio, presentamos una pequeña parte de lo que bien pudiera ser considerado un intento más para efectuar tan significativas reformas que el Código de Justicia Militar Mexicano requiere, desde el muy particular punto de vista de un Oficial del Ejército Mexicano y hasta estos momentos pasante de Derecho.

MIGUEL CARRASCO HERNANDEZ.

CAPITULO I

CONCEPTO DE JUSTICIA MILITAR.

CAPITULO I

CONCEPTO DE JUSTICIA MILITAR

A) ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA MILITAR.

1.1) EN ARGENTINA.

La Justicia Militar Argentina, presenta una doble organización, una empleada para los tiempos de paz y otra para los tiempos de guerra.

En tiempos de paz, la jurisdicción militar, se encuentra ejercida por:

- 1.- El Consejo Supremo de Guerra y Marina.
- 2.- Los Consejos de Guerra Especiales.
- 3.- El Consejo de Guerra Permanente.
- 4.- Los Jueces de Instrucción.
- 5.- Los demás funcionarios que expresamente determine la Ley.

EL CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y
MARINA.

Funciona permanentemente en Buenos Aires, ejerciendo su jurisdicción sobre todo el territorio de la República de Argentina, se encuentra integrado por siete elementos, de los cuales cinco son militares de carrera y dos son - abogados titulados.

Es interesante resaltar la superioridad numérica del personal militar sobre elementos de procedencia civil, característica principal de la Justicia Militar Argentina, - pues hasta en algunos casos, vamos a encontrar funcionarios militares totalmente legos, es decir, iletrados.

Este Consejo solamente conoce de asuntos de primera instancia, pues no se le reconocen atribuciones para resolver controversias de segunda instancia o apelación y se integra para juzgar en única instancia a los Oficiales de Armada y del Ejército, a los funcionarios de Justicia Militar, para decidir sobre cuestiones de competencia y - conflictos de atribuciones de funcionarios militares; para asesoramientos de Ministerios de Guerra y Marina y para - decidir sobre asuntos de violaciones a la Ley Militar en - general.

LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Se pueden dividir en Consejos Permanentes y en Consejos Especiales, los primeros se encuentran clasificados en dos categorías:

- a) Para Jefes y Oficiales.

b) Para clases e individuos de tropa.

Los segundos, es decir, los Consejos Especiales son de tres categorías:

a) Para clases e individuos de tropa.

b) Para oficiales.

c) Para Jefes.

A simple vista, la terminología nos puede inducir a pensar que se trata de cosas análogas, encontrando su diferencia en cuanto a su composición y en grado ostentado por los elementos integrantes de cada uno de los referidos Consejos.

Los Consejos Permanentes para Jefes y Oficiales, son presididos por un General de División o de Brigada o un Vicealmirante o Contraalmirante y se componen de seis vocales de Marina, de la clase de Capitán de Navío y cuatro de Ejército, con grado de Coronel.

Los Consejos Permanentes para individuos de Tropa o Clases, son presididos por un Teniente Coronel o Capitán de Navío o de Fragata y compuestos también por seis vocales, dos de Marina con grados de Capitán de Fragata o Teniente de Navío y cuatro de Ejército de grado de Mayor o Teniente Coronel.

Ahora bien, los Consejos de Guerra Especiales, son integrados por elementos de igualdad de rango que los acusados, a excepción de estar en situación de juzgar a ele-

mentos de procedencia baja, dentro de las categorías militares, en este caso, correspondientes a Tropa, entonces actúan un Teniente Coronel del Ejército o un Capitán de - Fragata como Presidente y seis vocales reducibles a cuatro Capitanes del Ejército o Tenientes de Fragata.

Para juzgar a elementos de la categoría de Oficiales, necesariamente, el Presidente deberá ser un Coronel del - Ejército o un Capitán de Navío y son vocales, Mayores del Ejército o Capitanes de Fragata.

Los Consejos de Guerra Argentinos, como sus denominaciones lo indican, tienen distinta competencia y actuación. Los primeros tienen absoluta estabilidad y constantes funciones, los segundos o Especiales, tienen limitada su competencia para ver fallar cada causa que determina - su institución, nombramiento de personal y actuación.

Debemos señalar que ambos Consejos pueden funcionar para tiempos de paz, o bien, para tiempos de guerra, resaltando la característica principal: se encuentra integrado por elementos no especialistas de la técnica jurídica, sino que se integra por personal procedente del Ejército o de la Marina, sin haber recibido previamente instrucción jurídica alguna.

LOS AUDITORES DE GUERRA.

Se encuentran encargados de asesorar al mando de las

resoluciones, constituyen la garantía de un verdadero enjuiciamiento jurídico para el procesado, pues se trata de personal técnico-jurídico, letrado, los podemos clasificar en : Auditor General, Auditor de los Consejos de Guerra y Auditor Ad Hoc.

Establece la Ley como requisitos indispensables el ser abogados titulados y el haber sido nombrados por el Presidente de la República.

Como nota sobresaliente, podemos señalar que los Auditores Ad Hoc, deben ser abogados titulados, estableciendo la variante, de que en el caso de no encontrar personal con dicho requisito, se habilitará a algún elemento combatiente, Jefe y Oficial, para desempeñar tal nombramiento.

Las funciones específicas de cada uno de los Auditores son:

Corresponde al Auditor General: Asesorar a los Ministerios de Guerra y Marina en lo referente a la ejecución de leyes orgánicas y administrativas del Ejército y de la Armada. Revisar todos los sumarios que eleven los jueces instructores, indicando los vicios o defectos de procedimiento para que sean debidamente subsanados y aconsejar el sobreseimiento o la elevación a plenario.

Corresponde a los Auditores de Consejo: Vigilar la tramitación de los juicios y asesorar en todo lo que a ello se refiere. Asistir a las liberaciones y acuerdos -

del Consejo y resolver cualquier duda o consejo legal, - siempre que para ello fuese requerido por alguno de los - miembros del Tribunal. Asesorar al Consejo de las contien- das de competencia y al Presidente y al Consejo en los - incidentes de excusación. Redactar las sentencias y cum- plir con todas las demás obligaciones que las leyes y re- glamentos les impongan.

Los Auditores Ad Hoc, tienen las mismas obligaciones - cuando se encuentran adscritos a Consejos de Guerra Espe - ciales o Permanentes, si se encontraren adscritos a los - Generales en Jefe del Ejército o Armada en Campaña, los - asesoran en todo lo relativo a la administración de la - Justicia Militar en el propio Ejército o Armada.

LOS JUECES DE INSTRUCCION.

El personal que integra a este tipo de funcionarios, - ostenta jerarquía por lo menos igual a la del procesado, - no siendo en ningún caso menor de Subteniente, en el caso de enjuiciar a algún superior por un subalterno.

Hacemos hincapié en la situación de que el referido - personal, es de procedencia estrictamente militar, de la - clase combatiente y en ningún caso se trata de personal - técnico-jurídico auxiliar, con lo que mostramos un relati- vo atraso en lo referente a la materia estudiada.

Dentro de las funciones del Juez argentino tenemos: -

Formar los sumarios para los que hayan sido nombrados, proveer todo lo necesario a la seguridad del acusado, guardando siempre a su jerarquía aquellas consideraciones que le fuesen compatibles con el estricto cumplimiento de la Ley. Informar a la autoridad militar que lo nombró, el resultado del sumario, aconsejando la elevación a plenario o el sobreseimiento definitivo o provisional.

Asimismo, también le corresponde nombrar de entre el personal de oficiales a su Secretario, a falta de éstos, - lo podrá nombrar de entre la tropa.

LOS FISCALES Y DEFENSORES MILITARES.

El Ministerio Público, se encuentra representado por tres categorías a saber : Un Fiscal General, adscrito al Consejo Supremo de Guerra y Marina, un Fiscal en cada uno de los Consejos de Guerra Permanentes y por último, un Fiscal Ad Hoc, en cada uno de los Consejos de Guerra Especiales.

El único elemento técnico del Derecho, lo constituye el Fiscal General, los restantes son compuestos de entre el personal de oficiales del Ejército o de la Marina.

Tiene como principales atribuciones, intervenir como acusador en todas las causas de jurisdicción originarias - del Supremo Consejo de Guerra y Marina, promover el recurso de revisión contra sentencias firmes, procedentes ante-

los Tribunales Militares, ordenar la persecución de los hechos que se consideran como delictuosos.

Las obligaciones de los Fiscales Ad Hoc, adscritos a los Consejos de Guerra Especiales, son hacer cumplir el funcionamiento procesal, ante su estricta presencia y las demás conferidas por la Ley, entre las que destacan, la persecución de los hechos considerados como delictuosos.

En lo referente a los Defensores Militares Argentinos, destacamos la situación de que el procesado necesariamente deberá nombrar a su defensor, eligiendo exclusivamente de entre el personal militar en el activo, con graduación mínima de Oficial, con lo que apreciamos cierta antijuricidad, en razón a que se está coartando el derecho del acusado de poder elegir a un abogado titulado sin importar su procedencia civil o militar, es decir, los defensores carentes de los conocimientos jurídicos necesarios, que debieran caracterizar a los de su clase.

OTROS FUNCIONARIOS QUE PUE- DEN EJERCER JURISDICCION.

Se da principalmente para los tiempos de guerra, ampliando las funciones jurisdiccionales, hasta a los funcionarios civiles, inclusive, fundamentados en la siguiente designación:

a) Los Comandantes o Generales en Jefe de Ejércitos-
o Escuelas de Operaciones.

b) Los Comandantes Superiores de Cuerpos, Divisiones, buques o destacamentos que operen independientemente o se encuentren incomunicados.

c) Los Gobernadores de Plazas, fuertes, puestos militares y lugares fortificados.

d) Los Comisarios de Policía.

Las tres primeras autoridades militares señaladas, tienen el mismo carácter jurisdiccional y disciplinario que el representado por el Presidente de la República, razón por la cual se encuentran investidos de tales funciones, en los casos también señalados.

A los comisarios de policía, se les atribuye la acción policial por sí o ayudados por algún oficial, solamente para hacer mantener el orden y la disciplina para los casos señalados con antelación.

Ahora bien, "Recapitulando cuanto antecede, podemos decir que nuestra legislación en materia de derecho disciplinario militar ha seguido una evolución histórica - progresiva. Se ha respetado, en cuanto era asimilable, el acervo jurídico del pasado, e innovándose en cuanto se reputó indispensable, dentro de un sistema de coordinación orgánica con la legislación general de la Nación y con la evolución de la ciencia del derecho. Tal fue la aptitud adoptada por la comisión de notables juristas, redactora del Código de 1894, que ensayan un código moder-

no para la época, conservando al propio tiempo en más de un aspecto fundamental los principios básicos de las ordenanzas españolas, que continuaron rigiendo nuestros ejércitos desde el momento de la independencia. Fue, también, el sistema que adoptaran luego el Doctor Bustillo, en su notable Código, y el Doctor Sacheri, autor del Código de Justicia Militar vigente" (1).

(1) Ildefonso M. Martínez, Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar. ed. Buenos Aires, 1977, pp. 136-137.

1.2) EN CHILE.

La Legislación Militar Chilena, presenta un doble - ordenamiento: Jurisdicción en tiempos de paz y Jurisdicción en tiempos de guerra.

La Jurisdicción para los tiempos de paz, contenido - en el libro primero del Código de Justicia Militar Chileno, encontramos el ejercicio de la Jurisdicción encargada a los Juzgados Militares y Navales, los Fiscales, - los Auditores y a las Cortes Marcial y Suprema, correspondiendo al Presidente de la República, el delimitar el territorio de Jurisdicción para cada uno de los Juzgados Militares.

Como nota importante podemos destacar que la Jurisdicción de estos Tribunales, no sólo se extiende exclusivamente a los Militares Chilenos, sino que también recae, sobre los civiles en dicha Nación, abarcando además a los militares y civiles extranjeros, cuya comisión de los delitos, ocurra dentro del territorio Nacional Chileno.

En esta República de Chile, cada una de las fuerzas, son de aire, tierra o mar, posee sus propios tribunales, - encargados de juzgar a los elementos de las fuerzas que les corresponda, de este modo, el tribunal competente para conocer de algún delito, no solamente juzgará al autor de éste, sino que también extenderá su Jurisdicción sobre sus cómplices o probables encubridores, no importando su

calidad de militares o civiles.

En el supuesto, de que algún militar cometiera uno o varios delitos, cuya competencia corresponda al Fuero Militar y al mismo tiempo al Fuero Civil, conocerá del asunto el Tribunal Militar y para decidir sobre los delitos del orden común, el mismo Tribunal, seguirá los lineamientos del Fuero Común, es decir, en ningún momento el elemento de procedencia militar, será procesado por los Tribunales del Fuero Civil.

Debemos señalar que cada Juzgado Militar Chileno, cuenta con un Auditor, encargado de asesorar al mando, pues es el elemento técnico del Juzgado y cuando no se encuentre de acuerdo con el criterio del Juez podrá inconformarse por escrito, el juzgador, deberá expresar las razones por las cuales no se apegó al criterio del Auditor.

La persecución de los delitos cometidos por militares, es facultad exclusiva del Fiscal Militar, quien se encarga de ejercitar la acción penal, por lo que cuenta con autorización para esclarecer los hechos desde su fase inicial e inclusive, cuenta con atribuciones para detener al presunto responsable, hasta consignarlos ante el Juez Militar de Primera Instancia.

Estos Fiscales Militares, según la propia Ley, no necesariamente deben ser especialistas del Derecho.

En tiempos de guerra, ejercen la Jurisdicción Militar los Generales en Jefe del Ejército, o bien, los Comandantes Supremos que se encuentren al mando de las plazas, de divisiones o de Cuerpos, con operaciones independientes de los Auditores, los Fiscales y por los Consejos de Guerra.

Al momento de entrar en funciones el General en Jefe del Ejército, ya sea operando contra el enemigo, o contra fuerzas rebeldes interiores, en ese preciso momento cesará la función de los Tribunales de Primera Instancia para los tiempos de paz.

Es menester señalar la inexistencia de funcionarios-concededores del Derecho que laboren en la Justicia Militar en tiempos de guerra a excepción del Auditor, encargado de asesorar al General en Jefe, quien será finalmente la persona encargada de decidir sobre todos los asuntos correspondientes a su Jurisdicción, que, ejercitándola se encuentra facultado para castigar por si mismo, y sin que medie juicio alguno, en el supuesto de existir alguna falta, cuyas características no constituyan o integren un tipo de delito.

También corresponde al General en Jefe, ordenar al Fiscal, el ejercicio de la acción penal, ordenar la formación de los Consejos de Guerra y aprobar, modificar o revocar las sentencias que estos promulguen.

Los Consejos de Guerra, se encargan de juzgar a los militares que hayan cometido algún delito en tiempos de guerra y sus sentencias presentan la característica de no admitir apelación, en razón de conocer en única instancia.

Son convocados para cada caso concreto, a iniciativa del General en Jefe del Ejército, o bien, a propuesta de la persona sobre la cual recaiga el mando.

La Jurisdicción ostentada por estos Consejos de Guerra, abarca hasta el juzgar a los militares extranjeros o rebeldes nacionales que se encuentren en calidad de prisioneros de guerra.

El personal integrante de estos organismos deberá tener el grado de oficiales o de jefes y de jerarquía mayor a la representada por el procesado, para efectos administrativos judiciales, al elemento de procedencia civil se le otorgará el grado de oficial subalterno, con el fin de encontrarse en aptitud de ser juzgado por el Fuero Militar.

1.3) EN FRANCIA.

La Revolución Francesa de 1789, al regular la potestad civil con una marcada separación de la militar, así como los poderes constituidos bajo su influencia en Europa, sienta las bases para la creación de una Jurisdicción Militar moderna, despojándola de su antiguo carácter de "Fuero" y "privilegio", pues resultaba totalmente incompatible con los universales postulados de igualdad entre los ciudadanos.

En un principio, y con acción demostradora de una verdadera revancha de los poderes reales, sostenidos por los antiguos elementos armados, se dió forma a la Jurisdicción Militar, que se constituyó de una manera raquítica e impropia.

La Ley Francesa de 1791, expresaba: ". . . nadie puede ser la excepción a la Ley Común y de la Jurisdicción de los Tribunales bajo pretexto de Servicio Militar" (2). Lo que representa una declaración de un verdadero Fuero Común absorbente, con notorio menoscabo y limitación del reconocimiento dado anteriormente a la situación derivada a todo elemento que ostentara calidad de militar.

Posteriormente se rectificó la anterior declaración-

(2) Duguit y Mounier, Les Constitutoins de la France de Puis, 1789, p. 196.

legal y con sentido más depurado de la doctrina, se establece el Fuero para ". . . quien forma parte de la armada: Todo individuo nunca puede ser mantenido en detención delante de los Juzgados delegados a la Ley Militar. Si - entre dos o más detenciones del mismo delito, hay uno o más militares y uno o más individuos no militares, el conocimiento será por separado de los conocimientos ordinarios " (3).

Posteriormente la Asamblea Nacional, viene a complementar la anterior aseveración indicando: ". . . en orden de la competencia de la Jurisdicción por razón de la materia, que solamente correspondía conocer a los Tribunales Militares de los delitos relacionados con la tarea o la disciplina o la subordinación militar, mientras que - sin delito son cargo de la Justicia ordinaria cuando - ellos mismos hubieran sido comisionados por un oficial o por un soldado" (4).

La regla, según decreto de la misma Asamblea Nacional, tuvo la característica de no ser observada durante los tiempos de guerra, en los que la competencia de los - Tribunales profesaba: "Todo delito militar es común, cualquiera que fuera la clase o condición de individuos, em-

(3) Duguit y Mounier, ob. cit. p. 196.

(4) Id.

pleados en las armas o sujetos a su persecución.

El referido decreto establece: ". . . las Cortes Marciales encargadas de hablar sobre los crímenes y delitos-militares, aplicando la Ley Penal, después de que un Jurado Militar haya hablado sobre los hechos" (5).

La doctrina de una buena jurisdicción marcial, cada día era más empujante, por lo que al promulgarse un nuevo decreto sobre la regularización de la jurisdicción de la Marina de Guerra, se extiende el ámbito de competencia de ella, al estipular que los marinos quedarían sujetos a la jurisdicción: ". . . para todo delito que ellos cometieran en la duración de su embarcamiento", resultando por tal aseveración la aceptación de toda competencia en la jurisdicción castrense, misma regulada en razón ocasional del servicio o por la razón del lugar. Extiende además - su competencia, hasta los civiles, en supuesto de que al cometer el delito abordo de la embarcación, en alta mar, - hubiera actuado en calidad de cómplice del militar.

Hacia el año de 1808, Napoleón Bonparte, intenta - crear un Código regulador de las controversias del orden-militar, abandonada tal idea, el Código Penal en 1810, excluye los delitos y faltas militares a la aplicación de - las disposiciones de dicho Código.

(5) Ob. cit. p. 197.

En el Acta Adicional de la Constitución Francesa, de 1815, establece: "Sólo los delitos militares correspondieran a los Tribunales de Guerra y que todos los demás delitos cometidos por militares, serían de la competencia de los Tribunales Comunes" (6).

Sin embargo, no obstante, el texto constitucional - señalado, la reducción de la competencia no llega a plasmar en alguna Ley concreta y especial, por lo que en el - Código de Justicia Militar de 1857, se consagra el principio de competencia por razón de la persona, sin permitir más caso de desafuero, que las infracciones comunes cometidas por militares en tiempos de paz y en complicidad - con paisanos, las demás, inclusive las de naturaleza penal destacadamente común, si eran cometidas por militares sería sometida a la Justicia Militar.

La Legislación Militar Francesa actual, presenta unos lineamientos especiales para tiempos de guerra y todavía más, ofrece singularidades en relación con el estado de sitio o el de declaración de estado de guerra.

Para los tiempos de paz, el Código de 9 de marzo de 1928, señala solamente una categoría de órganos jurisdiccionales a saber: Los Tribunales Militares, que junto -

(6) Ob. cit. p. 196.

con el órgano de la Justicia Común, conocen de los recursos extraordinarios contra las Sentencias de aquellos, - vienen a proporcionar a la Justicia Militar Francesa, aspectos parecidos a la Justicia del Fuero Común.

Como es de verse, pretende el legislador francés humanizar y transformar el aspecto jurídico militar en uno más técnico, motivo por el cual, intenta semejar los Tribunales Militares a los Tribunales del Orden Común.

Orgánicamente, los Tribunales Militares Franceses - presentan las particularidades siguientes:

La Presidencia del Tribunal se encuentra ocupada por un Magistrado de "Court d'Appel".

Cuando se está en situación de juzgar a un Coronel - o Teniente Coronel, el Presidente será un elemento de la Sala de Court d'Appel, o por el Magistrado que pueda ejercer esas funciones y si se ha de juzgar a un General de brigada o a un asimilado, el Presidente será entonces el Primer Presidente de la Court d'Appel correspondiente y - para juzgar categorías superiores el Tribunal deberá reunirse exclusivamente en París, siendo presidido por el - Primer Presidente de la Court d'Appel de esa Ciudad.

Con lo que podemos apreciar la característica principal de la Legislación Militar Francesa: Ningún militar - en ningún momento puede ser juzgado por elementos de menor categoría, sino de igual o mayor grado. Este princi-

pio va a ser asimilado por varias legislaciones militares no solamente de Europa, sino también de América.

Si el acusado perteneciera a un Cuerpo o Servicio - especial, como son Intendencia o Sanidad, por ejemplo, - entonces dos de los miembros tendrán la misma procedencia y también serán siempre superiores en grado.

En lo referente a los Tribunales ubicados fuera de Francia Continental, podrán ser reducidos los asesores - hasta cuatro, en el caso de no existir elementos suficientes a la categoría correspondiente. En la situación de - cuyos hechos requieran la aplicación de condena de pena - capital y no se lograra reunir el número indispensable - de asesores, la causa se debe remitir, quedando el procesado a disposición del Tribunal más próximo.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones da origen a la nulidad de actuaciones.

La Reforma de 1932, al Código Francés, suprimió la - antigua costumbre de encargar la persecución de los delitos militares a los militares combatientes más viejos, - pues tal sistema, por ser antijurídico y obsoleto, no reunía los requisitos más indispensables de la técnica jurídica, característica de todo especialista del derecho.

Este nuevo Código, realiza un progreso considerable, pues crea un Cuerpo Autónomo de la Justicia Militar, cuyos elementos necesariamente deberán pertenecer a la éli-

te militar y además se encuentren capacitados en las cosas estrictamente jurídicas y jurisdiccionales.

Ahora bien, la representación del Defensor en los Tribunales Militares Franceses, se ha regulado en manera distinta, según se esté en el supuesto de paz o de guerra o bien, se trate de estado de sitio o de guerra.

En tiempos de paz, el acusado se encuentra en plena libertad de elegir como Defensor a cualquier persona de su confianza, pudiendo designar como su defensor inclusive, hasta a algún militar combatiente.

La Legislación Francesa en tiempos de guerra, permite la permanencia de los Tribunales Militares, al igual que la Court de Cassación, continúan conociendo de determinados asuntos, de la misma manera como si se tratase de los tiempos de paz.

En realidad la nota sobresaliente en los tiempos de guerra para la Legislación Francesa, la constituyen los Tribunales Militares de Casación y los Prebostes, variando además, la organización en su composición y funcionamiento, según corresponda a sus elementos de circunscripción territorial, o bien, en los Ejércitos, también presenta una variante especial en situaciones de estado de sitio.

La Justicia es impartida por los Tribunales Militares Permanentes, cuyas resoluciones son apelables ante -

los Tribunales Militares de Casación, o bien, ante la Court de Cassation de París, según corresponda a cada caso.

Orgánicamente hablando, estos Tribunales Militares, presentan la variante de que en tiempos de guerra desaparece el Magistrado de Carrera, encargado de presidirlo en tiempos de paz y cuando se trate de un proceso a elementos de tropa, se constituye el Tribunal por elementos de la categoría correspondiente, siguiendo en todo momento el principio de la superioridad o igualdad de rango del juzgador ante el procesado.

Así, la Presidencia del Tribunal en tiempos de guerra es ejercida por un militar de igual rango al del Juez. La competencia de este Tribunal es tan amplia, que puede llegar a conocer de delitos no militares, de lo que desprendemos la importancia de incluir elementos técnicos del Derecho.

El número de los referidos Tribunales, puede ser incrementado, hasta constituir un Tribunal Militar Permanente, para cada lugar de residencia del Jefe de la Región Militar y fuera de Francia pueden ser establecidos por decreto y según las necesidades del servicio.

La Defensa se encuentra a cargo de los mismos elementos encomendados a los asuntos en tiempos de paz.

Cualquier recurso intentado contra sentencias de -

los Tribunales Militares Territoriales en tiempos de guerra, son interpuestos ante los Tribunales Militares de Casación, si los condenados son militares, o ante la "Court de Cassation", en el caso de procesados cuya procedencia fuera netamente civil.

Los Tribunales Militares de Casación comprenden dos ordenes características.

a) Territoriales.

b) Los que fungen en los Ejércitos.

Debemos señalar que vienen a sustituir a los antiguos Consejos de Revisión, órgano encargado de la revisión en materia penal militar, representando el sentido procesal para reparar errores judiciales, es decir, se trataba de un verdadero Tribunal de Apelación.

Los funcionarios de los referidos Tribunales de Casación, son de procedencia tanto civil como militar, con una sensible supremacía del civil, por lo correspondiente a lo especializado de su labor técnica-jurídica.

De cinco jueces integrantes, tres son Magistrados de la Corte de Apelación, descansando la Presidencia en un Magistrado Presidente de la Sala, de la Corte de Apelación, teniendo como asesores a un Coronel o a un Teniente Coronel y a un Jefe de Batallón o Mayor.

El Ministerio Público, se encuentra ejercido por un Comisario de Gobierno, asistido de los auxiliares neces-

rios, provenientes exclusivamente del Fuero Militar.

Las Funciones de Defensor, ante los Tribunales de Casación, son cubiertas de la misma forma y con los mismos elementos como si se tratase de los Tribunales Militares de Instancia.

Mencionando la Justicia Militar en los Ejércitos de nacionalidad francesa, encontraremos una marcada diferencia estructural, con los referidos en los de orden de interior, cuya organización y existencia es fija, cuando los Ejércitos son móviles, lo mismo ocurre en las Unidades sobre las que ejercen jurisdicción y competencia.

Cuando el Cuerpo de Ejército traslada su residencia, el Tribunal corre la misma suerte, existiendo una relación tan estrecha con la Unidad, que si ésta se llegara a extinguir, el Tribunal también desaparecería, debiendo resolver los asuntos inconclusos, la Unidad más grande, encargada de absorber a la desaparecida.

Es decir, mientras los Tribunales territoriales son permanentes, los Tribunales de Ejército son temporales y de vida dependiente a la existencia de la Unidad a la cual se encuentren ubicados.

Estos Tribunales, presentan una composición semejante a los Tribunales de Instancia, con la variación en el número de los elementos, sensiblemente reducida, de siete elementos a cinco, probablemente por falta de personal, -

pues debemos recordar, la situación presenciada en la organización de la Justicia Militar en tiempos de guerra.

Los Defensores, necesariamente Licenciados en Derecho, deberán ser elegidos del personal perteneciente, al Ejército, en calidad combatientes o auxiliares, en el activo, o bien, en el retiro, aclarando que tal disposición en ningún momento menoscaba el derecho perteneciente al acusado de poder nombrar a representante cuyos servicios considere más convenientes para su causa.

Ahora bien, el número de los referidos Tribunales, va a ser establecido de acuerdo con las necesidades del servicio y cuando por algún motivo de movilización de uno o varios Ejércitos que agrupados o por sí, tengan como misión operar en determinada región, aunque ésta sea sede de Tribunal Territorial Militar, se instituye uno o más Tribunales Militares para cada División o Cuerpo de Ejército, según lo requiera el servicio.

En el supuesto, de intentar algún recurso extraordinario, interpuesto contra Sentencia Definitiva de los Tribunales de Instancia condenatoria de algún elemento, debe ser intentado ante el Tribunal Militar de Casación.

Como podemos observar, se trata de un Tribunal de Apelación, por lo que es factible apreciar lo limitado de su competencia.

En el caso de los Tribunales Militares de Casación,

adscritos a los Ejércitos, encontramos una organización -
meramente administrativa, en razón a que se encuentran -
integrados por elementos no técnicos del Derecho, es de -
cir, lo forman exclusivamente militares de carrera, así, -
la Presidencia corresponde a un General de Brigada y como
asesores asistentes encontramos a dos Coroneles o a dos -
Mayores.

Podemos apreciar cierta anomalía en este sistema, -
pues la Casación representa un conflicto entre sentenciamen-
to y Ley y debe ser resuelto por personal jurista, resultan-
do totalmente impropio su sometimiento para resolución de
jueces iletrados, de funcionarios no instruidos en la téc-
nica jurídica, independientemente de estar en presencia -
de la Justicia Militar en tiempos de guerra.

El Código de Justicia Militar Francés, establece una
ordenación especial para la repartición de la Justicia -
Militar en las Plazas Sitiadas, al respecto previene el -
establecimiento de uno o más Tribunales Militares en toda
la Plaza Sitiada, encontrando su actuación exclusivamente
limitada al tiempo de duración del sitio, extinguiéndose
el Tribunal, tan pronto termine esta situación de guerra.

Sus integrantes son nombrados por el Gobernador o -
por el Comandante General de la Plaza Sitiada, procurando
reunir de tres a cinco jueces, de entre el personal mili-
tar no necesariamente instruidos en la técnica jurídica,-

ya sea por la situación de estado de guerra, o bien, por la ausencia de abogados existentes en esos momentos.

Es menester resaltar la seguridad y garantías brindadas al acusado, desde el momento de ser puesto a disposición del Tribunal, por sobre todas las cosas o dificultades que pudiera atravesar el Tribunal Militar en la Plaza Sitiada.

1.4) EN MEXICO.

Dentro de los antecedentes más próximos que podemos - señalar de la Jurisdicción de Guerra Mexicana, encontramos a las Ordenanzas Españolas, iniciando a las llamadas por - los Reyes Católicos, cuya trascendencia fue muy relevante - en el orden Penal Militar, siguiéndoles la de Cortés, ex - pedida para consolidar la Conquista, sin estar por demás, - señalar la vigencia que tuvieron las emitidas por Carlos - I, de 13 de junio de 1551, que de forma solemne consagra - ron, el Fuero de Guerra ejercido por militares y de carác - ter privilegiado para los individuos integrantes de toda - expedición o corporación militar, debemos señalar también, las expedidas por Felipe II, aprobadas por Real Cédula de mayo de 1557, las de Felipe III, de 11 de Diciembre del - año de 1598, las tres autorizadas por Felipe IV, de 21 de mayo de 1621, las de Carlos II de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, otras más otorgadas por Felipe V de 18 de diciembre de 1701 y su Ordenanza General de 1728, las de - Fernando VI de los años de 1748 y 1751, en fin, las deno - minadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo de 22 de octubre - de 1776, de notoria vigencia en nuestro país, con las mo - dificaciones determinadas por las Carolinas y por el Gene - ral José Lino Alcorta en 1852.

En todas las ordenanzas citadas, la Jurisdicción de - Guerra, no sólo es ejercida por militares de guerra, sino-

que además, encontramos la peculiaridad que ofrecen el carácter de "prerrogativa" para todos los elementos del Ejército, siendo factible apreciar que durante la época del gobierno español, hubo especial empeño en mantener intacto el Fuero Militar, por lo que los militares celosos de él, en ningún momento permitieron innovación alguna, por parte de la Justicia Común.

Durante el breve gobierno de Don Agustín de Iturbide, se aumentan las dudas sobre la impartición de justicia a los Fueros Privilegiados y especialmente el que tenía la artillería y otros cuerpos, pues no se había podido aclarar sobre cual derecho se debía aplicar, para resolver controversias entre militares, pues se trataba de emplear las normas dictadas por el gobierno Republicano, surgido después de la Independencia.

Tan violento estado de cosas, va a perdurar hasta el año de 1852, cuando siendo Presidente de la República el General Mariano Arista, se lleva a cabo una reforma a la Ordenanza General del Ejército.

A la reforma le siguen cuatro importantes textos legales de organización, sustantivos y de Procedimientos de Justicia Militar, incluidos en la Ordenanza General del Ejército, promulgada en 1882, por el General de División Manuel González, así como las Leyes de 1898 y 1901, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares,

Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Ley Penal Militar, promulgada a iniciativa del entonces Secretario de Guerra y Marina, General Bernardo Reyes.

El punto importante que se observa en toda esta Legislación, es la subsistencia del Fuero de los militares - y para el conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualesquiera que fuera la persona responsable, seguía perdurando la aplicación y competencia de los Tribunales Militares.

Cuando estalla la Revolución de 1910, originando la creación del artículo Décimo Tercero de la Constitución de 1917, ofrece el punto de partida para la organización militar. Llegada la hora de la vigencia de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de 15 de marzo de 1926, - Artículos 30, fracción III, 44, 45, y 46 y su Reglamento - del 12 de marzo de 1930, fue creado el Servicio de Justicia Militar, a cargo de elementos principalmente letrados de guerra, para la averiguación de los delitos contra la disciplina militar, dando como consecuencia con la creación del Servicio, el desvinculamiento de la Justicia Militar de los Jefes militares, según los Licenciados López-Linares y Véjar Vázquez.

"La justicia del ramo, se administraba antaño, tanto en la primera como en la segunda instancia, por Jefes Militares, que eran los únicos que tenían la facultad de or-

denar la incoacción de procedimientos y la de dictar Sentencia, (Jefes de Guarnición y Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios), y eran también los únicos capacitados para revisar de oficio los fallos, ya que el Supremo Tribunal Militar, se componía de un Presidente, de un Vicepresidente y cuatro Magistrados, militares profesionales y solamente dos Magistrados letrados" (7).

Correspondiendo a las Leyes de 1901 y sus denominaciones, se promulgaron en l/o. de junio de 1929, las siguientes tres Leyes:

Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, Ley Orgánica de los Tribunales Militares y Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sin que ésta última, abarcara toda la materia que su título comprendía, pues hacía referencia a la aplicación del Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, para el Distrito y Territorios Federales, Supletoriamente.

Debemos señalar, como un aspecto importante del ordenamiento señalado, el retorno de los Jurados Militares a la Organización Judicial Militar, que habían sido practicados por el Legislador de 1869, al suplir los Consejos de -

(7) Citado por Calderón Ricardo, en su obra El Ejército y sus Tribunales, ed. Ley, Méx. 1946, p. 99.

Guerra Ordinarios y Extraordinarios, en el Artículo Primero de la Ley de dicho año, el cual decía: "Los delitos militares que conforme a la legislación vigente, son juzgados por delitos de guerra ordinarios o de oficiales generales, lo serán en adelante por los Jurados Militares, de los que uno calificará la pena y el otro el hecho" (8).

Por lo avanzado que era para la época, lógico es que resultaba de reducida utilidad y eficacia para el Fuero de Guerra, motivo por el cual la reforma y su reproducción - tuvieron una existencia corta. En el primer caso, hasta - 1882, cuando se publicó el primer Código de Justicia Militar, reestableciendo los Consejos de Guerra, subsiste hasta el año de 1929. En el segundo caso, se limita hasta la iniciación de la vigencia del Código actual de lo. de Enero de 1934.

El Código actual, ha recogido la línea doctrinal jurídico-militar, de encargar la mayoría de las funciones - jurisdiccionales a elementos técnicos del Derecho.

El Servicio de Justicia Militar: "Tiene como misión general coadyuvar con los mandos en la administración de la disciplina militar, de conformidad con los que establezcan los ordenamientos del Fuero de Guerra, cuyos órga-

(8) Citado por Calderón Ricardo, en su obra El Ejército y sus Tribunales, ed. Ley, México 1946, p. 100.

nos se encargan de la averiguación, esclarecimiento y castigo de los delitos de su competencia. Este servicio presenta en las Fuerzas Armadas Mexicanas, dos aspectos orgánicos y funcionales diferente pero interrelacionados: Uno es el Servicio de Justicia propiamente dicho y el otro el de los Organos del Fuero de Guerra" (9).

Ahora bien, los Organos del Fuero de Guerra, "Son organismos jurídicos penales que dependen del servicio únicamente en aspectos administrativos, pero que en el ejercicio de las funciones de su competencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Justicia Militar, actúan con absoluta independencia" (10).

Al Servicio de Justicia Militar, le competen las siguientes facultades, atribuciones, responsabilidades y funciones:

a. Manejar administrativamente el personal propio del Servicio, para el empleo de sus capacidades técnicas o administrativas.

b. Organizar y controlar el funcionamiento administrativo de los órganos del Fuero de Guerra, sin intervenir en cuestiones exclusivas de su competencia.

(9) Manual de Operaciones en Campaña, Tomo II, S.D.N. Méx. p. 40.

(10) Id. p. 41.

c. Organizar el funcionamiento de las prisiones militares, unidades disciplinarias o cualquier otra instalación de su tipo.

d. Manejo y control de los militares sujetos a proceso o sentenciados, conservando su capacidad física y profesional cuando proceda, hasta lograr su reincorporación a sus actividades militares.

e. Auxiliar en la elaboración de leyes o reglamentos o cualquier otra disposición relacionada con aspectos jurídicos.

f. Observar la aplicación de la Ley en Retiros y Pensiones, en la parte que corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional. Así como efectuar estudios y determinar respecto a problemas de recompensas y cómputo de tiempo de servicios de los militares para fines legales o administrativos.

En lo que respecta a los Organos del Fuero de Guerra, debemos mencionar que ". . . son de tres clases, cada uno con sus funciones propias, los que se complementan en la actuación que desarrollan para la administración de la Justicia Militar de acuerdo con los procedimientos señalados para cada cual por el Código de Justicia Militar. Por una parte está el Ministerio Público, por la otra, el Cuerpo de Defensores de Oficio, finalmente, los Tribuna-

les Militares" (11).

Así, la organización del Ministerio Público Militar, como lo mencionan los Artículos 36 a 45, se componen de un Procurador General de Justicia Militar y Agentes adscritos a la Procuraduría, todos ellos Licenciados en Derecho.

Las Agencias del Ministerio Público Militar, funcionan a razón de una adscrita a cada Juzgado Militar, aunque en campaña también forman parte orgánica de los cuarteles generales de las grandes unidades, o bien, en bases aéreas o navales. El personal que lo integra puede ser de procedencia del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea, aunque en todo caso, deberán subordinarse al Procurador General de Justicia Militar, que es único y su funcionamiento se extiende a las tres fuerzas por igual.

Asimismo, actúan como Asesorías Jurídicas en las unidades para las que se encuentran adscritas, principalmente en problemas relacionados, asuntos o disturbios civiles y Gobierno-Militar, cuando tales problemas se encuentren a los Mandos en las operaciones militares. Debemos señalar que también las unidades pueden tener a su cargo funcionarios cuyas atribuciones sean precisamente las de asesorar, sin que por este motivo, desarrollen funciones de Ministe-

(11) Manual de Operaciones en Campaña, ob. cit. p. 42

rio Público.

Para la persecución de los delitos y ejercitar la acción penal, el Ministerio Público Militar cuenta con el apoyo de la Policía Judicial Militar, que puede ser permanente o auxiliar.

La Policía Judicial Militar Permanente, es aquella que se encuentra adscrita a las Agencias del Ministerio Público Militar, de los diversos cuarteles generales y Juzgados Militares, para ayudar a las averiguaciones e investigaciones necesarias. Serán denominados como agentes "auxiliares" de esta policía, todos los militares que se encuentren en el desempeño de determinados servicios de armas o en el servicio en campaña toda la Policía Militar, debe considerarse a la vez en funciones de la Policía Judicial Militar.

El Cuerpo de Defensores de Oficio, como su nombre lo indica, se encarga de la asesoría y defensa del procesado ante los Tribunales Militares, pudiendo y con previa autorización, defender al militar en Juzgados y Tribunales del Fuero Común, todo de manera no onerosa, pues una facultad que establece la propia Constitución Política, conferida a toda persona sujeta a proceso, de nombrar para su defensa a persona de su confianza, en caso contrario, el Estado le nombrará uno de Oficio, sin costo alguno, ya que sus haberes son solventados por el Gobierno.

Los Tribunales Militares, funcionan tanto en campaña como en tiempos de paz y son de cuatro tipos a saber: Supremo Tribunal Militar, Juzgados Militares, Consejos de Guerra Ordinarios y Consejos de Guerra Extraordinarios.

El Supremo Tribunal Militar, cuya composición y competencia descansa en los Magistrados Militares, exclusivamente Licenciados en Derecho, donde el Tribunal conoce de los recursos interpuestos contra las resoluciones y fallos de los Tribunales de Primera Instancia, es decir, se trata de un Tribunal que ostenta el máximo nivel dentro de la orgánica militar, claro está, todavía permite y se subordina a la jerarquía detentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Juzgados Militares, funcionan al igual en tiempos de guerra como de paz y existirá el número de jueces como lo determine la propia Secretaría.

Conocen de los delitos que sean penados con menos de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Estos Juzgados pueden encontrarse adscritos a las grandes unidades, o bien, a los mandos territoriales.

El Código actual, contempla a los Consejos de Guerra Ordinarios y a los Extraordinarios, integrados por elementos de guerra, en número de un Presidente con grado de General o Coronel y cuatro vocales cuyos grados oscilan entre Mayor y Coronel, con las variantes que más adelante a-

clararémos.

El Consejo de Guerra Ordinario, tiene marcada permanencia en la Plaza donde existen Juzgados Militares, nombrando su personal por semestre, la Secretaría de la Defensa Nacional, para los casos de que algún acusado fuera de superior jerarquía de la ostentada por los miembros del Consejo, o bien, por la falta accidental de uno de ellos, designará a un suplente.

Este Consejo de Guerra posee una competencia tan extensa, que una vez reunido, impondrá en su Sentencia la Pena, cuando resulta que del delito debió conocer un Consejo de Guerra Extraordinario o un Juez.

Los Consejos de Guerra Extraordinarios, se componen de cinco Militares Combatientes, cuyo rango deberá ser de por lo menos de Oficial y de categoría igual o superior a la del acusado, excluyéndose a los de la misma compañía, - escuadrón o dependencia del inculpado, o a quienes hayan denunciado los hechos, se hubieren presentado como denunciantes o querellantes.

Todos los integrantes del Consejo, serán Militares de Guerra, con la salvedad de que si el delito fué cometido en ejercicio de las funciones técnicas, uno de ellos, por lo menos, será escogido entre los elementos del Cuerpo Técnico correspondiente, el Presidente será designado por el Jefe que convoque el Consejo.

Como es de verse, los elementos que componen el Cuerpo Orgánico de la Justicia Militar Mexicana, por su carácter eminentemente técnico-jurídico, le proporcionan un matiz a esta Legislación, de un sistema orgánico judicial, - sumamente destacado, con la anotación de que aún presenta ciertas anomalías, mismas que no permiten se le califique como un modelo "tipo" del sistema, en comparación con las legislaciones respectivas de otros países.

Podemos apreciar, que con la intervención de elementos letrados, es decir, Licenciados en Derecho, y de Militares de Guerra, se le proporciona una característica mixta a la Justicia Militar Mexicana, con las consecuencias lógicas para dicha administración judicial, colocándola como una de las legislaciones más avanzadas en su género.

Como situaciones características de la administración mencionada, podemos señalar.

I.- "La Justicia Militar Mexicana se administra por representación delegada tácitamente del C. Presidente de la República, que ejerce el Poder Ejecutivo y tiene el Alto Mando.

II.- El sometimiento o limitación de ejercicio de la acción penal militar, que imponen los artículos 81, fracción IV, 446, 448 y 449 del Código, al Ministerio Públi-

co, según acuerdo de la Secretaría del ramo" (12).

(12) Calderón Ricardo. Ob. cit. p. 102.

CAPITULO II

INTERPRETACION AL ARTICULO DECIMO TERCERO CONSTITUCIONAL.

CAPITULO II
INTERPRETACION AL ARTICULO DECIMO TERCERO
CONSTITUCIONAL.

A) LITERAL.

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR
LEYES PRIVATIVAS . . . "

El primer problema que se nos presenta, es el de definir qué es una Ley Privativa.

Por Ley Privativa, se entiende todo acto formal, es decir, emanado del Poder Legislativo, que carece de los atributos de abstracción y generalidad, podemos afirmar que desde el punto de vista teórico, no existe la Ley Privativa, pues los atributos de abstracción y generalidad, son elementos esenciales de cualquier Ley.

Todo legislador, persigue el cumplimiento de los fines preponderantes de toda Ley, como son la igualdad y la justicia, aunque en la práctica vemos que son susceptibles de equivocación, pues de hecho, vemos que la Ley Privativa puede existir, así como también pueden existir leyes injustas, en razón a que en el derecho positivo, solamente -

se necesita para la existencia de una Ley, un acto formal del Poder Legislativo, obviamente con todo el proceso a seguir, es decir, iniciación, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación.

Encontramos que las características de toda Ley o norma legal son su generalidad, su abstracción y su impersonalidad cuyo objeto es crear, modificar, extinguir o regular situaciones jurídicas abstractas y por lo mismo, generales e impersonales. En consecuencia, la norma legal, no se puede referir a una persona física o moral determinada, o bien, a un número de personas concretamente determinado por ella; no obstante, el anterior razonamiento, existen normas legales que crean, extinguen o modifican una situación abstracta determinada, tal es el caso de las llamadas Leyes Especiales, como se les ha denominado, por referirse a un estado jurídico determinado, en el cual las personas pueden estar situadas. Podemos citar dentro de estas leyes especiales a la Ley General de Población, Ley General de Instituciones de Crédito, Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, Ley de Derecho de Autor, Código de Comercio, Ley de Sociedades Mercantiles, entre otras.

Los referidos ordenamientos operan sobre una situación determinada y regulan un conjunto de relaciones entre individuos, que se encuentran colocados bajo una situación jurídica determinada o que llevan a cabo relaciones de e-

llos, con otras personas ajenas a dicha situación.

El elemento distintivo o característico de la Ley Especial, es la circunstancia de que operan respecto de una situación jurídica determinada; no obstante ello, encontramos en la Ley Especial las características de abstracción, generalidad e impersonalidad referida a individuos indeterminados en número e indeterminables desde el punto de vista de la futuridad, así pues, tenemos que la Ley General de Población regirá para los extranjeros que intenten entrar al país o que permanezcan en él, o para los no nacionales, que en el futuro vengan, radiquen o habiten en el territorio nacional. La Ley General de Instituciones de Crédito, regulará las relaciones referentes a todas las asociaciones de crédito, financieras, bancos, etcétera, que se encuentren constituidos y funcionen además sobre los que en el porvenir se constituyan y vayan a funcionar, del mismo modo, la Ley de Ingresos Mercantiles, operará sobre todos los comerciantes que ejerzan esta actividad o bien, para los que en los tiempos venideros se coloquen en esa situación jurídica y sean catalogados como comerciantes. Es decir, los diversos ordenamientos mencionados, se refieren a situaciones jurídicas determinadas a pesar de ello, respecto de los sujetos obligados a la observancia y cumplimiento de esas normas, encontramos que aparecen como disposiciones legales abstractas, gene-

rales o impersonales pues comprenden indirecta e indistintamente a todos los extranjeros que se introduzcan o pueden introducirse al territorio nacional, se refiere también a las sociedades anónimas que operen como afianzadoras, o bien, a las asociaciones de crédito o a algunos organismos que en lo futuro, tengan como actividad la banca o el crédito, son leyes que no se contraen a uno o a varios extranjeros residentes en el país, a un banco o bancos determinados, sino todo lo contrario, se refiere a todo extranjero que se encuentre o en lo futuro pueda encontrarse en la situación abstracta, determinada, estipulada en la Ley, de igual modo operará para los demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Así pues, una Ley Privativa carece de todos o alguno de los elementos o características materiales de toda Ley, sea ésta general o especial, una Ley Privativa constitucionalmente hablando, como ya lo señalamos anteriormente, no es Ley, pues al igual que toda Ley ajustada a la Constitución, crea, modifica, extingue o regula una situación, lo hace con referencia a una sola persona, ya sea física o moral, o bien, con varias en número determinado, con lo que carece de las indispensables características de abstracción y generalidad, conteniendo precisamente las contrarias, como son: concretización e individualidad o personalidad, por lo que carece de lo perteneciente a la esen-

cia de toda norma.

Ahora bien, de la redacción: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas . . . ", se deduce que la prohibición establecida por la Garantía Constitucional, se encuadra en la aplicación de la Ley por las autoridades, ya que esto no se encuentra permitido, quedando el Poder Legislativo exento de tal prohibición, encontrándose en posibilidad de expedir o promulgar leyes prohibitivas, sin que implique su sola vigencia una infracción al precepto comentado, ya que en tanto no se pretenda aplicar o materialmente se aplique en perjuicio de algún gobernado, dicha Ley será por demás inocua.

Esta garantía específica de igualdad, de que a nadie puede aplicarse una Ley Privativa, es relativamente reciente, pues su evolución podemos encuadrarla en nuestra historia constitucional a la Constitución de 1857, pues anteriormente a ella, ninguno de sus antecesores, instituyó concreta y materialmente la Garantía de no aplicar leyes privativas en perjuicio de los gobernados. Algunas de las leyes privativas que se expidieron y realmente fueron aplicadas, es la que declaró fuera de la Ley a Don Agustín de Iturbide, y la que se creó posteriormente a la Carta Magna de 1857, que puso fuera de la Ley a los Generales Félix Zuloaga, Leonardo Márquez y Tomás Mejía entre otros.

Estas Leyes, textualmente dicen: "Decreto de 23 de -

abril de 1824.- Proscripción de D. Agustín de Iturbide.

El Soberano Congreso General Constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

1/o.- Se declara traidor y fuera de la Ley a D. Agustín de Iturbide siempre que bajo cualquier título se presente en algún punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del Estado.

2/o.- Se declaran traidores a la Federación y serán juzgados conforme a la Ley de 27 de septiembre de 1823, - cuantos cooperen por escritos encomiásticos o de cualquier otro modo a favorecer su regreso a la República Mexicana.

3/o.- La misma declaración se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo a la misma Ley" (13).

Remitiendonos a la Ley de 27 de septiembre de 1823, - encontramos:

"El Soberano Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

1/o.- Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o

(13) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana, Tomo I, - Méx. 1876. p. 635.

más si fueren aprehendidos por la tropa del Ejército permanente . . . serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario . . . cualesquiera que sea su condición o clase.

4/o. La sentencia del Consejo de Guerra ordinario se ejecutará inmediatamente.

6/o. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

12/o. Esta Ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicación a no ser que la prorrogue el futuro Congreso, o la revoque" (14).

Del mismo modo, nos referimos al segundo de los ejemplos planteados: "Junio 4 de 1861.- Decreto del Congreso. Declara fuera de la Ley á los individuos que se mencionan.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el - decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente

Artículo 1o.- Quedan fuera de la Ley y de toda garantía en sus personas y propiedades los execrables asesinos

(14) Dublán y Lozano. Ob. cit. pp. 676 y 677.

Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María - Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

Artículo 2o.- El que libertase a la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos y en caso de estar procesado por algún delito, será indultado de las penas que conforme a las leyes se le deba aplicar.

Artículo 3o.- En todos casos en que al crimen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas el Ejecutivo, tan luego averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crimen, los declarará fuera de la Ley y ofrecerá por su aprehensión la suma que juzgue conveniente" (15).

Ahora bien, el hecho de que la Constitución no leprohíba al legislador emitir una Ley Privativa, en ningún momento está atentando contra la Garantía consagrada en este Artículo Décimo Tercero, puesto que en el caso de existir dicha Ley Privativa, y alguien fuera a ser juzgado por ella, entonces estaríamos en presencia de la Garantía específica estudiada: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas . . . ".

(15) Dublán y Lozano. ob. cit. p. 635.

Por lo tanto, lo que prohíbe nuestra Constitución, no es la existencia de leyes privativas, puesto que podría darse el caso, como ya lo señalamos, sino el ser juzgado conforme a ellas.

"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR
TRIBUNALES ESPECIALES. . . "

Nuestro Artículo Décimo Tercero Constitucional, prohíbe de igual modo, que algún gobernado sea juzgado por Tribunales Especiales, ahora bien, surge la interrogante: ¿Qué se entiende por un Tribunal Especial?

En nuestro sistema constitucional, encontramos una división tripartita de poderes, con señalamiento expreso de facultades a las autoridades que lo conforman, así cada autoridad tiene clara y perfectamente demarcada su esfera de competencia y ejercicio de ella, pudiendo conocer y decidir sobre los casos concretos que en la vida real se le presenten, enterándose y conociendo de asuntos en número ilimitado e indefinido, es decir, toda autoridad con sujeción a las distintas clases de competencia, sea por territorio, materia, grado, cuantía, etcétera, posee una capacidad permanente para conocer y decidir sobre todos y cada uno de los casos que en el presente conozca, además de los que en el futuro se le puedan presentar.

Es así que los Tribunales Generales, o los Tribunales Ordinarios, en contraposición con los Tribunales Espe-

ciales y cualquier autoridad del Estado, se distinguen por presentar la característica de poseer jurisdicción y competencia permanente respecto a sus funciones decisorias o ejecutivas, relativas al número indeterminado que le corresponda de acuerdo a su esfera de competencia, es decir, los Tribunales Generales y Ordinarios al resolver un número determinado de negocios, no dejan de actuar, ni mucho menos pierden su jurisdicción y competencia, sino que la siguen conservando ilimitadamente.

En cambio, los Tribunales Especiales no son creados por la misma Ley que crea y da vida a los Tribunales Generales y Ordinarios, pues bien, un Tribunal Especial, es creado por algún Decreto, decisión administrativa o legislativa, nace de un acto aislado y sui generis, por ello sólo se le concede capacidad para conocer de uno o varios casos concretos determinados que motivan su creación. Aún más, terminado el conocimiento de los negocios específica y numéricamente determinados, cesa su actividad, es decir, el Tribunal Especial deja de tener capacidad y competencia desapareciendo como organismo Estatal, así pues el Tribunal Especial presenta una capacidad limitada y transitoria de conocimiento.

Esta garantía individual debemos entenderla como la prohibición dirigida al Estado, de no enjuiciar a persona alguna por procedimientos civiles, penales, administrati-

vos, etcétera, por conducto de órganos jurisdiccionales - exprofesamente creados para conocer de casos determinados concreta y numéricamente, de Tribunales Ordinarios cuyo - funcionamiento, creación y fundamento se encuentren regidos por alguna Ley, misma que la faculte para dictar o ejercer cualquier acto.

En estos términos, todo órgano competente se encuentra en aptitud de conocer de todos los casos concretos en número ilimitado que le sean presentados y que encuadren - en los supuestos hipotéticos previstos por la misma Ley, - debiendo funcionar, como ya lo señalamos anteriormente, de manera parcial y permanente.

" . . . SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO, PODRAN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA ".

El Fuero Militar, es un Fuero de índole real y en ningún momento representa un conjunto de inmunidades y ventajas concedidas a la clase militar, por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía que ocupa. Sino que se traduce en una situación de competen -

cia jurisdiccional, determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que motiva algún juicio.

Este Fuero Militar es y ha sido por muchos conceptos necesario, se encuentra limitado a los militares y en muy pocas ocasiones es combatido incluso, por los más acérrimos enemigos de la división de Fueros.

En el supuesto de que, en un Ejército, en alguna flota, la exactitud de la disciplina descansa, desde luego, - en la pronta defensa de los soldados, los cuales como es bien sabido no son tan dóciles como deben, sino en cuanto ven al jefe que manda, suponen en él a la persona que puede castigarlos y que no hay medio para eludir el castigo, - ni intervalo alguno entre éste y la falta. Es así, que dicho jefe en cierto modo ejerce las funciones de un Juez, sin ser un técnico del Derecho precisamente, aunque por su formación de tipo militar con facilidad pueda aplicar el correctivo disciplinario o sujetarlo a proceso en su primera fase, según sea el caso.

Surge inmediatamente el siguiente cuestionamiento: - Diferenciar el Fuero Constitucional del Fuero Militar.

Por Fuero desde el punto de vista constitucional, entendemos que es el privilegio otorgado por la Constitución General a determinados funcionarios, protegiéndolos y colocándolos fuera del alcance de las autoridades comunes, Fuero que ha de ser estudiado en dos aspectos: el de in -

munidad y el de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias locales o federales, como lo trataremos más adelante.

El Fuero Militar, lo consagra de igual modo nuestra Carta Magna, en su Artículo Décimo Tercero, que al respecto dice: ". . . subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Tenemos aquí, a los dos conceptos frente a frente, - tanto el Fuero Constitucional como el Fuero Militar: Como podemos apreciar, ambos Fueros son proporcionados por nuestra Constitución Política, por lo que en este sentido, son idénticos en cuanto a sus bases se refiere, aunque de la lectura del Artículo 108, del mismo ordenamiento, el cual contiene: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos, - faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los Diputados a las

Legislaturas locales son responsables por violación a la -
Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de -
su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Pa-
tria y delitos graves del orden común".

Fácilmente desprendemos que este Artículo es el que -
otorga el Fuero Constitucional, a diferencia del Fuero -
Militar o de Guerra, mismo que es fundamentado por el Ar-
tículo Décimo Tercero del ordenamiento estudiado. El tér-
mino Fuero, empleado por nuestra Constitución para los de-
litos y faltas contra la Ley y disciplina militar, en nin-
gún momento indica "Fuero" como sinónimo de privilegio o
prerrogativa sino que se refiere propiamente a Jurisdic-
ción o Competencia, elementos que no encontramos en el -
mencionado Artículo 108, que como es de verse, no se re-
fiere a los militares, pero estos en algún momento si pue-
den llegar a ostentar el referido Fuero Constitucional, -
siempre y cuando caigan en alguno de los supuestos preve-
nidos en ese Artículo, claro está, que el militar no pue-
de detentar simultáneamente ambos Fueros, pues al tomar -
posesión de cualquiera de los puestos referidos por el -
Artículo 108, previamente ya habrá solicitado permiso de -
las Secretarías de la Defensa Nacional o Marina, para di -
cho fin, en todo caso, podríamos afirmar que un militar no
se encuentra sometido al Fuero de Guerra y disfruta del -

Fuero Constitucional.

El anterior razonamiento viene a demostrarnos la identidad del concepto Fuero con el de Jurisdicción, pues jamás se ha tenido conocimiento si un militar llegase a caer en el supuesto de transgredir la Ley Militar o falta contra la disciplina que su institución le exige, haya que desaforarlo para poder proceder en su contra, sino que el órgano encargado de juzgarlo será el Consejo de Guerra, sin que se le desafore, esto es porque no se puede desposeer de privilegios o prerrogativas a quien no los posee.

En el Artículo 108, se señala a determinadas personalidades, mientras que en el Artículo 13, se entiende que cualquier persona que ostente la investidura de militar, queda sometida sin excepción alguna al Fuero Militar. Además se sostiene en el Artículo 108, que esas personalidades se encuentran colocadas fuera del alcance de los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de dicho ejercicio, naturalmente, mientras se encuentren en el desempeño de sus cargos, pues una vez que se encuentren fuera de ellos, las autoridades comunes estarán en aptitud de perseguirlos por la comisión de algún delito, en cambio, los militares que incurran en algún delito del orden militar, única y exclusivamente serán enjuiciados por los propios Tribunales Militares, sean los Jueces, Consejo de Guerra Ordinario o Extraordinario y

en segunda instancia por el Supremo Tribunal Militar y en ningún momento podrán ser perseguidos por delitos de esa naturaleza por las autoridades civiles, sino únicamente cuando estén en auxilio de la Justicia Militar, como lo previene el Artículo 31 del Código de Justicia Militar.

Así pues, apreciamos que al referirse al Fuero Militar o de Guerra, el legislador debió emplear la fórmula o el término de "Jurisdicción o Competencia Militar", pues como ya lo señalamos oportunamente, por las necesidades del Ejército mismo, éste debe sujetar a proceso, enjuiciar imponer una pena o absolver a ésta, recluir al delincuente etcétera, en su medio mismo al elemento de su institución que infrinja sus propios ordenamientos.

Finalmente, nuestro Artículo objeto de estudio, en su último párrafo que a la letra dice: ". . . Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

De este modo, los Tribunales Ordinarios presentan un claro y real fundamento en nuestra Carta Magna, para conocer de hechos delictuosos perpetrados por militares, en los cuales estuviese involucrado algún paisano o civil, en el supuesto de que un militar incurriera en ese hecho delictuoso y en él hubiese coadyuvado o participado uno o varios elementos de procedencia civil, en esta situación -

deberá remitirse el asunto a los Jueces de Distrito en materia Penal correspondientes, atendiendo a la interpretación puramente literal en el apartado que estudiamos.

De lo anteriormente dicho, desprendemos que el Tribunal Federal sería el encargado de juzgar paralelamente al Civil y al militar co-autores del mismo delito y no podrá conocer del asunto el Tribunal Militar, pues estaríamos en presencia de una flagrante violación a la Garantía que estudiamos.

No obstante, los anteriores razonamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió y ha seguido un criterio notoriamente anti-constitucional, pues disloca con grave quebranto los principios que consagran la unidad del proceso y las sentencias uniformes, pues en virtud del primero, la vista parcial de los hechos imposibilita a todas luces al juzgador para que tenga un conocimiento completo del asunto y en consecuencia del segundo, estaríamos en probabilidad de que pudiesen recaer sentencias contrarias y a la vez contradictorias. Es decir, que este criterio jurisprudencial que estudiaremos por separado más adelante, se refiere a la situación en que en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso, por lo que toca a los civiles, mientras que los militares deberán ser juzgados única y exclusivamente por los Tribunales del Fuero de

Guerra, tratándose, claro está, de la causa mencionada.

"NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE TENER FUERO, NI GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY".

Con el fin de lograr un mejor estudio literal a esta Garantía, la podemos dividir en:

a). Ninguna persona o corporación puede tener Fuero.

b). Ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

En lo referente al primer inciso podemos señalar, que el término "Fuero", usado en esta Garantía de Igualdad, se reduce precisamente, a impedir la existencia de toda situación anti-igualitaria, que significa privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado en favor de personas física o moral alguna, pudiendo ser alguna corporación por ejemplo. La existencia de Fueros en favor de personas físicas o morales, acaba con el principio de igualdad ante la Ley e impide la realización de la Justicia.

Existen dos clases de Fueros: El Fuero Personal y el Fuero Real. El Fuero Personal, se encuentra formado por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se otorgan por el Estado, en favor de una o varias personas expresa -

mente determinadas sin más consideración que el de la misma persona, al sujeto mismo, por lo que deducimos que estos privilegios y prerrogativas nacen y tienen vida con el mismo sujeto y mueren o caducan con la misma muerte del titular o beneficiario, por lo que se afirma que se trata de un Fuero Personal o Subjetivo.

El titular de este Fuero, goza de exenciones de impuestos, disfruta también de un poder en base al cual no pueden ser sometidas a la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios, en consecuencia, no pueden sujetarse a la Ley General y de aplicación regular para la generalidad de los individuos.

Encontramos aquí la prohibición expresa que nuestra Constitución establece, como es la existencia y otorgamiento de privilegios y prerrogativas concedidos por el Poder Público en favor de persona alguna.

El Fuero Real, lo enfocaremos estudiando el fundamento y competencia de los Tribunales Militares, que posteriormente elaboraremos.

En lo que toca al segundo inciso, es decir, ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

La anterior garantía prohíbe al Estado y a sus autoridades conceder a cualquier persona física o moral, una

retribución con cargo al erario, sin que dicha persona o -
corporación devengue con su trabajo o actividad la mencio-
nada percepción en favor de la persona moral de derecho -
público, Estado o Autoridades; pero no sólo la garantía e-
xige, además que aun prestando esa persona la contra pres-
tación de índole pública, (su servicio o actividad), la -
remuneración, sueldo o emolumento que se le fije, debe es-
tar señalada o incluida en la Ley de Egresos o en la Ley
posterior, como lo dispone el Artículo 126 de la Consti -
tución, que viene a complementar el alcance de la garantía
específica de la igualdad que venimos estudiando; aquel -
artículo establece: "No podrá hacerse pago alguno que no
esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley -
posterior".

Por medio de esta garantía, se ha pretendido acabar -
con las "canongías" que se pudieran otorgar en favor de -
alguna persona para que, sin prestar servicios o colabora-
ción en favor del estado, obtenga un ingreso personal fá -
cil y cómodo.

Por lo que de la aplicación del Artículo 126, demues-
tra Carta Magna, como es de verse, viene a cumplimentar al
Artículo Décimo Tercero del mismo ordenamiento jurídico; -
invocado, en lo referente a que: "Ninguna persona o cor -
poración puede gozar más emolumentos que los que sean -
compensación de servicios públicos que estén fijados por -

la Ley", debiéndose ajustar a una aprobación previamente comprendida dentro del presupuesto de egresos que de acuerdo con la Constitución, debe rendir cada año el Poder Ejecutivo ante el Congreso de la Unión, en el cual estarán fijados y señalados con toda claridad, los gastos que como pago o retribución se otorgan a los prestadores de servicios públicos, teniendo el legislador no sólo la obligación de examinar las referidas partidas erogadas en dicho presupuesto, sino que además debe comprobar la exactitud y justificación de los gastos estipulados en los mismos.

Insistiendo en las canongías, afirmamos que el vocablo significa: prevenda de canónigo y por extensión, empleo de poco o ningún trabajo y bastante provecho, siendo precisamente lo que esto prohíbe nuestra Constitución, como ya lo señalamos con anterioridad.

B) DOCTRINAL.

Dice el Artículo Décimo Tercero: "Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales, ninguna persona o corporación puede tener Fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley, subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre persona que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Del citado artículo, los tratadistas concuerdan en desprender cuatro garantías específicas de igualdad, como son:

- 1).- Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas;
- 2).- Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales;
- 3).- Ninguna persona o corporación puede tener Fuero;
- 4).- Ninguna persona o corporación puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

LEYES PRIVATIVAS.

El Maestro Ramírez Fonseca, afirma: "Empecemos por indagar la acepción que dió el constituyente en este caso al sustantivo "Ley", Pensamos que en la especie empleó la alocución "leyes" en su connotación genérica, es decir, -entendiendo por tal, todo ordenamiento que sea Ley desde el punto de vista material, prescindiendo del órgano que -la dicta, esto es, haciendo caso omiso de su aspecto formal" (16).

Continua el referido tratadista: "La interpretación contraria nos parece absurda y, por ende, destructora de -los principios que deben presidir la hermenéutica jurídica" (17).

Los elementos característicos de toda Ley, ya los hemos analizado en páginas anteriores, por lo que afirmamos que este tratadista se refiere al término "Ley" atendiendo a su aspecto general, coincide con la opinión del Maestro Burgoa al respecto, pues ambos autores emplean términos -semejantes, como ya lo hemos señalado.

El Mismo autor otorga un concepto de Ley Privativa y afirma que: "es aquélla que va dirigida a una persona en particular o a un grupo de personas determinable o deter-

(16) Ramírez Fonseca. Manual de Derecho Constitucional. México, ed. Pac, 1983. p. 84.

(17) Id. p. 84.

minado" (18).

Al respecto, continua afirmando: "En nuestro afán de señalar lo que positivamente debemos entender por Ley Privativa, permítasenos atender a la ejemplificación. La Ley de veteranos de la revolución, aplicable a quienes tomaron las armas para darnos un régimen más justo, goza de abstracción y generalidad porque va dirigida a todos los veteranos sin distinción. No importa que sean muchos o que, por el transcurso del tiempo, vaya reduciéndose el número. En cambio nos parece privativa la Ley Federal del Trabajo, cuando en su Artículo 126, exceptúa de la obligación de repartir utilidades a sus trabajadores a las industrias y empresas de nueva creación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, etcétera . . ., puede ser mayor el número de trabajadores que no alcance ese beneficio, que el de veteranos de la revolución que vivan aún. Ellos, no obstante, una Ley Privativa y no lo es la otra. Lo que acontece es que, una predica para todo veterano, la otra predica para algunos trabajadores. En suma, para que una Ley no sea privativa debe gozar además de la abstracción y de la generalidad, de la indiscriminación. Y no importa que el Artículo que aludimos se ajuste al inciso d) de la frac -

(18) Ramírez Fonseca. Ob. cit. p. 85.

ción IX del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, pues debe prevalecer el Artículo 13 en vista, inclusive, de que tanto el Artículo 126 como la fracción "D" quebranten el espíritu proteccionista que informa el Artículo 123 y la legislación de él derivada" (19).

Debemos resaltar aquí, el elemento peculiar a que hace mención este autor, como es el de la indiscriminación, como característica de toda Ley, además de las de generalidad y abstracción. Pensamos que se refiere un tanto a - su tendencia de otorgar a las leyes un perfil más justo, - probablemente más socializante, en cuanto lo ha enfocado en su comentario recién transcrito.

Coincide y diserta, al mismo tiempo, con la mayoría - de los tratadistas, quienes señalan que los elementos de - toda Ley son: generalidad, obligatoriedad e irretroactividad, pues se aprecia en su expresión un gesto al parecer equitativo, hacia las personas que se encuentran en - aptitud de ser sujetos del derecho, por lo cual hace mención a su término "indiscriminación".

Al igual que la mayoría de los tratadistas, quienes - afirman que los elementos de toda Ley son los ya mencionados, con la variante que él agrega el elemento "indiscriminación", como ya lo mencionamos anteriormente, refirién-

(19) Ramírez Fonseca. Ob. cit. pp. 3 y 86.

dose a que no deben existir exceptuaciones hacia determinadas personas físicas o morales.

**NADIE PUEDE SER JUZGADO POR
TRIBUNALES ESPECIALES.**

Tribunal Especial, "es todo aquél que se destina para conocer sólo de ciertas causas o de personas determinadas" (20).

Analizando la citada definición, observamos que existen ciertos Tribunales que conocen sólo de determinadas - clases de causas y otros que conocen también de cierta clase de personas.

Continua afirmando: "supuestos estos principios, todavía debemos distinguir en dos clases de Tribunales Especiales. Unos se crean para conocer de cierta causa particular por tiempo determinado de manera que concluido éste o fenecida aquélla, se acaba la jurisdicción; y otros para conocer indistintamente de todos los negocios tocante a - una rama particular como de comercio, minería, etcétera, a cierta clase de personas, como eclesiásticos, militares, - etcétera, a los primeros se les ha dado el nombre de Tribunales Delegados o por Comisión y a los segundos simplemente Especiales" (21).

(20) De la Peña y Peña Manuel. *Práctica Forense Mexicana*, Tomo II. Enc. por Dr. D. Agustín Rivera Sanromano. - Querétaro, 1848, p. 82.

(21) Id. p. 82.

Por lo consiguiente podemos desprender las siguientes aseveraciones:

a) Existe un concepto general de Tribunales Especiales o de Tribunales extraordinarios, y

b) Encontramos varias clases de Tribunales Especiales.

En primer término vemos la existencia de Tribunales Especiales destinados a conocer de las diversas ramas del Derecho, tal es el caso de los Tribunales Familiares, de los del Arrendamiento Inmobiliario, denominación que debería ser cambiada por la de Tribunales "Especializados", - pues vemos que este tipo de Especialización, desde luego, - que es Constitucional, y se debe a una necesaria política de división del trabajo, pues de todos es bien conocido, - el sobrepeso de trabajo que existe en los Tribunales.

Es aquí donde podemos ubicar a los Tribunales Militares, pues las labores que realiza son especializadas en - Materia Penal Militar.

En segundo término, tenemos los Tribunales por Comisión, pues como ya señalamos, son los que conocen de cierta causa particular por tiempo determinado, y una vez - concluido éste o fenecida aquélla, termina su jurisdicción

Este tipo de Tribunales, anteriormente se establecían con posterioridad al hecho, es decir, eran Tribunales Ex Post Facto.

Existe un tercer tipo de Tribunales Especiales, que

son establecidos para conocer de determinadas causas en cuanto a las personas, al respecto afirmamos que todo Tribunal Especial es un Tribunal que no está previamente establecido.

Encontramos aquí en el Tribunal Ex Post Facto, siempre va a ser un Tribunal Especial, por lo cual también se encuentran prohibidos al igual que los anteriormente mencionados, por nuestro Artículo 13 Constitucional.

Finalmente un Tribunal Especial "sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya constitución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el Tribunal Especial deja de tener capacidad para seguir funcionando" (22).

Ajustándose este concepto a la prohibición expresa consagrada por nuestra Constitución.

NINGUNA PERSONA O CORPORACION
PUEDE TENER FUERO.

Para poder apreciar el contenido y alcance de esta garantía de igualdad, consagrada por el Artículo objeto de estudio, debemos especificar de qué modo fué estipulado

(22) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, Ed.-Porrúa. Méx. 1984. p. 284.

por el constituyente de 1917, el término "Fuero". El término presenta variadas acepciones, a saber, Fuero, puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicas de observancia obligatoria, también Fuero se entiende como una compilación o codificación de Leyes o disposiciones jurídicas, como el "Fuero Juzgo", los Fueros de Aragón o los de Cataluña.

Los Maestros Pina y Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, afirman que Fuero "en sentido antiguo, es una extensión o privilegio otorgado a alguna persona o clase social" (23).

Del mismo modo, el maestro Ramírez Fonseca, lo traduce como: "la obligación pasiva del Estado y sus autoridades de no conceder a ninguna persona física o moral, privilegio o prerrogativa de cualquier índole" (24); encontramos también que Fuero, puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de Tribunales, tal es el caso del Fuero Común, que se avoca en la competencia de los Tribunales Locales, o bien, el Fuero Federal, cuya competencia se extiende entre los Tribunales de la Federación.

El tratadista Ignacio Burgoa, afirma que: "el térmi-

(23) Pina y Pina Vara. Diccionario de Derecho. ed. Porrúa, p. 279.

(24) Ramírez Fonseca. Ob. cit. p. 88.

no Fuero en el Artículo 13 Constitucional significa todo - privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (Persona Moral)" (25).

El término Fuero empleado por el Legislador en esta - garantía de igualdad, se contrae precisamente a impedir la existencia de toda situación anti-igualitaria, como ya lo mencionamos en la interpretación literal, del presente - trabajo.

Ahora bien, existen dos clases de Fueros: PERSONAL y REAL.

El Fuero Personal, ya lo hemos tratado con anterioridad, por lo cual nos avocaremos al estudio del Fuero Real.

El Fuero Real, Materia u Objetivo, se refiere: " a - una situación de competencia jurisdiccional determinada - por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que - da origen a un juicio" (26). Es decir, estamos en presencia de los Fueros existentes en nuestro sistema jurídico, - como son: Federal y Local, de controversias o negocios - que son sometidos a la competencia de los Tribunales de la Federación, o bien, a los Tribunales Estatales, dependiendo de la índole del negocio materia del juicio, motivo por

(25) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. p. 287.

(26) Id. p. 290.

el cual a este Fuero Real, Material u Objetivo, también se le llama de causa, pues se basa en la naturaleza de los - actos o cosas que sirven de fundamento a los respectivos - juicios.

Estos Fueros Reales o de Causa, existen y no impli - can preeminencia, privilegio o superioridad social alguna, tal es el caso del Fuero Militar, prevenido y contemplado en nuestra Carta Magna, al respecto el autor Rafael Bielsa afirma: "El Fuero Real (de Res, o cosa o causa), es admi - sible y hasta necesario en nuestro sistema porque es un - Fuero que no se establece en consideración de la persona, - sino a una Institución o con motivo de una causa de inte - rés general. Tal es el Fuero Militar . . . el Fuero Mili - tar (jurisdicción militar) se ha instituido para asegurar esa particular disciplina que debe existir en el Ejército. Si el Fuero fuese personal lo tendría el militar en todas las causas civiles o penales que lo afectaran, en razón de su persona o estado militar y no de la disciplina" (27).

Tenemos aquí una opinión clara y manifiesta que vie - ne a apoyar el anterior criterio del Fuero Real, además - nos ofrece la diferencia específica entre Fuero Real y - Fuero Personal, ejemplificando tal situación con las cau -

(27) Bielsa, Rafael. Compendio de Derecho Público I. Argentina. p. 131.

sas del orden civil y/o penal que involucren directamente al militar, concluyendo que en caso de existir algún Fuero Personal para el militar, en nuestro sistema jurídico, entonces se ubicaría en una situación de prerrogativa o privilegio, estando justamente, en lo prohibido por nuestra Constitución.

En rigor, el Fuero Real o de Causa, se extiende generalmente a situación de competencia jurisdiccional, determinado por la naturaleza del hecho o acto que motiva un juicio, en nuestro sistema constitucional, existen Leyes Federales y Leyes Locales, que dan origen a que se surta con motivo de la aplicación de unas u otras la competencia en favor de las autoridades o Tribunales referentes a las primeras, o bien, de las autoridades o Tribunales Locales respecto de las segundas. A este Fuero Real, también se le llama Objetivo, dado que se establece atendiendo a causas, circunstancias, fenómenos, elementos trascendentes o independientes de la índole, calidad o investidura de una persona.

Una vez analizadas las características de los dos Fueros, Personal y Real, afirmamos que la prohibición de esta garantía, radica en la existencia de Fueros Personales y no la de Fueros Reales, tan es así que analizaremos la presencia del Fuero de Guerra contemplado por el legislador de 1917, en el Artículo Décimo Tercero de la Consti-

tución.

Así pues, el Fuero de Guerra, lo ubicamos dentro de la connotación del Fuero Real, Material, de Causa u Objetivo, pues surge cuando el militar ha incurrido en una situación típica delictiva, es cuando estamos en presencia de los Tribunales Militares, pudiendo afirmar que probablemente el Legislador del 17, estipuló el término "Fuero de Guerra", solamente para diferenciarlo de los tecnicismos "Fuero Federal" y "Fuero Local", pues en ningún momento nuestro Artículo 13 Constitucional contradice a la Garantía que establece la prohibición de otorgar privilegios o prerrogativas personales a personas físicas o morales.

Sin embargo, el Fuero de Guerra es, al mismo tiempo, un Fuero Personal, porque para que sea creado el Tribunal Militar, éste debe extender su esfera de competencia exclusivamente a personas que ostenten la calidad indiscutible de militar, pues como es bien sabido, y de derecho explorado, que en ningún momento podrá extender su competencia para conocer de hechos delictuosos cometidos por paisanos o civiles.

Es decir, el Fuero de Guerra es simultáneamente un Fuero Mixto, pues si bien es cierto que la Constitución prohíbe el establecimiento de los Fueros o privilegios personales, se entiende que para que surja la competencia de los Tribunales Militares, encargados de atender al su-

jeto que goza del Fuero Real, Material, de Causa u Objetivo, creado o surgido de situaciones extrapersonales, mismas que dan origen a la competencia, es menester que el sujeto necesaria e indiscutiblemente presente la calidad de militar, atendiendo al mismo tiempo a la existencia de cierto Fuero Personal, nacido de la calidad intrínseca del sujeto

En este orden el Fuero de Guerra y su Competencia - surge cuando algunos de los elementos militares, activo o en el retiro, han incurrido en alguna conducta que las Leyes Militares la catalogan como delito; asimismo, en el supuesto de que este hecho no sea considerado como delito por las Leyes Militares, y estemos en la situación de un hecho delictuoso concerniente a los Tribunales Ordinarios, serán estos quienes conozcan del caso, sin importar la calidad militar del autor de ese hecho delictuoso.

En síntesis, podemos afirmar que el "término Fuero de Guerra, debe ser entendido como la organización judicial militar encargada de aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las fuerzas armadas, por la comisión de faltas o delitos contra la disciplina militar ya sea que pertenezcan al ámbito del derecho disciplinario o del Derecho Penal Militar, según el caso. Por otra parte, tenemos que por disposición constitucional, los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún concepto, podrán someter a juicio a un civil, (paisano), pues éste,-

en todo caso será enjuiciado por los Tribunales Civiles, - entendiendo este concepto como no militar, y que en nuestro sistema jurídico serán los Tribunales Federales (Juzgados de Distrito), los que se encargan de conocer de los delitos cometidos por los civiles en contra de las instituciones militares o cuando estos, los civiles, sean cómplices o encubridores de militares que hayan delinquido, - vulnerado la disciplina militar, pero jamás se podrá juzgar a un paisano o civil en los Tribunales Militares" (28)

En lo referente al cuestionamiento iniciado en el inciso que precede al presente estudio, es decir, "Ninguna - persona o corporación puede tener Fuero", el Maestro Burgoa profundiza más aún, afirmando: "El Fuero Constitucional en realidad se debe concebir bajo dos aspectos: el de inmunidad y el de no procesabilidad ante las autoridades - judiciales ordinarias, federales o locales" (29).

Este autor, previene dos situaciones en el caso del - Fuero de Inmunidad, una relativa a los diputados y senadores y la otra inherente al Presidente de la República.

Refiriéndose a los diputados y senadores: "dicha in-

(28) Legislación Militar, 3/er. curso, Secretaría de la Defensa Nacional. Editado por el H. Colegio Militar, - México, pp. 46-47.

(29) Burgoa, Ignacio. ob. cit. pp. 287 a 289.

munidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente, es decir, con motivo de las funciones que desempeñen como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma" (30).

Como se aprecia, no por la situación de que una persona ostente la calidad de diputado o senador, estará disfrutando automáticamente de la inmunidad que establece el Artículo 61 Constitucional, en todas y cada una de sus actividades de la vida mundana, sino que efectivamente gozará de dicha inmunidad única y exclusivamente cuando esté en su ejercicio funcional, en el desempeño de su encargo.

Por otra parte, estos funcionarios no se encuentran exentos de ser objeto del llamado "Juicio Político", en cual quedarían desaforados, estando las autoridades competentes, en aptitud de ejercitar la acción penal correspondiente.

En el caso del Presidente de la República, arriba señalado, manifiesta: "se traduce éste, durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de su actuación inherente a su alto puesto, como sucede con los diputados y los senadores), sólo puede ser acusado por traición a la Patria

(30) Burgos, Ignacio. Ob. cit. p. 288. p.p. 199.

y por delitos graves del orden común, (Art. 108, párrafo - segundo), gravedad cuya estimación queda al criterio de la Cámara de Diputados, (Art. 109 último y penúltimo párrafo). Por ende, durante su período funcional, el Presidente de la República, goza inmunidad respecto a cualquier delito - oficial, pudiendo presentarse la acusación que proceda - dentro del año siguiente a la terminación de su encargo - (Art. 114)^m (31).

Debemos hacer mención a que la inmunidad mencionada - para este alto funcionario, no significa irresponsabilidad absoluta, por delitos comunes y oficiales que pudiera cometer durante su encargo, sino que sólo equivale al - tiempo que dure su gestión gubernativa, únicamente podrá - ser acusado por delitos graves del orden común o por traición a la Patria.

En la situación de que la Cámara de Diputados hubiese absuelto al acusado, esto no implica que después de terminar su mandato, dentro del término de un año, se puede dar la vista correspondiente al Ministerio Público, por los - hechos que se estimen como delictuosos, cometidos por la - persona que hubiese ocupado el puesto de Presidente de la República, atendiendo en todo caso a las reglas de la pres-

(31) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. pp. 288 y 289. p.p. 199.

cripción en materia penal.

Ahora bien, en el Fuero de no procesabilidad, ante las autoridades judiciales ordinarias, federales o locales, no es equivalente a la otorgada a los funcionarios, que previenen los Artículos 108 y 110 de la Carta Magna, es decir que este Fuero no implica la irresponsabilidad jurídica - referida en el Artículo 61 del mismo ordenamiento, ni la - establecida para el Presidente de la República, sino que: "la no procesabilidad realmente se traduce en la circuns - tancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado juicio político, - los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los - Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y los demás funcionarios a que se refiere el Artículo 111 Consti - tucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional - ordinaria. El juicio político, es de la incumbencia cog - noscitiva y decisoria de la Cámara de Diputados o de la - de Senadores, según se trate respectivamente de delitos - comunes u oficiales, y se substancia conforme al procedi - miento establecido en los Artículos 109 y 111 de la Cons - titución" (32).

(32) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. p. 289. p.p. 199

"NINGUNA PERSONA O CORPORACION PUEDE GOZAR MAS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y ESTEN FIJADOS POR LA LEY".

Por medio de esta garantía, se prohíbe al Estado, como ya lo señalamos anteriormente, al igual que a sus autoridades, otorgar en favor de persona alguna, sea física o moral y con carga al Erario Federal, retribución alguna, sin que esta persona o personas justifiquen con su trabajo dichas retribuciones económicas. Es decir, que este Artículo objeto del presente estudio, establece una prohibición al Estado, por un lado, el otorgar las "canongías que se pudieren conceder a alguna persona y, por otro, el pago de servicios públicos que no estén fijados por una Ley" - (33).

Al momento, surge la siguiente interrogante: ¿ para efectos de esta garantía, cómo deben entenderse los servicios públicos?

El Maestro Burgoa, nos proporciona su opinión: "Los servicios públicos, están constituidos por todas aquellas prestaciones otorgadas al Estado en beneficio del mismo o como las desempeñadas por los empleados o funcionarios públicos, o como las ejecutadas por particulares para bene-

(33) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. p. 298.

ficio colectivo" (34).

Cumplimentando el anterior razonamiento, podemos afirmar, que el Estado incurra en la situación de que por conducto de cualquiera de sus autoridades otorgue a cualquier persona física o moral, un pago que no sea retribución alguna a determinada prestación, cuyo objeto no sea el de colaborar, en una esfera determinada a la realización de los fines estatales, que generalmente se traducen en lograr el bienestar colectivo y en el mejoramiento social, entonces estaremos en presencia de una flagrante violación a nuestra garantía estudiada.

En la historia y particularmente en la de México, en diversas épocas, encontramos el otorgamiento de compensaciones o retribuciones económicas, que no cumplieran con los requisitos ya señalados y mucho menos que favorezcan al Estado para la consecución de sus fines, por lo cual el Licenciado José María Lozano, afirma: "En otra época, ciertas personas o corporaciones tenían emolumentos que no eran compensación de servicios públicos, tales eran los tributos y los servicios personales que los encomenderos, personas o corporaciones, podían exigir de los pueblos que tenían en encomienda, y los diezmos y primicias que los -

(34) Burgoa, Ignacio. Ob. cit. p. 298.

cabildos eclesiásticos estaban en posición de recibir con apoyo de la autoridad pública de las Leyes, hasta que la - de 27 de octubre de 1833, derogó las que imponían o autorizaban la coacción civil para hacer efectivas esas exacciones tan injustas como ruinosas" (35).

(35) Lozano María José. Tratado de los Derechos del - Hombre. Imprenta de Dublán. México, 1876, p.57.

C) JURISPRUDENCIAL.

**"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR
LEYES PRIVATIVAS".**

La Jurisprudencia que al respecto podemos transcribir, es la siguiente:

LEYES PRIVATIVAS.

"Es carácter constante de las Leyes, que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición, que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o persona, a todos los casos idénticos al que - previenen, en tanto, que no sean abrogadas).

Una Ley que carece de esos caracteres, va en contra - del principio de igualdad garantizado por el Artículo 13 - Constitucional, y aún deja de ser una disposición legis - lativa en el sentido material, puesto que le falta algo - que pertenece a su esencia.

Las Leyes pueden considerarse como privativas, tanto - las dictadas en el orden civil como en cualquier otro or - den, pues el carácter de generalidad, se refiere a las Le - yes de todas las especies, y contra la aplicación de las - privativas, protege el ya expresado Artículo 13 Constitu - cional".

Visible en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954. Volumen III, página 1147, México, imprenta Murguía, S.A. 1955.

Tomo XXVI, Chirinos Vda. de Guzmán Adela, Página 801.

Tomo XXVIII, Guzmán Baldomero Domingo, página - 1959.

Tomo XLI, Juanes Domínguez Fernando y coags. página 1911.

Tomo XLVIII, García Caro Bernardo, página 1493.

**"NADIE PUEDE SER JUZGADO POR
TRIBUNALES ESPECIALES".**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene - Jurisprudencia actual sobre esta garantía individual, precisamente porque hace bastantes años, que no se han creado tribunales del tipo que nos ocupa. Sin embargo, existe una ejecutoria en los términos siguientes:

"Por Tribunales Especiales se entienden aquellos que - se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, - (no por un tiempo dado) de ciertos delitos o respecto de - determinados delincuentes". (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XXVI, página 1140, En el mismo sentido las ejecutorias que aparecen en el Tomo LI, página 1644, y Tomo LV, página 2007).

En la ejecutoria mencionada, notamos que se refiere a la rama penal, tendencia apreciada en varios autores, citados en el presente trabajo.

MILITARES Y CIVILES.

COMPETENCIA CUANDO CONCURREN COMO ACUSADOS EN UN PROCESO.

El Artículo 13 de la Constitución General de la República, al establecer que subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, claramente dice que los Tribunales Militares en ningún caso, y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Este Artículo debe interpretarse en forma correcta, jurídicamente, en el sentido de que cuando eso suceda, el militar debe ser juzgado por las autoridades militares y el paisano por las del orden común o federal, según el caso, pues interpretarlo de otra manera equivaldría a suprimir el Fuero de Guerra cuando intervienen paisanos, dado que ese Fuero se estableció para que los militares sean juzgados siempre, cuando cometan delitos contra la disciplina militar, por los Tribunales Militares, y sujetarlos a la autoridad civil sería contrario a la inter -

pretación correcta del Artículo Constitucional citado.

Competencia 76/60, entre el Juez Militar de la 32 zona militar con residencia en Mérida, Yucatán, y el Juez de Primera Instancia de Chetumal, Quintana Roo, para conocer del proceso seguido en contra del Coronel y Licenciado Heberto Morales Luis y Aída Claudón Echezarreta, por el delito de homicidio en agravio del Teniente Coronel, David Molerés Alvarez. Fallado el 22 de agosto de 1961, por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Carreño, González Bustamante, Mercado Alarcón, Mendoza González, Ramírez Vázquez, Pozo, Padilla Ascencio, Cristina Salmorán de Tamayo, López Lira y González de la Vega, contra siete de los Señores Ministros Yáñez Ruiz, Rivera Silva, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Matos Escobedo, Carvajal y Presidente Guzmán Neyra.

En efecto, atendiendo a la interpretación puramente literal encontramos que en esta situación, el organismo encargado de conocer del asunto es el Tribunal del Fuero Común o Federal y no Militar, debiendo en su caso juzgar simultáneamente a civiles y militares co-autores en algún delito, pues en ningún momento podrá dividirse la competencia, es decir, debemos evitar la situación de que el Tribunal Militar debe juzgar al propio militar mientras que los Tribunales del Fuero Común o Federal debieran enjuiciar al paisano y mucho menos que el juzgador militar

conociera del asunto y enjuiciara al militar y civil coautores de algún ilícito penal, pues en ambos casos estaríamos en presencia de una violación a la Garantía Constitucional estudiada, por lo cual no comulgamos con la tesis jurisprudencial que nos ocupa, la cual resulta a todas luces anticonstitucional.

Reforzamos aquí nuestro criterio sostenido con anterioridad pues en la situación señalada, deberá conocer del presente asunto los jueces del Fuero Común, criterio que a la vez lo complementamos en nuestro estudio a la interpretación doctrinal del Artículo 13, pues vemos que los tratadistas coinciden en que debe ser el Juez del Fuero Común quien conozca de la causa objeto de estudio.

"Esta tesis, notoriamente anti-constitucional, disloca diversos principios jurídicos con grave quebranto, sobre todo, de los que consagran la unidad del proceso y las Sentencias uniformes pues a virtud del primero, la vista parcial de los hechos imposibilita al juzgador un conocimiento completo del asunto y, como consecuencia del segundo, pueden sobrevenir sentencias contrarias y contradictorias" (36).

Resulta paradójico, que una sentencia inatacable, co-

(36) Ramírez Fonseca Francisco. Ob. cit. p.87.

mo lo consagra la Ley de Amparo en su Artículo 73, dictada por el más alto Tribunal de la República, y cuyas funciones son la de velar y tutelar por el cumplimiento de la Constitución, se encuentre en abierta pugna con el principio de la igualdad que estudiamos.

FUERO FEDERAL Y MILITAR.

DELITOS CONEXOS.

En el inciso a) de la fracción II del Artículo 57 del Código de Justicia Militar, se previene que son delitos - contra la disciplina militar los del orden federal cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo servicio. Así, - pues si se han abierto procesos, en forma paralela, por - autoridades judiciales del Fuero Castrense y del Fuero Federal, contra un oficial de intendencia naval, por el delito de desertión, y por los delitos de peculado y de - abandono de empleo, respectivamente, haciéndose derivar estos últimos de las circunstancias de que habiendo sido - habilitado por la Tesorería de la Federación como pagador en el Guarda costa a cuya tripulación pertenecía, quedando sujeto para ello a lo prevenido en el Artículo 203 del reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación, dispuso de los fondos que tenía a su cuidado, abandonando el referido cargo, el conocimiento del segundo de tales procesos, al que se refiere exclusivamente a la com-

petencia surgida entre las autoridades judiciales de ambos Fueros, corresponde, igualmente, al Juez Castrense, en los términos del Artículo 58 del Código de Justicia Militar, - pues si se le juzgara separadamente por los Jueces contendientes, por los delitos de deserción y abandono de empleo constituidos por los mismos hechos materiales, se violaría en principio y en su perjuicio, la garantía que consigna - el Artículo 23 de la Constitución General de la República, en cuanto a que a nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Competencia número 65/55, entre el Juez Militar de la 5a. región, que radica en Guadalajara, Estado de Jalisco y el Juez de Distrito en el Estado de Colima, - para conocer del proceso iniciado por este último funcionario bajo el número 29/955, contra el primer maestro de - intendencia naval, Alfonso Landero Villanueva, por delitos oficiales previstos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, por tener esos hechos delictuosos el carácter de delitos contra la disciplina militar. Fallada el 20 de marzo de 1956, por unanimidad de 16 votos. Pleno. Informe 1953, pág. 86.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- Si al suscitarse una -
 competencia entre un juez del ramo militar y -
 otra del ramo penal del Fuero Común, ambos fun-
 cionarios están conformes en que uno de los pro-
 cesados es militar, pero respecto del carácter, -
 debe tenerse en cuenta que si un Jefe Militar -
 superior certifica que, efectivamente, tiene tal
 carácter, y de un certificado expedido por el -
 Jefe del Batallón al cual pertenecen ambos, se -
 deduce que estuvieron francos el día en que se -
 verificaron los hechos por los que se instruye -
 el proceso, ese mismo certificado reconoce el -
 carácter de militar de aquellos, y resulta así -
 comprobado el referido carácter, con los elemen-
 tos expresados, que suplen la falta de filiación
 respectiva, la cual constituye el único medio de
 prueba del carácter militar de un individuo.
 Quinta Epoca: Tomo XLI, Pág. 1926.- García Alva-
 rez Amador.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- De acuerdo con el ar-
 tículo 57 de la Ley Penal Militar, son delitos -
 contra la disciplina militar, entre otros (frac-
 ción II, inciso a), los del orden común o fede-
 ral cuando fueren cometidos por militares en los
 momentos de estar en servicio o con motivo de -

actos del mismo. Ahora bien, no es aceptable - que un militar haya delinquido en los momentos - de estar en servicio, por la sola circunstancia de que el día de los acontecimientos estuviera - consumado para procurar la aprehensión de algu - nos individuos de carácter militar hasta que - diera cuenta de su cumplimiento, puesto que no - podía estar propiamente en el desempeño de la - comisión, sino cuando, a la vista de alguno de - los individuos de cuya aprehensión estaba encar - gado, y seguro de su presencia en determinado - lugar, desarrollara su actividad para lograr su cometido, pues sería absurdo que se le conside - rara desempeñando una comisión en servicio du - rante todo el tiempo que tuviera en su poder la orden de aprehensión; en consecuencia, si no es - taba en las citadas condiciones cuando cometió - el delito de homicidio, éste no es de carácter - militar y de él deben conocer los tribunales co - munes.

Quinta Epoca: Tomo LIV, Pág. 2333.- Flores Medi - na Encarnación.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA EN EL.- El artículo 13 Cons - titucional declara que subsiste el Fuero De Gue - rra Únicamente para los delitos y faltas contra

la disciplina militar, y el Artículo 57 fracción II, del Código de Justicia Militar, expresa que con delitos contra la disciplina militar: - los del orden común o federal cuando en su comisión haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: . . . a), que fueren cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo. Ahora bien, si un oficial del Ejército es comisionado para localizar a otro militar y al desarmar a los individuos que porten armas sin la autorización correspondiente, y por motivos ajenos a su comisión, comete el delito de homicidio, la competencia corresponde a los Tribunales del Fuero Común, puesto que al consumarlo el acusado no trataba de localizar al militar de que antes se habló ni al desarmar a los individuos que portaban armas sin la autorización correspondiente, lo hacía cumpliendo la comisión que se le confirió.

Quinta Epoca: Tomo LVI, Pág. 1796.- Barraza Martín.

FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL .- Tanto del espíritu de las discusiones del Congreso Constituyente, que tendieron a demostrar la necesidad de restringir

el Fuero de Guerra a sus estrictos límites y aún a suprimirlo, como de los términos del Artículo 13 de la Constitución, se desprende que la interpretación de este precepto es que prohíbe que un civil sea juzgado por Tribunales Militares, en todo caso; que manda que las personas que pertenecan al Ejército, deben ser enjuiciadas ante los Tribunales del Fuero de Guerra, y que en el caso de concurrencia en la comisión de un delito del orden militar, de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles y las autoridades del Fuero de Guerra, del que se imputa a los militares. Respecto a este último punto, cierto es que siguiéndose proceso por un solo juez, se facilita su secuela; pero aun cuando se sigan dos procesos ante los Tribunales de ambos Fueros, no se imposibilita la acción de la justicia, porque dichos tribunales pueden aprovechar los mismos elementos; con la ventaja de que cada uno resolverá con mejor conocimiento o con mayor experiencia, supuesto que aplicarán las Leyes del Fuero que les son ampliamente conocidas por la especialización que trae consigo la resolución de repetidos casos y problemas de

la misma índole. Además, la doctrina demuestra - que no pueden seguirse procesos de distinto Fuero ante autoridad de diferente jurisdicción y - por medio de un solo procedimiento; doctrina que funda la parte final del Artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Penales, que después - de fijar los casos de acumulación de procesos, - para que no se divida la continencia de la causa declara que no procederá esa acumulación, así se trata de diversos Fueros.

Quinta Epoca: Tomo LVII, pág. 1036.- Flores Nicolás y Coag.

CAPITULO III

DENOMINACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CAPITULO III

DENOMINACION DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.1.1) APLICABILIDAD DEL CODIGO.

Encontramos que el Código de Justicia Militar solamente puede ser aplicado por militares a los sujetos activos del delito militar o contemplado como tal, que ostenten la calidad de militares.

Ahora bien, el Artículo 57 del Código Castrense señala: ". . . son delitos contra la disciplina militar. . ." "I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código . . .", por lo que remitiendonos a ese contexto, encontramos que se refiere a los delitos marcadamente militares.

Así, la fracción II del artículo 57 nos proporciona - la pauta para aplicar supletoriamente, al militar autor de una conducta típica penal, los diversos Códigos Penales, - ya sean del orden común o federal, al establecer:

"Artículo 57 . . . fracción II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan . . . :

Así en la práctica vemos que se suscitan las siguien-

tes hipótesis:

1) El militar que comete algún delito típicamente militar independientemente que pueda cometer otro del orden común o federal, en los términos de los Artículos 57 y 58 del Código Castrense.

2) El militar que comete algún delito del orden común o federal, considerado como delito militar, en los términos de los Artículos 57 y 58 del Código Marcial, en el cual no se especifica su ámbito de aplicabilidad como lo señala el Código Penal para el Distrito Federal, de los Artículos 10. y 20. del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz y de los Artículos 10. al 40. del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

3) El militar que estando fuera de servicio incurra en conducta delictiva, ya sea del orden común o federal.

En el primero de los supuestos, claramente apreciamos la aplicabilidad del Código de Justicia Militar, al militar autor de una conducta típica penal, sin importar en el lugar en que se encuentre, pues dicho Código Castrense, es de aplicación para los militares en cualquier Estado de la República, la misma regla se aplica al militar en funciones de agregado militar en cualquier país del extranjero, pues encontramos en esa hipótesis una extensión de la Soberanía y Territorios Nacionales, pues operan dentro de

las embajadas y consulados mexicanos, que son los lugares a los que se encuentran adscritos prestando sus servicios, el Código de Justicia Militar no indica su ámbito de aplicabilidad.

En el segundo de los supuestos, al apreciar si se trata de un delito exclusivamente militar, en tal caso, como ya lo señalamos será aplicable al Código Marcial, ahora bien, si estuvieren en conexión con otros delitos cuya esfera de competencia recaiga al orden común o federal, el mismo Código Castrense marca los lineamientos en sus Artículos 57 y 58, para la aplicación de los Códigos del orden común en materia penal de los Estados, o bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en el orden común y/o federal, aunque siendo enjuiciados por los militares.

Atendiendo al Artículo 10. del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente dice: " Este Código se aplicará en el Distrito Federal, para los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes y en toda la República para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales".

Surge la necesidad de aclarar cuáles son delitos del orden federal y cuáles del orden común.

En cuanto a los del orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que en materia penal conocerán: "Artículo 41.- I.- De los delitos

del orden federal, son delitos del orden federal: a) Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados; b) - los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c)- los Oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones - de la República y Cónsules de Mexicanos; d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, - aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i) los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) todos aquellos que ataquen, - dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la federación" (37).

De simple analogía desprendemos, que todos a aquellos delitos no encuadrados dentro del concepto anterior, serán refutados dentro del contexto del orden común y serán aplicables los Códigos Penales de los Estados, cuando se -

(37) Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado.- Ed. Porrúa. Méx. 1980. pp. 17-18.

cometan dentro de sus territorios o fuera de ellos, cuando se afecten a sus intereses, o bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en los mismos términos expuestos.

En efecto, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz en sus artículos 1o. y 2o. establecen los lineamientos de su aplicación en el espacio, en los términos siguientes: "Artículo 1.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado, que sean competencia de los Tribunales, o respecto de aquellos ejecutados fuera de la entidad cuando causen efectos dentro de su territorio".

"Artículo 2.- Se aplicará también a los delitos permanentes y a los continuados, que se sigan cometiendo dentro del Territorio del Estado".

El anterior criterio, lo vemos reforzado con los seguimientos establecidos en el Código Penal que en el Estado Libre y Soberano de Puebla se denomina Código de Defensa Social, y en sus Artículos 1o. a 3o. enfocamos nuestro estudio.

"Artículo 1.- Este Código se aplicará para los delitos cometidos en territorio del Estado y que sean de la competencia de los Tribunales del Fuero Común, cualesquiera que sean la nacionalidad y la residencia de los responsables".

"Artículo 2.- Se aplicará también por los delitos que

se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando - produzcan o se pretendan que tengan efectos en el territorio de éste, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el acusado no haya sido definitivamente juzgado por los mismos hechos en el lugar que los cometió; y

II.- Que la infracción de que se le acusa, tenga el carácter de delito en el lugar en que la ejecutó y en el Estado".

"Artículo 3.- Los delitos continuos que se cometan fuera del Estado y sigan cometiéndose en éste, se perseguirán con arreglo a las Leyes del mismo, sean mexicanos o extranjeros los responsables".

Ahora bien, una vez especificados los delitos del orden federal y común, así como la aplicabilidad de los Códigos Penales de los Estados, es menester hacer mención a la regla de aplicabilidad en estos aspectos como delitos - para los militares.

Al respecto, debemos remitirnos a nuestro multicitado Artículo 57 del Código de Justicia Militar, en su fracción II.- "Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: . . . ", es decir, que los delitos - del orden federal o común no necesariamente serán también contra la disciplina militar, sino que para ser cataloga-

dos como tales, deben satisfacer los lineamientos que el propio Artículo 57 nos marca, aún más, nos dice en su inciso: "a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo; . . .", encontramos aquí el elemento militar como sujeto activo del delito militar, calidad indispensable para que sea tipificado como tal, encontramos también dos elementos subsecuentes: que se encuentre en servicio o con motivos de éste, claro está que el militar estando fuera del servicio caerá entonces en lo marcado en el tercero de nuestros supuestos y será juzgado por los Tribunales del orden común o federal.

El inciso b), mismo que posteriormente transcribiré - mos, hace alusión a la ineludible disciplina militar, así como su control a efecto de evitar su relajamiento, haciendo mención al elemento de que los militares se encuentren en un buque de guerra o en el edificio o punto militar y ocupado militarmente y que como consecuencia de esta situación se produzca un desorden en la tropa o se perjudique, o bien, interrumpa el servicio, pues entonces, se estaría fallando el elemento disciplina característica en todo ejército.

Otro de los casos observados por el legislador militar de 1933, lo encontramos en el inciso c), y se refiere a la conducta que deben observar los militares en estado -

de sitio o en lugar sujeto a la Ley Marcial, conforme a las reglas del derecho de guerra, pues en tal caso, el militar por la situación misma encuentra más restringida su conducta, pues vemos un Derecho Marcial más rígido, aunque afortunadamente en México, por su política pacifista, por su estabilidad política y social, entre otras cosas, difícilmente se ha tenido que observar esta aplicación.

En el inciso d), encontramos un respeto simbólico hacia la tropa formada y hacia la bandera, así como la conducta ejemplar que debe observar todo militar en esas situaciones.

El último de los incisos, el d), se refiere a la conexión cuyo estudio abordaremos posteriormente.

El Artículo 58 del mismo ordenamiento militar, nos viene a proporcionar el fundamento de aplicabilidad de los Códigos Penales Federal, Común y de las Legislaturas de los Estados.

El tercero de los supuestos planteados, por lo claro de su contenido no presta lugar a discusión, pues el militar que estando fuera de servicio, incurra en una conducta típica penal, estará dando motivo para la aplicación del Código Penal Federal, o bien, al Código Penal Común, pues la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estudio que ya hemos abordado en el presente trabajo, apoya este criterio, es decir, en este supuesto el Código Cas-

trense no podrá ser aplicado al militar que se encuentre - disfrutando de franquicia en cualquiera de sus modalidades a menos que dicha conducta típica ataque directamente al - servicio militar o al ejército, pues en esta hipótesis - caerá en lo estipulado como delito militar.

1.2) COMPETENCIA.

En páginas anteriores hemos tratado el tema de la competencia, término que va entrelazado con el de "Jurisdicción", de alguna manera también ya abordado con anterioridad.

Surge entonces el planteamiento de hacer una diferencia entre estos dos términos, como son el de Jurisdicción y el de Competencia.

Encontramos que la Jurisdicción es la potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído. La Competencia es la facultad que tienen los Tribunales de conocer de los procesos correspondientes a los Tribunales del Fuero Militar.

De ambos conceptos podemos percatarnos que la Jurisdicción es facultad, mientras que la Competencia es aplicación. La una representa el ser y la otra la actividad del ser, de tal suerte que la Jurisdicción sin Competencia resulta inoperante, como si dijéramos, a la expectativa de que surja el hecho o proceso determinante de su función.

Asimismo, explicamos también, la diferencia entre Jurisdicción y Competencia, enfocándola al sujeto y al objeto de la Justicia Militar. El primero lo encontramos en los Tribunales u órganos de la Jurisdicción, mientras que el segundo es el motivo u objeto de actuación de esos mis-

mos órganos o Tribunales.

Aclarando esta concepción objetiva y funcional de la Competencia, afirmamos que la: "Competencia es la medida de la Jurisdicción . . ." (38), concepto ampliado por el - tratadista Carlos Franco, en su obra Procedimiento Penal - Mexicano, de la siguiente manera: " . . . la Competencia es el área de la Jurisdicción . . ." (39).

Como es de verse, resulta una idea vivamente repre - sentativa de la Competencia, el imaginar o concebir deter - minada actuación de la actividad de la justicia en un te - rreno delimitado como es la Competencia.

Los Tribunales de Justicia y consecuentemente, la - Competencia de la Jurisdicción Militar, es el orden regla - do especial de conocimiento y actividad de los Tribunales del Fuero de Guerra" (40).

El referido criterio, nos ofrece un concepto más a - apropiado en cuanto hace a la Justicia Militar y su Compe - tencia, pues hace referencia primero a la Competencia Ju - dicial común, para después aportar el suyo, refiriéndose a la Justicia Marcial.

Con la finalidad de profundizar un poco más en el -

(38) Sodi, Demetrio, Citado por Calderón Ricardo. Ob. cit. p. 168.

(39) Franco Sodi Carlos. Procedimiento Penal Mexicano p. 88.

(40) Calderón Serrano Ricardo. Ob. cit. p. 169.

presente estudio, abordaremos los tópicos referentes a la Competencia de la Justicia Militar por razón de la persona de la materia, de la conexidad del delito, etcétera.

**COMPETENCIA POR RAZON DE LA -
PERSONA.**

Entre los motivos más importantes de competencia de la Jurisdicción Militar, destaca la figura de la condición aforada de la persona responsable del delito.

El Ejército es una Institución, formado por una colectividad de hombres armados, sometidos al imperio de la disciplina en donde, radica la razón fundamental del Fuero por lo cual resulta lógico que la conducta indisciplinada del elemento personal del Ejército, sea el primer y más importante motivo de competencia, dicho de otra manera, las personas que integran el Ejército, son las llamadas a la observancia rigurosa e ineludible de la disciplina, de modo tal, que al no observarla, representan el elemento primordial determinante de la actividad procesal para los Tribunales de Guerra.

Al respecto, el Maestro Véjar Vázquez, opina: "El delito marcial sólo pueden cometerlo los militares, único sujeto activo del delito" (41).

(41) Véjar Vázquez Octavo. Autonomía del Derecho Penal Militar. p. 39.

Con ello, podemos observar que el motivo de Competencia por razón de la persona, se eleva no tan sólo a su categoría primordial y preferente, sino que además, se transforma en elemento indispensable y único.

Es menester aclarar: ¿Qué se entiende por el término "Militares"?

Tal excepción ha sido tratada en diversas épocas y - variadas legislaciones, así tenemos que, entre los antiguos romanos la condición Mílite se adquiría por figurar - en el censo militar, sin perjuicio de formalizarse mediante el juramento solemne como símbolo externo de adquirir - tal calidad.

Del mismo modo, las personas enroladas en los Tercios quedaban sometidos al Fuero Militar por los delitos comprendidos en los Bandos dictados por el Comandante en Jefe, para el desarrollo de la campaña.

Más tarde, al instituirse los ejércitos modernos con una jurisdicción de guerra permanente, todos los elementos militares quedaban sujetos a las leyes emanadas de las ordenanzas del ejército, siendo juzgados por sus propios - Tribunales.

En nuestro Código de Justicia Militar vigente, no se ha definido concretamente quiénes son militares, aunque - sólo aparece el término manejado indistintamente en su articulado, y de un modo expresivo en su Artículo 57, que -

posteriormente trataremos, al igual que en el Artículo 434 en el cual se define: qué se entiende por ejército, por oficiales, por tropa formada, por estar los militares en campaña, de lo cual desprendemos que conforme a ello puede entenderse por Militares a los elementos que integran las armas, cuerpos, milicias, fuerzas organizadas y que se organicen por la Federación o por los Estados y la Guardia Nacional, que es empleada por la Nación en caso de guerra con el extranjero o en situación de grave trastorno de orden público.

Del contexto de los Artículos 383 a 396 del citado Código, percibimos que debemos considerar como militares para efectos del Fuero, a : prisioneros, presos y detenidos de guerra, que pueden incidir en los delitos de infracción de deberes, previstos y sancionados por los mismos Artículos.

En este estado de cosas y no habiendo precisado claramente la Ley Penal Militar, ni la Procesal Militar quienes son militares nos vemos en la necesidad de recurrir a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que en sus Artículos 97, 98, 99 y 100, nos Dicen: "Artículo 97.- Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea serán de las clases siguientes:

I.- De Arma;

II.- De Servicio; y

III.- Auxiliares " (42).

Los Artículos siguientes, definen a los elementos militares a cuya clase pertenezcan, de acuerdo con la clasificación señalada. Del mismo modo, el Artículo 101 del ordenamiento invocado, estipula: "De acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea, los militares se consideran en: activo, reserva y retiro" (43).

Es decir, el referido ordenamiento, nos viene a proporcionar un criterio más amplio sobre nuestro estudio.

En síntesis, podemos mencionar que, para los efectos procesales son "Militares", todos los elementos que figurando en el activo o en las reservas del Ejército o Fuerza Aérea Nacionales y percibiendo retribución o haberes por razones de sus actividades castrenses armadas presentes o pasadas, incurran en el delito militar.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA - MATERIA.

Estamos en presencia de la auténtica base de la actuación y funcionamiento de la Jurisdicción de Guerra, - pues constituye el elemento fundamental motivo de su competencia.

(42) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Ed. Ateneo. p. 42.

(43) Id.

El Ejército es una Institución que debe regir la disciplina de los elementos que la integran, ya sea en su interior como en su exterior, surgiendo de este modo conductas que pueden ser catalogadas como un delito y por ser cometidas por militares, son denominadas delitos militares atendiendo, claro está, al Código de Justicia Militar.

Ahora bien, como el concepto del delito militar puede abarcar una extensión vasta o estricta, obvio es, que la competencia por razón de la materia puede ser amplia o restringida.

Es de derecho explorado, que el delito militar presenta grave alteración de la disciplina castrense y que el contenido de ésta es muy distinto según el punto de vista adoptado, por lo cual afirmamos que la Competencia resultante del delito pueda ofrecerse con variados alcances.

Así pues, la disciplina, como ya lo hemos comentado, es el vínculo jurídico determinante del orden de filas, misma que ha de ser escrupulosamente seguida por los militares, y a las alteraciones de las normas de disciplina interna, las catalogamos como delitos esencialmente militares, contrarios a la integridad del servicio y cometidos por militares, tal es el caso de la desertión, de la insubordinación, del abuso de autoridad, de la asonada, del abandono de servicio, etcétera. No olvidando que el Ejército es sinónimo de sacrificio y abnegación, simbolizando

al mismo tiempo autoridad de sí mismo frente a la sociedad en general y que con muchas y muy relevantes las funciones que le corresponden para la realización de sus fines y servicios, mismos que debe proteger del exterior, de lo cual inferimos que se ha otorgado el carácter de delitos militares a conductas típicas del orden común, de disciplina que infringen los militares que se encuentran fuera del país.

Considerando aún que los ataques de terceras personas extrañas a la autoridad y prestigio del Ejército, que se opongan a la consecución de esas finalidades y funciones de la disciplina y del servicio, sean reputados delitos militares, así, afirmamos que la Competencia por razón del delito, comprenda a delitos genuinamente militares y delitos considerados militares, y ambos, cometidos por militares o por civiles, cualesquiera que sean los culpables del delito militar. Con el razonamiento doctrinal que antecede observamos que la Competencia por razón de la materia presenta un carácter objetivo relacionado con la naturaleza sustantiva del delito marcial, sin distinción de la calidad o condición del culpable.

Naturalmente que debemos verlo desde el aspecto positivo y contemplar la postura de los legisladores, encargados de tutelar y vigilar la competencia de sus Fueros, hablando en el aspecto militar, o bien, en los Fueros Civil

o federal, estos últimos han llegado a considerar amenazada su libertad de ciudadano, teniendo un claro y fundado temor de verse juzgados y sometidos a las leyes militares.

Con la finalidad de apoyar el anterior criterio, podemos hacer referencia a las regiones ocupadas por fuerzas militares, en este caso la Ley Militar va a ser de aplicación general para ciertos delitos que pueden ser cometidos tanto por militares como por civiles, tal es el caso del robo, del homicidio, lesiones, etcétera, que aún teniendo naturaleza común, afectados con relación al servicio, afectan profundamente a la disciplina militar, por lo cual, es obligado atribuirles carácter militar, en consecuencia, sostener la competencia del Fuero Militar sobre ellos.

En el mismo caso señalado, también debemos mantener latente la perspectiva de catalogar como delitos militares objetivamente los ataques a la Fuerza Armada, al centinela, al guardia y demás elementos del Ejército, mismos que pueden ser cometidos por militares o por paisanos, siendo evidente que definidos tales hechos como los delitos militares, deben dar lugar a la competencia del Fuero de Guerra, sin que frente a esta competencia objetiva y real debe invocarse el Fuero Subjetivo o Personal que asista a los civiles.

Nuestro Artículo 13 Constitucional, nos señala en alguno de sus aspectos ". . . subsiste el Fuero de Guerra -

para los delitos y faltas contra la disciplina militar . . ."; encontramos aquí la regla de aplicación de caracteres objetivos, que nos viene a mostrar la competencia del Fuero por razón de la materia: Delito o Falta Militar.

Ahora bien, el principio referido se encuentra limitado o condicionado, con la siguiente expresión: ". . . cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". Apreciamos aquí, una separación total y manifiesta entre la competencia del Fuero de Guerra y el Fuero Civil, pues siguiendo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya analizado en el Capítulo que antecede, en delitos de naturaleza militar, cometidos por militares serán enjuiciados por los Tribunales Militares y para el caso del co-autor civil, juzgará a éste el Tribunal Ordinario, ya sea del Fuero Común o Federal que corresponda según los casos.

Nuestro Código de Justicia Militar, como Ley reglamentaria del Artículo 13 Constitucional, dió al principio de Competencia el desarrollo posible, como enseguida observamos:

Artículo 57.- "Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el libro segundo de este Código.

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias - que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo.

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en un edificio o puesto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el - servicio militar.

c) Que fueren cometidos por militares en territorio - declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la Ley - marcial, conforme a las reglas del Derecho de Guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera.

e) Que el delito fuere cometido por militares en co - nexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción - I.

Cuando en los casos de las fracciones II, concurren - militares y civiles, los primeros serán juzgados por la - Justicia Militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela nece - saria para su averiguación y castigo, no serán de la com - petencia de los Tribunales Militares, sino en los casos -

en los incisos c) y e) de la fracción II".

"Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado por el Artículo anterior, los Tribunales Militares conozcan de delitos de orden común aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometer el delito y se éste fuere del orden federal, el Código Penal que rija en el Distrito y Territorios Federales".

La declaración general y práctica prevista en la regla I, es normal encontrarla en los Códigos Marciales, donde el legislador huyendo del compromiso que resultaría muy cuestionable como es el de declarar delitos militares a los catalogados en el libro correspondiente.

Obviamente en el Libro II, se encuentran comprendidos delitos netamente militares y otros como son falsificación fraude, malversación, extravío, enajenación, robo de lo perteneciente al Ejército y destrucción de lo perteneciente al Ejército, etcétera, cuya naturaleza no es esencialmente militar.

El propio legislador de 1933, no ha negado la naturaleza original de ciertos delitos considerados militares, como lo señala reiteradamente en el resto del Artículo 57.

La regla II, en sus distintos apartados, viene a constituir un verdadero esfuerzo del legislador para determinar los delitos que circunstancialmente son adversos a la disciplina militar.

El apartado a), hace referencia a la razón del servicio pues la actividad del militar, que es en sí la actividad del Ejército, se encuentra regido por la disciplina y no se encuentra exenta de ser afectada por el acto delictivo sea común o federal, por lo que tiene de perturbador y dañoso para la institución Ejército.

Los apartados b) y c), contienen una referencia de conocimiento por razón del lugar de ejecución, (buque de guerra, edificio o puesto militar u ocupado militarmente, territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la Ley marcial), pero relacionado en su caso, a que se produzca tumulto o desorden en la tropa o se interrumpa o perjudique el servicio militar, o se observen las reglas del derecho de guerra con lo cual presenciamos una ampliación del postulado del orden del servicio a que anteriormente nos referíamos, abriendo margen a la especialidad del Derecho de Guerra, encontrando precisamente en este Derecho de Guerra, los motivos generadores de la Competencia Jurisdiccional Militar, en el supuesto de que no lo hubiese contemplado nuestra Constitución en su Artículo 13 el cual como ya lo hemos repetido, en varias ocasiones, otorga la competencia y actuación de los Tribunales Militares, para conocer de los delitos cometidos por militares

El apartado d), encuadra un sentido simbólico y de consideración del respeto de la tropa formada y de devo -

ción a la bandera.

Respecto al apartado e), relacionado a la conexión, - abordaremos su estudio, cuando nos refiramos especialmente a la competencia en razón de la Conexidad de Delito.

En concreto, podemos mencionar, que el Código de Justicia Militar, constituye el tipo restringido de competencia real o por razón de la materia, de la Jurisdicción de Guerra, ya que en cada caso exige que el delito perseguido haya sido, necesariamente, cometido por militares.

COMPETENCIA POR RAZON DE CONEXIDAD DE DELITOS O INCIDENCIA DE LAS ACTUACIONES.

La conexidad de delitos y la incidencia de las actuaciones, representan motivos de competencia, en cuanto que es también principio fundamental de ésta, toda vez que la Jurisdicción o Tribunal que conoce de lo principal, conoce también de lo accesorio y además porque resulta útil a la unidad de continencia del proceso que no sea dividido el conocimiento de los hechos perseguidos en el mismo, en evitación de sentencias contradictorias o dispares.

Atendiendo a que en abstracto la Justicia es útil, importa muy señaladamente que los hechos justiciables se persigan por los elementos judiciales que tengan el mayor y mejor conocimiento y datos de comprobación de los propios hechos, sin distinción de Fuero a que el Tribunal pertenezca.

Claro, que siendo la Jurisdicción marcial limitada y especializada en el orden de conocimiento de delito, resulta obvio que esta competencia por conexidad e incidencia no puede rebasar los límites imperativos de ella y exclusivo conocimiento de los asuntos por los Tribunales de guerra.

La conexidad y la incidencia son conceptos que destacan preferentemente en planos de derecho penal sustantivo y penal adjetivo o procesal, estricto sensu, más que en procesal orgánico, en el que sólo tienen reflejo en punto a competencia, por lo cual resulta indispensable para mejor inteligencia del aspecto jurisdiccional de estos dos conceptos, exponerlos según el significado que tienen en los indicados ordenes.

Así, la conexidad del delito y la incidencia de actuaciones trascienden penalmente a la acumulación de infracciones, por lo que atendiendo al Artículo 108 del Código de Justicia Militar que a la letra dice: "Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, y aunque sean conexos entre sí, cuando no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para acumularlos no está prescrita".

El anterior precepto se viene a cumplimentar con los Artículos 744, 745, 746, 57 fracción e, que a la letra di-

cen:

"Artículo 744.- La acumulación surte el efecto de que un mismo Tribunal, conozca y decida en una sola sentencia de diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, o contra varias personas por un mismo delito o por diversos delitos conexos".

"Artículo 745.- La acumulación tendrá lugar:

I.- en los procesos que se instruyen en averiguación de delitos conexos, ya sean uno o varios los responsables.

II.- en los que se sigan contra los autores, cómplices o encubridores del mismo delito;

III.- en los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas, y

IV.- en los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos".

"Artículo 746.- Los delitos son conexos:

I.- cuando han sido cometidos simultáneamente por dos o más personas, o unos a consecuencia de otros;

II.- cuando han sido cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ellos;

III.- cuando han sido cometidos como medios para perpetrar otro, o facilitar su ejecución;

IV.- cuando han sido cometidos para procurar la impunidad de otros delitos o aplicación de penas menos graves,

V.- serán también conexos los diversos delitos que se imputen a un procesado, al incoarse contra él mismo, causa por cualquiera de ellos, si tuvieran analogía entre sí a juicio del Tribunal, y no hubieren sido hasta entonces objeto de procedimiento".

Sobre la base de los anteriores conceptos legales se encuentra determinada la competencia por razón de conexión de delitos o incidencia de actuaciones, además en los siguientes preceptos:

"Artículo 57.- . . . inciso e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I".

La aludida fracción I, indica el fundamental concepto de los delitos contra la disciplina militar, encuadrándonos en los "especificados en el libro segundo de este Código".

Por el contenido de estos textos parece como que los delitos señaladamente militares, catalogados en el Código de Justicia Militar, y con los cuales se explican el punto esencial de competencia del proceso militar y en estos momentos nos resulta más importante el enfoque sobre los delitos conexos e incidentales, reputados a efecto de competencia accesoria, y subordinado el conocimiento de persecución de estos, que cede ante el interés e investigación de aquellos, se determina así la procedencia de acumula -

ción de procedimiento y con ello el conocimiento total del asunto a favor de la jurisdicción de guerra.

Criterio que reforzamos con el Artículo 65 del propio Código marcial, que cumplimentando lo anterior señala: "es competente para conocer de todos los procesos que deban - acumularse el Juez que conociere del más antiguo, y si - fueren de la misma fecha, regirá la competencia el proceso que se siga por el delito más grave".

Es patente que el legislador ha puesto especial interés a la conveniencia procesal de perseguirse los hechos - delictivos en el procedimiento inicial, que presuntamente es aquél que por haberse iniciado antes de la investiga - ción se han condensado los primeros y mejores elementos - para la integración del cuerpo del delito y averiguación - del delincuente. Para el caso de que la antigüedad de las actuaciones coincida, se indica para su resolución la com - petencia de la gravedad del delito, que positivamente se - mide por la mayor pena o extensión de pena determinada por la Ley para cada uno de los delitos objeto de los procesos en cuestión.

A) DEFINICION DEL DELITO MILITAR.

Corresponde ahora analizar la naturaleza del delito mismo, es decir, su procedencia y fuente que lo determina.

Podemos señalar que la única fuente del delito militar es la Ley, es ella quien lo crea y le da vida, agrupándolo o excluyéndolo y se fundamenta en el principio universalmente reconocido "no hay pena sin Ley".

Inmediatamente surge la pregunta: ¿para los efectos militares, cómo debe entenderse el término Ley?

Al respecto el Maestro Pierre Hugueney, opina: "La Ley en la asentada afirmación tiene un sentido amplio, de forma que representa no sólo el Código de Justicia Militar sino los Códigos Penales Federales y de los Estados, según los casos y como Leyes propiamente dichos, las ordenanzas, disposiciones complementarias y demás textos de legislación militar, los decretos del Poder Ejecutivo, bien emanada de la facultad reglamentaria, que en materia militar tiene amplia perspectiva por ofrecerse como atributo del mando supremo del Ejército, los diversos reglamentos militares y los bandos que dictan los Generales en Jefes de Ejércitos en campaña o los Generales Jefes Superiores de unidades independientes en tiempo o territorio declarado en estado de guerra y los gobernantes de plazas sitiadas -

mientras dure la situación de asedio o bloqueo" (44).

Continúa en su afirmación el referido tratadista : -
 " . . . Claro es que el rango entre las distintas disposiciones de tipo legal ha de tener muy en cuenta, en una buena ordenación jurídico-militar y así, por ejemplo, el decreto, las normas reglamentarias y las ordenanzas no pueden permanecer como un texto contrario a la Ley, estrictu sensu, o sea, la norma solemne, formalmente emanada y promulgada por el ejecutivo para complemento del proceso de su formación y señalamiento de su puesto en vigor pero si pueden invocarse, para completar el sentido de la Ley y aplicárselas sedundum legem en los casos de insuficiencia de la norma principal" (45).

Algunos tratadistas cuando se refieren a la actividad desarrollada por los funcionarios del Tribunal Militar, piensan del mismo modo como el señalado autor, pues dichos jurisconsultos, aplican en primer lugar la Ley, en segundo las normas supletorias dictadas por el ejecutivo, o bien, las provenientes del mando del Ejército en uso de la potestad de su reglamentación y ordenación.

Hasta estos momentos la cuestión de otorgar preferen-

(44) Hugueney Pierre. "Traité Théorique et Pratique de Droit Pénal et de Procedure Pénale Militaires, Paris (V) 1933, p. 13.

(45) Id.

cia a la Ley en su aplicabilidad, no nos muestra problema alguno, aunque encontramos dentro de la misma norma militar en sentido amplio el bando militar dictado, por los Jefes de Ejército en campaña o Comandantes en Jefes de Unidades independientes en tiempo o territorio declarado en estado de sitio, obviamente encontraríamos suspensión de garantías individuales otorgadas por nuestra Constitución. También puede ser publicado por los Generales-Gobernadores de plazas, zona o puesto bloqueado o sitiado, mientras dure el asedio o tales circunstancias en tiempo, o bien, en territorio que se encuentre en guerra, en esta situación - si encontramos diversos problemas cuyo desenvolvimiento - consideramos necesario resolver.

Como primer punto surge el planteamiento de la ineludibilidad del bando militar, cuya solución es fácil y práctica pues dicho bando simple y llanamente debe ser cumplido y acatado sin reservas por todos los elementos militares subordinados al mando que lo dicta.

Así pues, el bando tiene el significado de ser una norma dictada extraordinariamente, por la persona que tenga la responsabilidad y facultades que para tal situación se requiera, adopta unas medidas en las cuales confía para salvar satisfactoriamente el estado de cosas urgentes que su posición amerita.

Considerando que el bando es una "proclama de una au-

toridad administrativa o militar hecha en forma solemne, - verbalmente o por documento escrito fijado en lugares pú - blicos, mediante el cual se hace saber a los habitantes de un territorio o población una orden que deben acatar o una conducta a la que quedan sometidos temporalmente, bajo una amenaza de sanción en caso de desobediencia" (46).

Tal afirmación robustece nuestras consideraciones, - pues estamos en presencia de una Ley de primera e imperiosa aplicación para todas las fuerzas y territorio en que se - publique y si en algún aspecto roza los de la Ley formal - anterior, su aplicación no deja de ser preferente.

Como segundo lugar debemos tratar el aspecto singular referente a los ordenes positivos militares, consistente - en la facultad para dictarlo.

En nuestro país, encontramos que el bando va a ser - dictado por el Secretario de la Defensa Nacional, subordinado al Presidente de la República. En la elaboración de dicho documento intervienen elementos de diversas procedencias, adscritos a la sección 8/a del Estado Mayor de la - Secretaría de la Defensa Nacional, denominada Comisión de Leyes y Reglamentos Militares.

Otro aspecto importante que debemos analizar sobre - los bandos y es precisamente el que tiene mayor y una es -

(46) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Ob.cit. p. 120.

trecha relación con el Derecho Penal Militar y con el concepto del delito militar, es el relativo al contenido del bando mismo.

Se plantea la problemática de si el bando puede definir o bien, define delitos nuevos, con conceptos distintos o desconocidos en las legislaciones creadas con anterioridad, e incluso, fijar nuevas penas, o si por el contrario las figuras jurídicas o delitos previstos y regulados por los bandos, han de ser apegar a los ordenamientos previamente establecidos por la Ley.

En lo referente a la fijación de la pena, el Maestro Calderón comenta: "como el bando ha de tener un sentido de juricidad conforme a la Ley Penal preestablecida y aún no distante de los principios básicos de la legislación común, no es admisible, que cree nuevas penas, sino lo propio, es que utilice las ya fijadas en la Legislación Penal vigente. No se cree correcto sobre todo, que pudiera llegarse mediante la publicación de bando a revivir las penas bárbaras, infamantes y corporales que están soterradas definitivamente" (47).

De la lectura anterior, desprendemos que los bandos en ningún momento están creando nuevas penas y mucho menos regresaría al anárquico sistema de implantar penas repri -

(47) Calderón Ricardo. Derecho Penal Militar. Ob. cit. p. 55.

mentes y bárbaras por injustas y antijurídicas, sino en -
contrario sensu, se apega a los lineamientos previamente -
establecidos por el sistema jurídico imperante en el lugar
donde se haya dictado el bando.

En lo que se refiere a la creación de nuevos delitos
por el bando, surgen dos situaciones.

El mando, al considerar el supuesto de que los hechos
cuyas características perturban gravemente el estado de
sitio o bloqueo, mismos que deben ser reprimidos de manera
dura e inmediata, los relaciona con el precepto legal de -
delictivo, que resulte más afín, y de esta forma los eleva a
la categoría de delito. Por ejemplo, el salteador de ca-
minos, confabulado con una rebelión militar, en una zona
determinada, de gran circulación y riqueza, se nota que -
los rebeldes y salteadores de caminos en su plan general -
de rebelión, tendrían previstos la interrupción de los -
servicios de transporte y de caminos, entonces, el mando -
al dictar su bando militar, previene como delitos la Rebe-
lión y el asalto en los caminos y podría establecer como -
penas a los señalados delitos como sigue: a) Los medios -
que interrumpan o dificulten el tráfico de transporte, y -
b) Los militares que participen en dicha interrupción del
tráfico de transporte.

Así, tales hechos delictuosos, se encuentran previs -
tos y sancionados en los ordenamientos legales estableci -

dos con anterioridad, como son el Código de Justicia Militar para el caso de la rebelión y el Código Penal, para el salteador de caminos.

En esta situación, por demas extraordinaria, corresponde de acuerdo con el bando, se competente para conocer de esas conductas delictuosas a los Tribunales Militares, - que según correspondan de acuerdo con la esfera de competencia y jurisdiccional a los que se encuentren enclavados

De este modo las cosas, pensamos que lo que al bando corresponde como fuente del delito militar, podemos asentar que en ellos pueden recogerse hechos en circunstancias normales cuyas características de gravedad y liviandad se encuentran previstas en los ordenamientos jurídicos ya establecidos, resaltando la advertencia que a sus nuevos sujetos activos, se les aplicarán las mismas penas, aunque - llevadas a su máxima y extrema gravedad.

ELEMENTOS DEL DELITO MILITAR

El delito militar como cualquiera otro delito, se compone de los siguientes elementos:

a).- Sujeto activo. Este debe ser militar o persona - sujeta a la Ley Penal Militar.

En otras legislaciones como son la Argentina y Chilena, no es un elemento esencial, el que el sujeto activo de un delito ostente la calidad de militar, sino que extien -

den su competencia hasta elementos de procedencia civil o paisanos. El tratadista Manzini, al efectuar un estudio de este elemento del delito afirma: "que la persona extraña a la milicia, no puede por si solo ser sujeto activo del delito militar, sino como copartícipe del militar"(48).

Como es de verse, dicha opinión resulta totalmente imposible aplicarla a la Justicia Militar Mexicana, pues como lo asienta nuestra Carta Magna, al establecer en su Artículo Décimo Tercero: ". . . subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército . . . ", claramente delimita la esfera de competencia militar y civil.

Por lo anteriormente señalado, resulta pertinente aclarar que en nuestro país el elemento de sujeto activo, debe única y exclusivamente ostentar la investidura de militar.

En lo referente a la coparticipación en la comisión de algún delito militar, entre militar y civil, el mismo ordenamiento al que hacemos referencia continua: ". . . cuando en un delito o falta del orden militar estuviere -

(48) Manzini, Diritto Penale Militare. Milano, Ed. Fratelli Boca, 1908. p. 9.

complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda . . ."

b).- Objeto Específico. Se ubica y se encuentra representado por la objetividad jurídica del delito, dentro de la consideración legal que se quiere proteger o dentro del bien jurídico tutelado, y cuya protección se logra mediante la acusación o denuncia del hecho ante las autoridades que correspondan y aplicación de la pena, previo juicio, que para tal efecto se hubiese seguido.

c).- Elemento Material. Es la acción u omisión del sujeto considerada causa directa del daño o peligro prevenido por la Ley. Es la manifestación tangible que en la vida real ha alcanzado el delito.

d).- Elemento Psíquico. Este elemento, es el verdadero motivo mental de impulsión y relieve interno del delito se ofrece generalmente por dolo o voluntariedad maliciosa de delinquir, o bien, puede darse por el concepto menos corriente o frecuente de la culpa. Aun cuando es un elemento esencial del delito, no presenta gran atención desde el punto de vista práctico legal y judicial.

e).- Sanción Penal. En la caracterización del delito es elemento señalado a raíz de su descripción para la represión del mismo. Es la pena misma que con determinación concreta y legal, viene a cumplimentar el concepto del delito y conmina el castigo del culpable.

Finalmente para Manzini, los delitos militares se encuentran descritos por una Ley en una noción Típica y fundamental y algunos de ellos ofrecen subtipos caracterizados por la concurrencia de circunstancias de atenuación o de agravación que viene a presentar mezcladas otras especies de delito, las cuales significan delitos concretos, como es la deserción con arma de fuego, que independiente de formar parte del equipo o vestido del desertor, bien pudiera anexársele el delito de robo de lo perteneciente al Ejército entre otros.

Por lo anterior expuesto, es factible aportar un concepto del delito militar, netamente doctrinal, definiéndolo como acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la Ley para protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que pertenezca al Ejército, en quienes han de concurrir condiciones objetivas de punibilidad.

Ahora bien, encontramos que el Código de Justicia Militar vigente, en ninguno de los apartados define al delito militar, por lo que siguiendo el criterio otorgado por el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su Artículo 7o. dice: "Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales . . .", podemos aportar una definición más técnica-jurídica de la siguiente manera: Delito Militar es el acto u omisión que sancionan las leyes pena-

les militares.

En efecto, si bien es cierto que el multicitado Código de Justicia Militar, en sus Artículos 57 y 58 no define al delito militar, en contrario sensu especifica: "Son delitos contra la disciplina militar", es decir, está adecuado cuando la conducta militar a las leyes penales militares.

Así pues, acto y omisión son las únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir algún delito, ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción estricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, es decir, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe. La omisión como ya lo señalamos, es una actividad negativa, del mismo modo es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción estricto sensu, o acto es un hacer efectivo corporal y voluntario, por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado, y se tiene la obligación de no omitirlo, por lo cual se causa un resultado típico penal. En consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas aquellas que no se encuentren tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual, según se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o según se ejecute, aunque sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión mientras que el espiritual a los especialmente llamados así y en el Código Penal son catalogados como de imprudencia o no intencionales

"La conducta -acto u omisión- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -sancionada- mediante la amenaza de una pena -por las leyes penales-. Tal es, en síntesis, la voluntad de la Ley, que trasciende de la definición de delito construída en el precepto comentado. El concepto legal del delito fijado en el Artículo 7o. se completa con el de que el Juez valora conductas y no antes jurídicos" (49).

(49) Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, Ed. Porrúa. México 1976. pp. 28 a 30.

B) DEFINICION DE FALTA MILITAR.

El estudio de la materia penal militar, no puede estar completo si carece de uno de sus puntos fundamentales, tal es el caso de la falta militar.

Podemos adelantarnos al afirmar que por razones prácticas la falta militar aparece desplazada de la Legislación de Criminología de Guerra, como sucede en nuestro país, en el cual se ha dejado fuera de la órbita de competencia penal militar a todo lo que concierne a la falta marcial.

No obstante ello, debemos reconocer qué es y significa el primer escalón de la materia penal militar, es ella la que inicia y da vida a todo cuerpo concierne a la Criminología Militar y de ella se derivan las diversas conductas, cuya gravedad llegan a tipificarse como delitos marciales, de lo cual desprendemos que la falta militar presenta el carácter de delito degradado o delito muy leve y al ofrecer las faltas como última manifestación de lo ilícito penal, no disminuye en ningún momento la importancia de la materia.

Si bien es cierto que su gravedad no es tipificada como delito, también es cierto que les corresponde el mismo estudio e importancia que a ellos. "El delito ataca por su base a la vida del Ejército, pero la falta afecta al orden general del mismo, y como si dijéramos, a su sosiego

y tranquilidad" (50).

Por lo mismo no debemos descuidar su estudio y análisis, en sus leves, aunque significantes aspectos, que afectan la vida cotidiana del Ejército, agregando que su campo es sumamente extenso, son multitud de hechos que no siendo gravemente trascendentes, y no ameritando por tanto sanción intensa, como son contrarios a la disciplina y tan seguidos o continuados y persistentes, es menester repirmirlos, para que con su marcada insistencia, no afecten de manera más profunda el desenvolvimiento del Ejército.

"Las faltas son en sí actos que no determinan mayor alarma, pero que enrarecen el ambiente, en términos que, si no se les sanciona, acaban por trastornar el servicio impidiendo su servicio útil" (51).

La afirmación señalada, viene a confirmar los anteriores razonamientos.

Resulta importante el siguiente cuestionamiento: ¿Qué se entiende por Falta Militar?

Al contestar este planteamiento, resulta pertinente considerar, la situación de que con las singularidades de la vida militar y de lo que es mas aun destacado, con la naturaleza y aspectos del delito de guerra en su última

(50) Calderón Serrano, Ricardo. Ob. cit. p. 398.

(51) Calderón, Ricardo. Derecho Penal Militar, Parte General, p. 398.

manifestación de la infracción marcial, como es la falta, - resulta bien difícil otorgar un concepto rico en precisión

Dificultad asentuada con la evolución de los hechos - que por las alteraciones de la vida en campaña, imponen - varios conceptos del delito de guerra en su manifestación mas leve, menos grave, mismos hechos que en determinadas - situaciones pueden llegar a ser considerados como los delitos militares más graves. Tal afirmación es factible - corroborarla con el siguiente ejemplo.

En el supuesto de una plaza sitiada o bloqueada, el - uso en empleo de luces durante la noche, bien se puede - contemplar como una simple falta, aunque por la urgencia - del caso, este mismo hecho que en otras ocasiones es catalogado como una infracción o delito muy leve, resalta a un expresivo y grave delito militar, cuya pena sería correspondiente al estado de necesidad o extrema urgencia de la plaza sitiada o bloqueada y su sanción no se vería calificada con un simple correctivo disciplinario, que es una de las formas de reprimir la falta militar, como veremos - más adelante.

Del mismo modo, estaríamos en aptitud de citar un gran número de casos concretos parecidos al anteriormente relatado; no obstante, las anteriores consideraciones de hecho encontramos las siguientes definiciones.

La Falta Militar "es la infracción de las normas dis-

disciplinarias que con el objeto del derecho disciplinario - castrense, cuya sanción es la imposición al infractor de un correctivo disciplinario" (52).

Se entiende que la falta militar es una infracción leve cuyas consecuencias no presentan mayor alteración al orden y la disciplina del Ejército a nivel institucional, por lo tanto, no llegan a constituir algún delito, "es o bien una omisión a los deberes del soldado que pugna en contra de algún servicio, o transgresión a las normas de urbanidad y moralidad entre compañeros, subalternos o superiores, o también contra el elemento civil, que por esta razón puede acarrear el deshonor o desprestigio de las instituciones armadas, su sanción es la aplicación de un correctivo disciplinario, su objeto corregir la conducta del militar en esos aspectos" (53).

El Maestro Ricardo Calderón, de alguna manera coincide con los anteriores conceptos, al afirmar que: "Son faltas militares las acciones y omisiones voluntarias que atacan levemente a los deberes castrenses y son reprimidas por medio de correctivos judicial o gubernativamente"(54).

Continuando nuestro estudio, desprendemos cuatro ele-

(52) Legislación Militar, 3/er. Curso, S. D. N. Hco.- Col. Mil. Méx. p. 31.

(53) Id.

(54) Calderón, Serrano Ricardo. Derecho Penal Militar Ob. cit. p. 399.

mentos básicos del concepto falta:

- a) Acciones u omisiones voluntarias,
- b) que ataquen levemente a los deberes militares o -
castrenses,
- c) represión por medio de correctivos, y
- d) correctivos de tipo judicial y gubernativo.

a) ACCIONES U OMISIONES VO-
LUNTARIAS.

Se refiere que la falta militar se encuentra integrada por una actividad ya sea positiva o negativa del militar, de cuyos actos se hace acreedor a una sanción disciplinaria. Tanto por infringir o quebrantar los deberes militares, o bien, por omitirlos, se determina una conducta que es indispensable reprimir y corregir, por lo cual de una u otra actuación indebida se genera la infracción a la Ley Marcial en este caso, definida como falta.

Para que se integre este elemento de la falta, debemos destacar la voluntariedad del acto, como una situación representativa de ella.

La voluntariedad del acto en la falta militar, demuestra que puede ser calificada como maliciosa, dolosa, o bien, culposa y en este sentido por dolo o culpa, ha de estar calificado el carácter voluntario de la acción u omisión castigada como falta marcial.

En nuestro Derecho Penal Militar, este elemento de -

voluntariedad, sólo tiene una consideración limitada, es -
 decir, en el Derecho Penal Ordinario, este mismo elemento
 posee una importancia absoluta y rotunda, por lo cual en -
 la falta, la voluntariedad debe ser limitada y que no re -
 base su nivel para no ser considerada como un delito mili -
 tar, por este motivo y con el fin de no caer en una nega -
 ción de la Justicia, diríamos que la voluntariedad en la -
 falta castrense, además de ser limitada, debe ser indis -
 pensable, pues por necesidad y utilidad se previene el -
 castigo de hechos en esta figura materia de estudio.

b) QUE ATAQUEN LEVEMENTE A -
 LOS DEBERES MILITARES O -
 CASTRENSES.

Estos términos se encuentran representados por una -
 infracción o negación del derecho, que como es bien sabido
 siempre envuelve todo acto o ilícito penal, traducido en -
 la agresión o ataque penal infringido. Más el ataque o -
 agresión determinante de la falta ha de tener destaca -
 da mente el carácter de leve. Dicho de otra manera, si el -
 acto agresivo se encuentra transgrediendo gravemente las -
 leyes penales militares, estaremos en presencia de un he -
 cho típico, delictivo, en contrario sensu, si el mismo ac -
 to tuviera notas claras de ligereza y de no gravedad, en -
 tonces se le puede y debe considerar como falta.

Se impone en estos momentos hacer una distinción en-

tre delito y falta militar, pues los argumentos definidos con anterioridad, fácilmente podemos destacar el elemento de gravedad e importancia que imponen el fenómeno de la guerra y los fines de defensa atribuidos a la Ley Militar, son los que pueden marcar la diferencia fundamental entre el delito y la falta militar, pues como ya lo hemos señalado con anterioridad, tal elemento de gravedad ha de ser marcadamente leve, pues al momento de rebasar el carácter de leve, entonces estaríamos en presencia de un delito militar, atendiendo al concepto "importancia de la acción", más en todo no acertamos a encontrar una divergencia más acertada.

Así, diversos autores han intentado proporcionar una diferenciación entre delito y falta en general, han sido bastantes los conceptos vertidos, aunque ninguno de ellos ha otorgado una separación perfecta entre uno y otra infracción.

El penalista Carnevale, mencionó la diferencia entre el delito y la falta en base a las funciones atribuidas al derecho penal y distinguiendo la de defensa, de la de policía, para atribuir los delitos de la primera y encomendar los segundos a las faltas.

Otros han catalogado a la falta como: "una no colaboración con las normas de administración de policía tendientes al orden público", y el delito: "importa siempre

una lesión, una violación definitiva y peligrosa del derecho" (55).

c) REPRESION POR MEDIO DE -
CORRECTIVOS.

El término represión, es un concepto indispensable - también para la integración de las faltas, es elemento - significativo de la sanción que acompaña a toda infracción penal, ya que como es bien sabido corresponde fundamentalmente a las disciplinas penales, entre las que encontramos a las del orden militar, la fijación e imposición del castigo como elemento complementario del delito, pues es evidente que constituye un elemento indispensable de toda ordenación jurídico-penal, que a la infracción siga inmediatamente la pena o el correctivo, que no es otra cosa sino la sanción.

Encontramos que la falta está representada por la - función represiva denominada correctivo y que para nosotros es considerado como un elemento esencial de la definición comentada.

Los correctivos son los medios con que se reprimen - las faltas militares y su significación se encuentra relacionada con los castigos legales menores.

(55) Martínez Muñoz, Ildefonso. Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar. Argentina, Depalma. p.262.

Surge ahora el planteamiento de diferenciar esencialmente entre el correctivo y la pena.

Nutridas ambas instituciones de la misma materia que significan la privación de los derechos, sólo les queda como elemento de distinción de uno y otro, la menor intensidad privativa de bienes o derechos del delincuente o infractor de falta, según opinión del tratadista Ricardo Calderón.

Apreciamos que únicamente y acudiendo a la fijación práctica de la importancia o extensión de los correctivos, se aprecia su diferenciación con la pena. Así pues, hemos de tener en cuenta el tipo de infracción, o bien, del delito, para graduar o conocer los límites de la pena o correctivo.

En nuestros ordenamientos legales encontramos que el recargo en el servicio no se ofrece como pena sino como correctivo, y de la misma manera la represión pública o privada del militar no lo autorizan las leyes marciales más que como medio de corrección.

La falta militar como elemento representativo para el mejor desenvolvimiento del servicio de las armas en todos sus aspectos, requiere de una represión fulminante del acto constitutivo de la falta, es decir, en el instante mismo que la falta se produce y es observada por cualquier superior del militar infractor, la disciplina exige la im-

posición del correctivo, pues mientras más destaca la naturaleza del hecho calificado como falta, del mismo modo se desprende mejor la conveniencia de ser corregida en el mismo momento de su comisión.

Si la falta quedara sin reprimir, el servicio militar se vería afectado paulatinamente de tal modo que no podría evitarse su deficiencia y mal rendimiento, y como es de verse, el servicio ha de prestarse en las mejores condiciones de eficacia y prontitud, por lo cual se impone sin reserva, el impulsarlo con el medio contundente de la represión.

d) CORRECTIVOS DE TIPO JUDICIAL Y GUBERNATIVO.

d.1) JUDICIAL.

Este correctivo, como su denominación lo indica radica en atribuir a los Tribunales Castrenses la facultad de corrección de determinadas faltas, que en la legislación militar son solamente, las de tipo profesional judicial y de mantenimiento de orden en los actos de los Tribunales Militares.

El orden de este tipo de faltas, se encuentra contenido en los Artículos 92 a 95 del Código de Justicia Militar.

"Artículo 92.- Los funcionarios del servicio de Justicia Militar, tendrán facultades para imponer amonesta-

ción y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares, podrán proponer, además a la Secretaría de Guerra y Marina, por el mismo carácter y por igual motivo del cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección".

"Artículo 93.- Los Tribunales Militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de Justicia; de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de la audiencia, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieron en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurren. Si la falta de que se trate llegare a constituir delito, se dará conocimiento al Ministerio Público".

"Artículo 94.- Las correcciones disciplinarias que, en el caso del Artículo anterior, pueden imponerse son:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa hasta de Cien pesos;
- III.- Arresto hasta por quince días;

IV.- Suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un mes".

"Artículo 95.- Los Tribunales en caso de tener conocimiento de alguna falta de los agentes, darán aviso al Procurador General, remitiéndole, si la falta fuere por escrito, copia conducente para que obre de acuerdo a sus facultades".

Como podemos observar, en los Artículos anteriores, los funcionarios a que hacen mención, solamente tienen facultades expresas para corregir las faltas que se cometan por sus subordinados en el desempeño de funciones judiciales, pero no las faltas que se refieran estrictamente a su coparticipación en el ejercicio judicial de la jurisdicción de guerra, pues estas corresponden ser siempre corregidos por sus Jefes respectivos, en tal calidad y sin referencia a las ordenes profesionales de tipo judicial, sino incumbe a los de carácter gubernativo militar, que más adelante estudiaremos, es decir, que atañen al desenvolvimiento de los deberes exclusivamente castrenses.

Estos deberes castrenses o militares son cuidados metódicamente por parte de los superiores jerárquicos dentro del servicio de justicia o ajenos al mismo, si les están subordinados directamente los elementos letrados del Fuero.

d.2) GUBERNATIVO.

Este sistema o tipo de corrección se encuentra plasmado o fundamentado en los Artículos 104 del Código de Justicia Militar, y del 25 al 28 de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, encontrando también clara y manifiesta relación con el Artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, que a la letra dice:

"Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito quedará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

La superioridad tiene entre otras características, la facultad de corregir y por lo tanto, el que la ejerce, jerárquica o de cargo, tendrá derecho a imponer correctivos disciplinarios".

Vemos que propiamente se está definiendo la falta para la infracción a un precepto reglamentario, por lo que también el delito militar se puede deducir que es la infracción a una Ley o al Código de Justicia Militar, en concordancia con lo establecido por el Artículo 104 del Código de Justicia Militar.

El referido Artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, nos remite a lo previsto en el Artículo -

25 de la Ley del Ejército y Armada Nacionales, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Los arrestos que por vía de correctivo se imponga a los militares, por faltas u omisiones, que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El General de División, en las tropas a su mando, podrá arrestar en sus alojamientos: a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por 24 horas y a los Jefes, hasta por 48 horas, a los oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por 8 días y a los individuos de tropa, hasta por 15 días, en las guardias de prevención. . ."

Situación que se ve robustecida, en el citado reglamento de deberes militares en el:

"Artículo 53.- Los arrestos a que se refieren los Artículos anteriores, se impondrán a los Generales y Jefes, hasta por 24 y 48 horas respectivamente en su alojamiento militar.

A los oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

A los individuos de tropa, hasta por 15 días en las guardias de prevención . . ."

Hasta estos momentos solamente hemos hablado del arresto, como correctivo disciplinario; sin embargo, el referido ordenamiento contempla además la amonestación y

cambio de cuerpo o dependencia, inclusive, quedando estrictamente prohibido la reprensión, por considerar que es afrentosa y degradante y contraria a la dignidad militar.

El correctivo disciplinario por vía de arresto, se entiende que es la privación temporal de la libertad, impuesta al infractor en los términos estudiados, y que debe cumplir, tratándose de Generales, Jefes u Oficiales, en su alojamiento oficial, entendido éste como el lugar, cuerpo, unidad o dependencia en que se preste su orden de arresto en la guardia y prevención, surgiendo aquí dos situaciones si el correctivo disciplinario es impuesto con o sin perjuicio de su servicio.

En el caso de ser impuesto el arresto con perjuicio de su servicio, el elemento de tropa deberá cumplirlo recluido en el interior del alojamiento material de la citada guardia en prevención.

Así las cosas, la "amonestación es el acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto. La amonestación puede hacerse de palabra o por escrito, en ambos casos, la harán de manera que ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella, procurando observar en estos casos la discreción

que les exige la disciplina . . ." (56).

Por lo consiguiente deducimos que el elemento amonestado, en ningún momento va a sufrir la privación de la libertad temporal como es el arresto, además hace mención a salvaguardar el decoro del subalterno amonestado, pues en caso contrario caería el superior en un claro y flagrante acto típico de abuso de autoridad, pues estaría llamándole la atención al elemento de tropa públicamente por lo cual vemos que se menoscaba el honor y decoro militares de dichos subalternos.

La amonestación al igual que los demás correctivos disciplinarios, como ya los hemos señalado con anterioridad, pueden ser aplicados a Generales, Jefes, Oficiales o elementos de tropa.

El correctivo disciplinario de cambio de cuerpo o dependencia es aquél en el cual el elemento al que se le aplique deberá ser sujeto a un cambio de lugar en el que preste su servicio, atendiendo siempre a que las solicitudes de cambios de los cuerpos o dependencias, sólo podrán hacerlas los Consejos de Honor, por ser de su competencia.

(56) Reglamento General de Deberes Militares. Ed. Ateneo. pp. 19-20.

C) CAMBIO DE DENOMINACION EN TO -
DOS LOS ARTICULOS EN QUE SE MANIFIESTA SECRETARIA DE GUE -
RRY Y MARINA, POR EL DE SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Siendo Presidente de la República el General de División Lázaro Cárdenas del Río, expidió un Decreto con el fin de efectuar un cambio en la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina, por el de Secretaría de la Defensa Nacional, que más adelante transcribiremos.

Encontramos que la Secretaría de la Defensa Nacional, tiene como objetivos salvaguardar la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, tal y como lo previene nuestra Constitución, en su Artículo 89, fracción VI.

Ahora bien, el Código de Justicia Militar vigente, aún contempla la denominación "Secretaría de Guerra y Marina", en los siguientes Artículos: 7, 12, 13, 14, 22, 27, 28, - 34, 36, 56, 62, 68 fracciones I, III, V, VI, 69 fracciones III y VIII, 73, 76 fracción VI, 81 fracciones I, IV, X, - XII, XVI, XVIII, XIX, 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, - XIV y XV, 92, 129, 141, 179, 239 fracción II, 447, 448, - 449, 712, 779, 851, 853, 856, 859, 862, 869, 879, 882, 887 904 fracciones I y II y 909.

Situación por demás comprensible, pues el referido Código fue decretado el 28 de diciembre de 1932, promulgado el 28 de agosto de 1933, e iniciando su vigencia el 1.º de enero de 1934. Como puede observarse, en ésta fecha -

todavía se catalogaba: "Secretaría de Guerra y Marina", - pues el Decreto que viene a transformar su denominación no fue expedido sino hasta el año de 1937.

Más aún, por razones de actualizar el Código de Justicia Militar vigente, por causas de sustantividad del Derecho Castrense, es menester hacerlo más positivo, por lo cual fundamentándonos en el citado Decreto, resulta urgente efectuar el cambio al que hacemos referencia.

A continuación, transcribimos el Decreto de fecha - lo. de noviembre de 1937, que cambia la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina, en los términos expuestos:

DIARIO OFICIAL

MEXICO, D.F., LUNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1937.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Decreto por el que se cambia la denominación de la - Secretaría de Guerra y Marina por la de la Defensa Nacional.

Al margen va un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

Artículo Primero.- A partir del primero de noviembre del corriente año, la Secretaría de Guerra y Marina tomará la denominación de Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo Segundo.- Todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se encuentren actualmente en vigor, y que en sus prevenciones consideren a la Secretaría de Guerra y Marina para cualquier fin, se entenderá en lo sucesivo que quedan relacionados directamente o que se trata de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Antolín Piña Soria, D. P.- Rodolfo T. Loaiza, S.P.-
Fernando Amilpa.- D. S.- Juan M. Esponda, S. S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete

LAZARO CARDENAS.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y de Despacho de Gobernación, Silvestre Guerrero. Rúbrica.

CAPITULO IV

**ESTUDIO AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO,
EN LOS SIGUIENTES DELITOS.**

CAPITULO IV

ESTUDIO AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR MEXICANO,
EN LOS SIGUIENTES DELITOS:

1.1) COHECHO.

Para este delito, encontramos la siguiente definición "El soborno, seducción o corrupción del juez y otra persona para que haga lo que se le pide, aunque sea contra la Justicia . . ." (57).

Comparándola con el concepto que nos ofrece el Código de Justicia Militar en su Artículo 426 y que a la letra dice: "Serán destituidos de su empleo e inhabilitados por dos años para volver al servicio, los funcionarios o empleados que por sí o interpósita persona soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones".

(57) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Suplemento. Ed. Madrid, España. p. 449.

Apreciamos el principal elemento de ilicitud que consiste en la corrupción del juez o de otra persona para que haga o deje de hacer algo justo o injusto, vinculado con sus funciones.

De la simple lectura del tipo encuadrado en el Artículo 426 ya transcrito, desprendemos la siguiente penalidad:

- a) Destitución de empleo,
- b) Inhabilitación por dos años para volver al servicio.

Encontramos que el citado ordenamiento marcial solamente se reduce a destituir de su empleo al militar sujeto activo en el presente delito, en observancia a lo dispuesto por los Artículos 136 al 141 del propio ordenamiento; - asimismo, se limita también a inhabilitar en términos a lo estipulado en el Artículo 140 del mismo Código, por el término de dos años para retornar al servicio al militar - objeto de estudio en el presente delito.

Deducimos cierta benevolencia en la penalidad establecida para este delito de cohecho, pues en ningún momento está imponiendo al delincuente alguna multa, o bien, el legislador militar no contempló la privación de la libertad, es decir, la prisión a donde debe ser remitido en este caso el infractor militar, por lo cual afirmamos que no se estableció ni multa ni prisión para el sujeto activo en

el delito de cohecho militar.

En el mismo tipo descrito con anterioridad encontramos los siguientes elementos:

a) Empleados y funcionarios que por sí o interpósita persona soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquier otra dádiva.

b) Para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto - relacionado con sus funciones.

El Código Marcial en ninguno de sus apartados especifica qué se entiende por funcionarios y empleados, por lo cual queda sujeto a la interpretación del juzgador.

Funcionario es la "persona afecta con carácter permanente como profesional, a un servicio del Estado, del Municipio o de cualquier corporación de carácter público. - Quien ejerce cualquier función pública, como titular de un cargo representativo, gubernativo o político" (58).

Así, para efectos de este delito, entendemos que se refiere al Alto Mando del Ejército, el cual "corresponde al Secretario de la Defensa Nacional; éste, de conformidad con las instrucciones que reciba el Presidente de la República, es responsable de organizar, adiestrar y administrar al Ejército" (59); del mismo modo "la Secretaría de -

(58) De Pina y De Pina Vara. ob. cit. p. 279.

(59) Manual de Operaciones en Campaña. ob. cit. Tomo I p. 35.

la Defensa Nacional, para desarrollar sus funciones en calidad de Cuartel General Superior del Ejército, cuenta entre sus elementos con los Organos del Alto Mando y de la Administración, que comprenden un Estado Mayor, una Inspección General, Direcciones de las Armas, Direcciones de los Servicios y Direcciones y Departamentos Administrativos diversos. Cada una de estas dependencias está encargada en su especialidad, de las funciones técnicas y administrativas que le competen como auxiliares inmediatos del Alto Mando, cubriendo en conjunto la totalidad de las necesidades de la institución en tales aspectos . . . , cada Dirección de Arma y de Servicio, encabeza técnica y administrativamente a las unidades y dependencias que le corresponden" (60).

"También se consideran como Organos del Alto Mando y de la Administración a los del Fuero de Guerra y a los Mandos Superiores del Ejército que con los territoriales y los de las Grandes Unidades" (61).

Como es de verse, serán funcionarios militares aquellos elementos que sean los titulares de cada una de las dependencias y administraciones ya señaladas.

Empleado público es: "El órgano personal de la ac-

(60) Manual de Operaciones en Campaña. ob. cit. Tomo - I, p. 36.

(61) Id. p. 36.

tividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo)" (62).

Por lo cual deducimos que el Legislador Militar para este delito, se refiere a cualquier militar sin importar su grado, cargo o empleo que desempeñe, con la salvedad que reciba dinero o cualquier dádiva para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto que se relacione con sus funciones.

Ahora bien, la conducta del empleado o funcionario militares, consiste en solicitar o recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva. Solicitar significa: pedir o hacer gestiones en forma clara o insinuante para que el dinero o la dádiva sea entregado. Recibir, consiste en tomar o admitir el dinero o la dádiva, esta solicitud o recibo puede hacerse como lo señala la Ley: ". . . que por sí o interpósita persona . . .", la cual se nos presenta como auxiliador. Entendemos como persona interpósita, para efectos de este delito, aquella a la que en carácter de tercero interviene en el comercio o tráfico ilícito por encargo y en provecho del funcionario o empleado militar y

(62) De Pina y De Pina Vara. ob. cit. p. 247.

también en el propio, para facilitar el entendimiento del arreglo, o bien, para recibir el dinero o la dádiva.

El objeto material en este delito de cohecho es el - ". . . dinero o cualquier otra dádiva . . .", el término - Dinero no deja lugar a duda; sin embargo, en la dádiva entra todo aquello que tenga valor económico o fuera deseable, en este planteamiento pudieramos considerar entre otros la relación sexual, toda vez que en la palabra "dádiva" encuadramos todo aquello que es placentero y el tipo - presenta cierto signo social de tráfico ilícito.

Otro elemento de antijuricidad lo encontramos cuando señala el mencionado Código Marcial, que la promesa o el recibo de dinero o de la dádiva ha de ser: ". . . indebidamente . . .", con este texto quedan descartadas todas - aquellas percepciones autorizadas por la Ley para recibirlas a título de emolumentos o de derechos ya que en estos casos no existe ilicitud.

Como nota importante debemos destacar la situación de que el tipo descrito en el Código de Justicia Militar, solamente hace referencia al cohechado y en ningún momento se refiere al cohechador, es decir, el citado ordenamiento se concreta o limita a sancionar la conducta del funcionario, empleado militar que solicita o reciba dinero o - cualquier otra dádiva, para hacer o dejar de hacer algo - justo o injusto relacionado con sus funciones excluyendo -

también al sujeto co-participe, al que da, ofrece u otorga el dinero o cualquier otra dádiva a los militares ya señalados, para la obtención de su fin, hacer o no hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

El último de los elementos " . . para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones . . ."

Dentro del hacer o dejar de hacer entran las acciones u omisiones de los deberes que impone el ejercicio de la función o cargo, como por ejemplo, pudiera ser el supuesto acelerar o retardar los trámites por el precio o la dádiva el cumplir con las determinaciones que corresponden a los aludidos funcionarios o militares de acuerdo con su jerarquía o sus cargos.

Así pues, poco importa que lo que se haga o deje de hacer sea justo, pues la figura típica también comprende estos actos cuando son emanados de motivaciones perversas o de desviaciones bastardas, pues debemos recordar que el bien jurídico tutelado por el legislador en este delito, consiste en la honradez que la Institución Ejército Mexicano exige a sus servidores, funcionarios o empleados.

1.2) DELITOS CONTRA LA SALUD.

Encontramos que el Código de Justicia Militar en vigor, no contempla la figura delictiva que en estos momentos nos avoca, aunque de la manera indirecta lo maneja, en efecto, el juzgador militar también es competente para conocer de delitos contra la salud cometidos por militares.

Al respecto, debemos remitirnos a las reglas generales de competencia de la Justicia Militar, por lo que, -atentos al contenido y alcance del Artículo 57 el cual establece: "son delitos contra la disciplina militar . . .", fracción II.- "Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan . . .", podemos apreciar que en este caso es un delito del orden federal cometido por militares, agotando desde luego los demás supuestos establecidos en el propio Artículo 57, mismos que ha hemos estudiado con anterioridad.

La conducta del militar consiste en ser adicto al -consumo de estupefacientes y/o psicotrópicos, o sea, transmita a título de gratuito a personas, en los términos del Artículo 194, fracciones I y IV del Código Penal Federal, -aunque también puede adecuarse a la siembra, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, elaboración, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, venta, compra, -adquiera, enajene o trafique de cualquier forma, suminis-

tre, aun gratuitamente, o bien, que introduzca o saque del país vegetales o sustancias que puedan dar origen a la creación de psicotrópicos o estupefacientes o del mismo modo que financie económicamente o aporte cualquier ayuda a las conductas referidas en observancia a lo dispuesto por el Artículo 197, fracciones I, II y III del Código Penal Federal, que es aplicado supletoriamente para el presente delito por los Tribunales de Justicia Militar.

Como se observa, las modalidades que en este delito puede cometer el militar, son ejemplificativas las ya mencionadas.

Dicha conducta además de ser adecuada a los tipos descritos en el citado Código Penal Federal, debe ajustarse al propio ordenamiento militar, en su Artículo 57, Fracción II, inciso a): "Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo; . . .", dicho requisito resulta indispensable para la sujeción del militar delincuente al Fuero de Guerra, ya que si las referidas conductas se cometieran fuera de lo estipulado por el Artículo 57 señalado, el elemento militar deberá ser juzgado por los ordenamientos del medio civil, en tal caso conocerán del asunto los Juzgados Penales de Distrito.

El bien jurídico tutelado para el presente delito es la seguridad de la salud pública, misma que se encuentra

en peligro en este tipo de delitos contra la salud.

En lo referente a la penalidad encontramos una clara severidad, toda vez que el sujeto activo en ninguna de las modalidades ofrecidas por el Código Penal Federal, alcanza el beneficio Constitucional de libertad bajo fianza o caución, en los casos del Artículo 197, encontramos que la multa que como penalidad también establece el Código Penal Federal, no es muy elevada tomando en cuenta el valor comercial que alcanzan los productos de estupefacientes o psicotrópicos en el mercado negro o ilícito, cuyas cifras para las ganancias son realmente estratosféricas.

1.3) PECULADO.

El delito de peculado propiamente dicho, se encuentra previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar en sus Artículos 241 a 244, aunque recibe el calificativo de malversación.

Estamos en presencia de otro de los delitos, cuya tutela penal se enfoca a los bienes patrimoniales del Ejército, la malversación, es señalada en el propio Código Marcial en su Artículo 241.- "El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o a los individuos que lo componen y que hubiere recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental . . ."

Encontramos que el sujeto activo no necesariamente debe presentar u ostentar la calidad indiscutible de funcionario o empleado, sino que el legislador militar pretendió extender su esfera hacia todos los elementos del Ejército, desde soldados hasta generales, con la siguiente frase: ". . . el que malverse . . .", se está refiriendo a persona indeterminada en cuanto al grado corresponde, aunque al mismo tiempo limita y reduce a dichos militares, pues no todos los elementos del Ejército por el hecho de ser militares se encuentran propensos a dicho ilícito penal, sino que: ". . . hubiere recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental . . .", como es de

verse, está limitando a los elementos que por su comisión temporal, o permanente, o bien, por la calidad de su empleo, maneje efectos pertenecientes al Ejército o a los individuos que lo componen. Este comentario lo encontramos vigorizado si consideramos que conforme al pensamiento de la Ley Marcial, el militar ya descrito que malverse o distraiga de su objeto los bienes o dinero que por razón de su rango o custodia maneje.

Ahora bien, si bien es cierto que los bienes, dinero u otros efectos malversados no necesariamente deban pertenecer al Ejército surge el siguiente cuestionamiento:

¿En el supuesto, de que los bienes, dinero u otros efectos sean propiedad no del Ejército, sino de un elemento integrante del mismo, y que los hubiere recibido en razón de su cargo o comisión temporal o accidental, en presencia de qué conducta típica penal estaríamos?

Al respecto, el propio ordenamiento invocado al señalar: ". . . o a los individuos que lo componen . . .", está presuponiendo que el mismo delito puede ser cometido no en perjuicio del Ejército sino que está menoscabando el patrimonio de cualquiera de los elementos que lo integran, siempre y cuando que el sujeto activo hubiere recibido los bienes, dinero o efectos cuya propiedad se encuentra detentada por cualquier elemento militar, ". . . en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental . . ."

En efecto, todo recibo involucra una entrega, ya que imposible resulta concebir el delito de malversación si - antes el sujeto activo no ha recibido, por razón de su empleo o comisión fija o accidental, los bienes en cualquier forma de presentarse que posteriormente malversa.

La conducta típica consiste en malversar, es decir, - distraer los bienes o dinero pertenecientes al Ejército o cualquiera de los elementos que lo integran, en los términos ya expuestos con anterioridad, en este preciso momento se consuma el ilícito penal de malversación.

El Código de Justicia Militar contempla la figura de peculado de uso, al agregar en su Artículo 243: "Las penas establecidas en el repetido Artículo 241 se reducirán, si lo que se hubiese sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiese sido descubierto el delito en la corporación o dependencia . . .", pues en la parte final y en las fracciones siguientes del mismo Artículo nos muestran una sensible disminución en la penalidad en - este delito, con lo cual se permite que el sujeto activo - esté en aptitud de aprovechar esta coyuntura de la propia Ley Castrense, al invertir lo malversado, para posteriormente regresarlo en el mismo estado de cosas que guardaba con anterioridad, sin hacer mención a los frutos que pudiera haber obtenido, lo cual representa una clara y manifiesta ganancia pecuniaria para dicho sujeto activo, en -

este delito objeto de estudio.

Asimismo, también la Ley Militar encuadra el peculado a nivel de tentativa, al contemplar en su Artículo 244, - "En los casos de conato de malversación de fondos o efectos . . .", es decir, hace referencia al delito de malversación no consumado y que ha sido descubierto en su fase de preparación o tentativa, castigando en este caso al sujeto activo con una penalidad mas tenue que las anteriormente señaladas.

La penalidad en general para el delito de malversación en cualquiera de sus modalidades, observamos que es - por demás anacrónica e inaplicable en cuanto hace al monto de lo distraído, pues menciona cantidades que por los - tiempos actuales, con la constante devaluación de nuestra moneda, y la actual situación económica en la que el valor adquisitivo de nuestro dinero ha bajado, resulta fuera de lugar al señalar: ". . . si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no excediere de mil . . .", imponiendo penas que fluctuan desde ocho meses hasta doce años de prisión.

Al igual que en delito de cohecho, el ordenamiento - militar objeto de estudio establece pena de destitución de empleo e inhabilitación, para el sujeto comisario en este - delito; en lo referente a la prisión por las cantidades - que en la actualidad resultan totalmente obsoletas, como -

abordaremos el estudio más adelante.

1.4) RESPONSABILIDAD OFICIAL.

Son sujetos activos en las conductas típicas contempladas en las diversas fracciones de los Artículos 422 y 423, los: "funcionarios y empleados en la administración de la Justicia Militar . . .", como lo expresa el Artículo 421 del Código de Justicia Militar.

Encontramos que toda persona cualquiera que sea su jerarquía o categoría y que se encuentre desempeñando las funciones de las cuales se encuentre investido o con motivo de ella, como pueden ser Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Militar, Magistrados, Jueces, Secretarios, etcátera, haciendo extensivo el comentario anterior no solamente hacia los referidos funcionarios, sino también al Ministerio Público, ". . . cuando deje de interponer los recursos legales o de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, o a la rectitud de los procedimientos . . .", de acuerdo con la fracción V del Artículo 422, a los: ". . . miembros de un Consejo de Guerra que sin causa justificada, se reusan a desempeñar sus funciones . . .", en los términos de la fracción II del Artículo 423 del propio ordenamiento; a los: ". . . defensores de oficio serán castigados . . ., cuando por negligencia o descuido, no pidan con la debida oportunidad, la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, no retiren, modifiquen, -

cambien o adicionen sus conclusiones . . .", cuando su -
conducta perjudique a los reos.

Es decir, que el tipo estudiado es aplicable también
a los Auxiliares de la Justicia Militar.

Ahora bien, las calidades de funcionario, empleado y
auxiliar de la Justicia Militar, ya los hemos analizado en
el cuerpo del presente estudio, por lo cual nos avocaremos
al análisis de este delito y sus responsabilidades penales
o administrativas.

Resulta bien importante aclarar la frase del referido
Artículo 421: ". . . asi como por los demás delitos del -
Fuero de Guerra o del orden común que cometan durante el -
tiempo de su encargo".

Al respecto debemos remitirnos a las reglas generales
de competencia y aplicación del Código de Justicia Militar
ya tratadas en los Capítulos Segundo y Tercero del presen-
te trabajo, en efecto, el Artículo 13 Constitucional, se -
ñala que: ". . . subsiste el Fuero de Guerra para los de-
litos y faltas contra la disciplina militar . . .", encon-
trando aquí la competencia por razón de la materia, es de-
cir, delito o falta militar, siendo aplicable el Artículo
57 del Código de Justicia Militar, en el cual se abre la -
posibilidad de aplicar los delitos del orden común o fede-
ral al militar sujeto activo de algún delito.

Sin embargo, es de derecho explorado, que el militar

que desempeñando sus funciones o con motivo de éstas, incurriera en algún delito del Fuero Común o Federal, será responsable por los probables ilícitos, siendo juzgado en todo momento por los Tribunales Militares, en contrario - sensu el militar que incurriera en algún ilícito del orden común o federal, estando fuera del servicio y sin motivo - de él, serán los Tribunales del Fuero Común o Federal, - quienes conozcan del asunto.

Así pues, fundamentándonos en el Artículo 99 del propio ordenamiento militar, el cual en su primer párrafo señala: "Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal . . .", cumplimentado por los Artículos 421 al 426, el mismo Código de Justicia Militar, nos proporciona la pauta ante quién deben ser presentadas las denuncias por este tipo de delitos, al manifestar en su Artículo 882: "Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar. Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de - Guerra y Marina, la consignación deberá hacerse por conducto de ella".

El Artículo 884, nos proporciona los lineamientos a seguir para el juicio ante los Tribunales Militares, para el referido asunto por delito oficial, al igual que los - Artículos 885 y 890. Encontramos que será el propio Supremo Tribunal Militar, quien determine mediante juicio si

la responsabilidad es penal o administrativa, en tal caso, ya hemos señalado con oportunidad las diversas sanciones - que establecen las leyes y reglamentos militares para el - militar que ha cometido un delito o una falta administra - tiva del orden militar.

Los militares de acuerdo con el cargo que desempeñen, también pueden cometer delitos que les traen como conse - cuencia responsabilidad oficial.

**A) DELITOS DEL ORDEN MILITAR QUE
DEBEN SER DEROGADOS O REFORMA-
DOS.**

1.1) ABANDONO DE SERVICIO.

El Código Castrense, en su Artículo 310, a la letra - dice: "El delito de abandono de comisión o de puesto, consiste en la separación del lugar o punto, en el que conforme a disposición legal o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido . . ."

Ahora bien, ". . . separación del lugar o punto . . .", significa retirarse, apartarse, desunir lo que estaba junto, por lo que probablemente la intención del legislador no fue la de castigar esa acción, pues en la práctica militar encontramos el elemento que acata la disposición de permanecer en algún lugar para cumplir con alguna orden bien pudo haber sido de permanecer custodiando una puerta de acceso o de salida, por ejemplo; sin embargo, el elemento puede estar custodiándolo cruzando la acera, a una distancia de cuatro o cinco metros aproximadamente, aplicando el tipo descrito por la Ley Penal Militar, indiscutiblemente, que este militar incurre en delito; sin embargo, vemos que su servicio no se afectó realmente pues en ningún momento dejó de cumplir con la orden recibida pues se encontraba custodiando el lugar señalado, apreciamos en

estos momentos cierta laguna en la Ley Castrense, pues no es clara en lo que respecta a esa separación del lugar o punto referido. Ante tal premisa, el Ejército se quedaría sin elementos para cumplir con este tipo de disposiciones.

En efecto, consideramos que el legislador debió haber empleado el término "abandono" por el de "separación", toda vez que abandono es el impedimento de los deberes del cargo o función, en este caso el militar que abandona el lugar o punto que conforme a disposición legal o por orden superior deba permanecer para cumplir con sus funciones está causando un grave daño a la institución Ejército extendiéndose hasta terceras personas que pueden ser civiles inclusive, pues no está cumpliendo con su obligación y con los deberes inherentes a su calidad que por el momento ostente, que bien pudiera ser de vigilante, de centinela, policía o desempeñando cualquier otro servicio de acuerdo con las leyes y reglamentos militares.

Consideramos que el tipo debe ser transformado a la siguiente manera:

Artículo 310.- "El delito de abandono de comisión o de puesto consiste en el abandono del lugar o punto en el que conforme a la disposición o por orden superior se debe permanecer, para desempeñar las funciones del encargo recibido . . ."

1.2) CONTRA EL HONOR MILITAR
COMETIDOS POR LAS CLASES EN LA MODALIDAD DEL
ARTICULO 409.

El Artículo 409 del Código Castrense textualmente dice: "Sufrirá las penas de seis meses de prisión y de destitución de empleo, los sargentos y cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias, dentro del período de un año, persistieran en su mala conducta".

Resulta importante aclarar que dentro de la organización interna del Ejército Mexicano existen diversas jerarquías, que van desde personal de tropa, pasando por oficiales y jefes hasta llegar a la máxima esfera que corresponde a los generales. Los sargentos y cabos son ubicados dentro de las denominadas "clases", es decir, pertenecen a elementos cuya escala jerárquica se encuentra comprendida en la tropa y son subalternos a los oficiales y demás elementos ya mencionados.

Dice el tipo: ". . . que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias . . .", como ya lo hemos tratado en el capítulo que precede, los correctivos disciplinarios con algunos de los medios como se reprimen las faltas, aplicados por la vía contundente del arresto, estos correctivos disciplinarios en número de dos han de ser cometidos: ". . . dentro del período de un año . . .",

como apreciamos el legislador está poniendo un término, -
seguido de otro requisito: ". . . persistieren en su mala
conducta. . .", es decir, es un intento para reprimir las
conductas de los elementos de clase que en la práctica -
suele ser generalmente conflictiva.

Del mismo modo, debemos contemplar lo estipulado en
los Artículos 4 al 17, 33, 46, 47, 59 y 60 del Reglamento
General de Deberes Militares, que nos viene a proporcionar
la pauta para la imposición de los correctivos disciplina-
rios, tal es el caso del Artículo 47 del propio ordenamien-
to, por lo que atentos a su contenido y alcance debemos a-
preciar que las faltas reprimidas sean contrarias a la -
disciplina militar, cuya gravedad sea necesaria remitir a
los Consejos de Honor, para que sean ellos, los que deci-
dan si amerita la imposición de algún correctivo discipli-
nario, o bien, si en su caso sean puestos a disposición -
del Juzgado Militar, por considerar que dos faltas contra
la disciplina militar cometidas en el término de un año y
el sujeto activo continua persistiendo en su mala conduc-
ta.

En el presente caso cuando las faltas graves que no -
lleguen a constituir un delito, deberá tomarse en conside-
ración que se trate de dos correcciones disciplinarias del
mismo tipo o motivo y cuya comisión haya ocurrido dentro -
del término de doce meses, quedando además demostrada su -

mala conducta y la persistencia, en este caso será la atribución del Consejo de Honor, donde se le impondrá los seis meses de prisión como término medio y deberá eliminarse la destitución por ser contraria a lo prevenido por el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la destitución referida, ataca no solamente al inculpado, sino que se extiende hasta terceras personas, pues podía darse el caso y nos referimos en sí, a los familiares del militar destituido que dependen económicamente de él.

1.3) DESERCIÓN.

Este delito, típicamente militar y que es cometido - con tanta frecuencia por los integrantes del Ejército, es considerado por la Ley Penal Militar de una manera enumerativa de los diversos modos de cometerlo.

El Artículo 255 del ordenamiento invocado, nos señala que cometen la deserción los individuos de tropa que cuando no estuviesen en servicio: "Fracción II.- Cuando faltaren sin impedimento justificado por tres días consecutivos a las listas de diana y retreta de las fuerzas a que pertenescan o a las dependencias de que forman parte". Encontramos aquí la forma clásica de la deserción, consistente en no pasar lista de presente durante tres días consecutivos sin causa justificada.

Fracción IV.- "Cuando se separan sin permiso del superior que tenga facultad para concederlo, una noche del campamento o guarnición en que se hayan, o se separen en - tiempos de paz, a más de veinte kilómetros de distancia - del campamento, cuarenta de la guarnición, o quince del - puerto en donde esté el barco a que pertenescan; en campaña a cualquier distancia de la plaza, buque o punto militar".

De la referida fracción debe ser suprimida la frase: ". . . una noche del campamento o guarnición . . .", pues en este supuesto, el elemento que ha pasado lista de pre-

sente, es difícil saber si ha abandonado el campamento o la guarnición, ya que consta en las listas que se encuentra presente.

Ahora bien, marca un límite en la distancia que se pueden alejar del campamento, guarnición o barco al cual pertenezcan en tiempos de paz, que va de veinte, cuarenta y quince kilómetros respectivamente, atendiendo a que el legislador al redactar el Código vigente, se concretó a adecuar los medios de comunicación de la época lentos y poco eficaces, por lo cual es menester reformar la aludida fracción y establecer como distancia límite para efectos de este delito la cantidad de ochenta kilómetros como punto de separación máxima en los casos para los individuos de tropa, de campamento o de guarnición y de treinta para los integrantes del barco, cuya jerarquía corresponda a la tropa.

Del mismo modo, el referido ordenamiento en su Artículo 269, establece: "serán considerados también como desertores, los oficiales: . . .", como es de verse, el legislador militar también está contemplando como sujeto activo del mismo delito a los oficiales y para efectos de este tipo, debemos entender como oficiales desde subteniente hasta general de división y establecen en su fracción V.- "Que se separen a más de cuarenta kilómetros de distancia de su campamento o más de ochenta de su guarnición, trein-

ta del puerto donde esté el barco a que pertenezcan, en -
tiempos de paz, y a cualquier distancia de la plaza, buque
o punto militar en campaña, sin licencia del superior .

. ."

Al igual que en los casos de aplicación para la tropa
en esta situación debe ser reformada, atendiendo a las -
mismas causas invocada para los individuos de tropa, en-
contramos que en la actualidad existen medios de comunica-
ción que permiten trasladarse de un extremo del país en -
viaje redondo, en el mismo día, por lo cual consideramos -
que para los oficiales, jefes, y generales, debe desapare-
cer la deserción por distancia y en su caso sea sustituido
por el lugar al cual se trasladen sean localizables, con -
el requisito de que deben dar parte a la zona militar en -
la cual se encuentren, en observancia a lo adelantado de -
las vías y medios de comunicación de la época que vivimos
actualmente.

1.4) DUELO.

Otro de los delitos que por su inaplicabilidad y constante desuso, debe ser totalmente derogado, es el duelo, previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar en su Artículo 410 en los siguientes términos:

"Cualquier militar que desafíe a otro será castigado de la manera que en seguida se expresa: . . .", haciendo mención en el resto del mismo Artículo, las diversas manifestaciones en que se nos ofrece este delito.

Consideramos que debe ser derogado pues hace referencia al desafío infringido de un superior hacia un subalterno, en los términos de la fracción II.- "Si fuere superior al desafiado . . .", en tal caso, estaríamos en presencia de un claro delito de abuso de autoridad, debiendo ser remitido hacia el tipo descrito en el Artículo 293 y demás relativos y aplicables al caso del mismo ordenamiento militar, en contrario sensu, el subalterno que desafíe a un superior, en los términos del mismo Artículo 410, fracción III.- ". . . si fuere inferior al desafiado . . .", por lo cual deducimos que estamos en presencia del delito de desobediencia comprendida en los Artículos 301 al 304 del Código Castrense invocado.

Ahora bien, el duelo hace mención también, cuando es cometido entre militares de igual grado o jerarquía, aunque esta situación se encuentra en desuso, motivo por el cual

debe ser derogado este delito, pues el bien jurídico tutelado es precisamente la obediencia y subordinación necesaria e indispensable que debe imperar para que el Ejército mantenga su propia esencia y calidad de vida, característicos en toda disciplina militar.

B) DELITOS DEL ORDEN MILITAR QUE
DEBEN SER DEFINIDOS.

El Código de Justicia Militar en varios de sus apartados no proporciona una definición de los tipos delictivos que contempla, sino que solamente se está reduciendo a describir las conductas delictivas de los militares, haciendo mención a diversas manifestaciones externas de la voluntad consideradas como delitos, aunque no se encuentran debidamente definidas, tal es el caso del cohecho, contrabando, fraude, malversación, merodeo y robo de lo perteneciente al Ejército, que entre otros por el momento son los que ocupan nuestro estudio.

1.1) COHECHO.

Este delito ya lo hemos señalado con anterioridad en el presente capítulo; sin embargo, dada la marcada importancia que representa para el medio militar en cuanto hace al daño o lesión que en su comisión causan a la Institución Ejército.

Resulta bien importante señalar que el ordenamiento penal militar no define el delito de cohecho cometido por militares en perjuicio de su Institución, limitándose tan sólo a describir la conducta catalogada como delito.

Ya en el mismo capítulo hacíamos un estudio al delito que por estos momentos enfoca nuestra atención, sin mencionar la imperante necesidad de definirlo. Hacíamos hin-

pié en la falta de algunos elementos como son el especificar qué se entiende por funcionarios y empleados, así como el contemplar dentro del tipo la figura indispensable del cohechador, es decir, de la persona que ofrece o da el dinero o la dádiva al funcionario o empleado para que éste haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, así como el aceptar una promesa para efectuar los mismos fines.

Debemos apreciar que el Código Castrense en vigor, - data del año de 1933, y que en ningún momento ha recibido una sola reforma, por lo cual algunos de sus apartados requieren de mayor importancia en la dinámica jurídica e ir al día con las diversas necesidades que el propio sistema judicial militar requiere satisfacer para lograr una mejor impartición de la Justicia.

Resultaría adecuado ajustar los mecanismos jurídicos militares en lo referente a este delito de cohecho, al Código Penal para el Distrito Federal, que como es bien sabido, es aplicable en asuntos Federales, toda vez que el legislador de este ordenamiento va mas acorde con la realidad que actualmente vivimos, es decir, dicho Código Penal se encuentra más actualizado en la técnica penal, pues establece principios jurídicos o legislativos más influenciados por la constante dinámica que el mismo Derecho encierra.

Así las cosas, nos encontramos en la situación de a -
portar una definición que a nuestro parecer resultaría más
apropiada para los tiempos actuales: Cometen el delito de
cohecho:

I.- Los militares que por sí o interpósita persona -
soliciten o reciban indebidamente dinero o cualquier otra
dáviva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer
algo justo o injusto, relacionado con su grado, cargo o -
servicio que desempeñe.

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero
o cualquier otra dáviva a alguna de las personas señaladas
en la fracción que antecede, para que cualquier militar -
haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus -
funciones.

1.2) CONTRABANDO.

El Código de Justicia Militar en su Artículo 337, nos dice: "El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus ordenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehuse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años".

Nuevamente el Código Castrense tan sólo se reduce a describir o señalar conductas y a manejar indistintamente, los términos, en este caso, se refiere a la palabra "contrabando", sin otorgarle definición alguna.

Del mismo modo, hace mención a introducir el citado contrabando, sin hablar de la extracción, ni de otros tantos elementos que posteriormente agregaremos en nuestra definición, por lo cual es importante reformar éste artículo objeto de estudio y sobre todo definir el significado de contrabando para efectos del presente delito.

Encontramos que resulta conveniente ajustar el tipo militar a los lineamientos contemplados por el Código Fiscal de la Federación, cuyos elementos principales son:

- a) Introducción o extracción del país de mercancías,
- b) Omisión total o parcial del pago de impuestos que

éstas generen,

c) Ausencia del permiso otorgado por la autoridad - competente cuando en su caso sea requerido, y

d) Que dichas mercancías sean de importación o exportación prohibida.

Así las cosas, la definición que al parecer nuestro - corresponde al delito de contrabando, la ofrecemos en los términos siguientes:

"Comete el delito de contrabando el militar que va - liéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus ordenes auxilie, introduzca o extraiga del país - mercancías:

I.- Omitiendo total o parcialmente el pago de los impuestos que deban cubrirse,

II.- Sin permiso de la autoridad competente, cuando - sea necesario este requisito, y

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando el que requerido por autoridades y funcionarios competentes para que preste el auxilio con dichas fuerzas a su mando, a fin de impedir la entrada o salida de mercancías del país o en su caso - aprehenderlos, se rehuse a ello sin causa justificada será castigado con prisión de cinco años".

1.3) FRAUDE.

En el presente delito, el Código de Justicia Militar, al igual que en tantos otros tan sólo se limita a señalar determinadas conductas efectuadas por militares. En lo que toca al delito de fraude no lo define, pues dice en su Artículo 239, fracción II, último párrafo: ". . . alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona".

Sin embargo, las diversas conductas descritas en este Artículo materia de nuestro estudio, no alcanzan a cubrir ciertos hechos delictivos que aunque son verdaderos fraudes, no alcanzan a ser tipificados como tal, en razón a que no agotan los extremos previstos y sancionados en esta figura delictiva, más aún, la referida conducta escapa de los lineamientos de nuestro delito estudiado.

En efecto, encontramos la situación del militar que por medio de cierta cantidad de dinero ofrece "liberar" las Cartillas del Servicio Militar Nacional, sin que el obligado haya cumplido con los requisitos estipulados por la Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento. Ahora bien, la referida liberación ha de ser incorrecta, pues en contrario sensu no hay delito que perseguir.

Como podemos apreciar ante tal premisa, estamos en -

presencia de un flagrante delito de fraude, en virtud de - las maquinaciones y artificios, del error y del engaño, en perjuicio de los intereses del Ejército, además del lucro indebido que obtiene dicho militar al liberar la referida Cartilla, sin contar en estos momentos de todos aquellos - otros delitos en los cuales pudiera incurrir y que por el momento no son materia de estudio.

Atendiendo a la Jurisprudencia, emitida al respecto - por la Suprema Corte, que a la letra dice:

"Infracción de Deberes Militares y Fraude, Autonomía de - los Delitos de.- El delito de infracción de deberes co- rrespondientes a cada militar según su comisión o empleo, - en relación con el de fraude, constituye una figura delicti- va autónoma.

Así, el Tribunal de Justicia Militar absolvió del de- lito de fraude, ello no implica que no exista una infrac- ción de deberes militares, si el inculcado, al no contro- lar las listas de asistencia, y la documentación concer- niente al Servicio Nacional, dejó de cumplir con el deber que le imponía el nombramiento de Comandante del Centro de Adiestramiento del Servicio Militar Nacional, y por ende, - su conducta cae dentro de lo previsto en el Artículo 382 - del Código de Justicia Militar.

Amparo Directo 6172/78.- Ramón Pino de los Santos .-
22 de octubre de 1980.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera -

Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, -
Volúmenes 139-144. Segunda Parte. Julio-Diciembre, 1980. -
Primera Sala. Página 92^m (63), venimos a reforzar el ante-
rior criterio.

Esta es una de tantas conductas que la práctica judi-
cial militar nos ofrece, motivo por el cual resulta bien -
importante efectuar una urgente reforma al ordenamiento -
penal militar, transformándolo en un tipo un tanto más am-
plio, como en seguida lo contemplaremos:

Artículo 239.- "Comete el delito de fraude el que en-
gañando a alguien o aprovechándose del error en que éste -
se halla y con perjuicio de los intereses del Ejército o -
de los individuos que pertenecen a él o de personas a que
se les deba de prestar algún servicio o documentos, se ha-
ce ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido
será castigado con la pena de tres años de prisión".

(63) Castro Zavaleta, Salvador. 65 Años de Jurispru -
dencia Mexicana 1917-1981. Apéndice II, México 1983. Edi -
torial Perse. p. 78.

1.4) MALVERSACION.

Este delito ya lo hemos tratado con anterioridad aunque bajo el calificativo de peculado y dado su creciente - importancia para el medio militar, nos vemos precisados a abordar nuevamente su estudio.

Como ya lo tenemos señalado, oportunamente, la malversación se encuentra prevista y sancionada en la Ley Penal Militar en los Artículos 241 a 244, en los cuales observamos invariablemente empleando al legislador diversos términos, en este caso que por el momento nos ocupa, hace referencia a la palabra "malverse", sin definirla, situación característica en el Código de Justicia Militar.

Malversación es: "La inversión de caudales en usos - distintos de aquellos para qué están destinados. El malversador es responsable de su administración y es castigado según las circunstancias que aumenten o disminuyan su - delito" (64).

Ahora bien, malversar significa distraer, distracción que ha de ser sobre bienes, efectos o valores cuya propiedad ostente el ejército y que el comisario haya recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental, es - decir, darle un destino diferente para lo que fueron otor-

(64) Escriche, Joaquín. Ob. cit. p. 1196.

gados.

Como ya lo mencionamos anteriormente en el presente - capítulo, la Ley Penal Militar, contempla el delito de - malversación a nivel de tentativa y de uso, situaciones - que consideramos deben ser reformadas, desapareciendo in- clusive del Código de Justicia Militar.

A continuación ofrecemos un concepto que al parecer - nuestro resulta el más apropiado en este caso.

Artículo 241.- "El militar que para usos propios o a- jenos distraiga de su objeto dinero, valores o cualesquiera de otros efectos pertenecientes al Ejército o a los in- dividuos que lo componen y que hubiera recibido en virtud de su empleo o de comisión fija o accidental . . ."

Como se aprecia, desaparece del tipo la figura "uso" y "tentativa", pues en ningún momento está haciendo refe- rencia a tales circunstancias por demás anacrónicas e ina- plicables, por las razones ya expuestas con antelación.

Así mismo, hacemos hincapié en "El militar . . .", es decir, nos referimos a todo militar que integre las fuer- zas armadas, en efecto, vemos que para que un militar re- ciba por virtud de su empleo o de comisión fija o acciden- tal, dinero, valores o efectos cuyo titular sea el Ejérci- to o elementos que lo componen, no necesariamente debe os- tentar la calidad de funcionario dentro del Ejército, sino que cualquier militar con cualquier grado puede incurrir -

en dicho delito en los términos expuestos por encontrarse en aptitud de los manejos, depósito o administración de los referidos bienes, dinero, efectos o valores.

Del mismo modo, encontramos que malversar o distraer para efectos de este delito, significa lo mismo con la pequeña anotación que al emplear el término "distraiga" por el de "malverse", ha sido con la intención de ser más explícito y claros en cuanto a la redacción nos conceptuamos

En lo referente a la penalidad, consideramos que debe también ser reformada, tomando como referencia al respecto el monto de lo distraído y adecuándolo a los haberes devengados por el grado de soldado adscrito a la primera zona militar, por ser el equivalente al salario mínimo contemplado por el legislador penal del Fuero Común o Federal en lo referente a este delito y tantos otros, en los cuales se ha cambiado la vieja costumbre de establecer cantidades fijas, que hoy en día debido al constante poder adquisitivo de nuestra moneda resultarían inaplicables, motivo por el cual, se ha atendido al haber mínimo como punto de referencia para establecer la penalidad en este tipo de delitos. Así pues, consideramos más apropiado adecuar la penalidad para el delito de malversación tomando como punto de partida lo que sería el equivalente al haber mínimo en el medio militar, el cual para el año de 1986 es de \$2,262.26 (Dos Mil, Doscientos Sesenta y Dos Pesos 26/-

100 M.N.) diarios y que sumados por 30 días arrojan la -
cantidad de \$67,868.00 (Sesenta y Siete Mil, Ochocientos -
Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) mensuales.

1.5) MERODEO.

La Ley Penal Militar vigente, solamente se limita a - describir en parte esta figura delictiva, en su Artículo - 334 lo encontramos de la siguiente manera: "El que yendo en marcha con una fuerza se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular . . .". Como es de verse aunque el delito estudiado comúnmente es denominado como - "merodeo", debemos remitirnos a la definición aportada por el Diccionario, encontrándola en los siguientes términos: Merodeo.- "Acción y efecto de merodear.- Merodear.- Apar - tarse algunos soldados del Cuerpo en que marchan, a reco - nocer en los caseríos y el campo lo que pueden agarrar y - robar" (65).

En efecto, el apoderamiento sin autorización de obje - tos muebles, propiedad de particulares, indiscutiblemente que es un robo genérico, aunque la propia Ley Castrense, - ha otorgado otra connotación a la conducta típica en este delito, en razón a la investidura del militar, no solamen - te como tal sino para aquél que se encuentre en una situa - ción de marcada especialidad, como es el integrar una mar - cha efectuada por militares, en este caso.

Ahora bien, una marcha militar es: "El desplazamien -

(65) Palomar, De Miguel Juan. Diccionario para Jurís - tas. Ed. Mayo. México, 1981. p. 862.

to o movimiento, es la situación táctica en que se encuentra una tropa que se traslada de un sitio a otro, ante la existencia de un enemigo, para ir a su encuentro, para alejarse de él, o para cumplir misiones de apoyo. Se denominan marchas a los desplazamientos que las tropas efectúan usando sus medios orgánicos y vehículos en refuerzo - para moverse . . ." (66).

El objetivo del desplazamiento militar denominado - marchas y durante ellas, es mantener el orden y la disciplina en sus elementos, pues en todo momento va a existir un superior que tenga el mando sobre el militar en desplazamiento el cual en un momento dado puede ejercer alguna - de las funciones de las cuales se encuentra investido e imponer algún correctivo disciplinario o en su caso iniciar el proceso en contra de aquel elemento que bien pudiera haber cometido algún delito militar.

El bien jurídico tutelado es la seguridad de la propiedad privada de los elementos de la clase civil, por lo que es importante reformar el tipo aportado por el Código Marcial y transformarlo en la definición que consideramos "Comete el delito de merodeo, el militar que yendo en marcha y únicamente él o aprovechando la fuerza militar, se -

(66) Manual de Táctica de Infantería. Tomo I. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional. México, 1982. p. 38.

distraiga de sus operaciones y se apodere sin autorización del propietario de bienes muebles cuyos titulares sean civiles ".

**1.6) ROBO DE LO PERTENECIEN-
TE AL EJERCITO.**

Este delito, el Código de Justicia Militar lo contempla en su Artículo 249 que a la letra dice: "Al que cometa el delito de robo de valores o efectos pertenecientes al Ejército. . .", como es de apreciarse estamos en presencia de otro de los delitos que no son definidos, sino que el legislador solamente describe conductas y en este caso se contrae a emplear el término "robo" indistintamente sin aclarar su significado técnico-jurídico.

Por el término: ". . . de valores . . .", debemos entender: "para los efectos de la Ley del Mercado de Valores (30 de diciembre de 1974), son valores las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa . . ." (67).

Es decir, son todos aquellos documentos susceptibles de valoración pecuniaria, que indiscutiblemente ostenten la calidad innegable de ser propiedad del Ejército.

". . . o efectos . . .", este término fue empleado por el legislador militar para referirse a todos los bienes muebles, enseres o utensilios de los cuales dispone el Ejército para la consecución de sus fines.

(67) De Pina y Pina Vara Rafael. Ob. cit. p. 479.

Ahora bien, estos valores y efectos, deben ser: ". . . pertenecientes al Ejército . . .", ésta es la calidad - indiscutible del matiz que el Código Castrense otorga al - delito de robo, para que se torne en una conducta delictiva - va marcadamente militar.

No obstante todo lo anteriormente señalado, el ordenamiento militar invocado, no hace alguna definición del - delito de robo, motivo por el cual resulta bien importante aportar un concepto que comprenda y abarque todas y cada - una de las figuras ya señaladas.

Si bien es cierto que el Código marcial en su Artículo 249, contempla esta figura delictiva, también es cierto que se viene a cumplimentar en observancia a lo establecido por el Artículo 476 del propio ordenamiento, el cual - señala: "La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios preferentes que siguen:

I.- Por la prueba de que el inculcado ha tenido en su poder, con posterioridad a la fecha de la comisión del delito los objetos que se dicen robados y la de la propiedad del quejoso.

II.- Por la prueba de la pre-existencia y la falta - posterior de la cosa materia del delito y de las gestiones hechas por el ofendido para recuperarlas, si justifica que se hallaba en situación de poseerla misma cosa y que dis-

fruta de buena opinión . . ."

Es decir dicho Artículo nos ofrece los elementos para integrar el cuerpo del delito de robo, como son el hecho - de que el inculpado tenga en su poder los objetos motiva - dores del delito con posterioridad a la fecha de su comi - sión, la existencia anterior y la falta posterior de los - referidos objetos robados y el acreditar la propiedad por parte del quejoso.

Es esta situación estamos en aptitud de aportar una - definición que al parecer nuestro comprende todas las si - tuaciones, las cuales es menester contemplar para la refor - ma del Código de Justicia Militar en vigor.

Dicha definición bien pudiera ser de la siguiente ma - nera:

Artículo 249.- "Comete el delito de robo de lo perte - neciente al Ejército el que se apodere de valores, efectos muebles o cosas, sin derecho y sin consentimiento de la - persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley".

Ahora bien, en lo referente a la penalidad contempla - da en las fracciones I a V, consideramos que deben ser re - formadas en cuanto a la aplicación de la penalidad, toman - do en cuenta el valor de lo robado en escalas de cincuenta y cien pesos que se incrementan paulatinamente hasta lle - gar a la cantidad de mil pesos y lo que exceda. Tales ca - sos en atención a las constantes devaluaciones de nuestra

moneda, resulta totalmente inaplicables en la actualidad, - por lo cual consideramos la necesidad de la inminente reforma y establecer la penalidad en los mismos términos, - aunque en observancia a los haberes devengados por el elemento de tropa cuya jerarquía sea de soldado raso, adscrito a la 1/a. Zona Militar, por considerar que es la pauta en lo equivalente al salario mínimo del Distrito Federal, - en el momento de cometer el ilícito.

Así las cosas, podría ser de la siguiente manera: Artículo 249, Fracción I.- "Con cuatro meses de prisión si el valor de lo robado no excediere de cinco veces de los haberes equivalentes al soldado raso adscrito a la 1/a. - Zona Militar;

II.- Con seis meses de prisión si el valor de lo robado fuere de cinco veces el haber señalado en la fracción que antecede, sin exceder de diez veces dichos haberes;

III.- Con un año y seis meses de prisión si el valor de lo robado llegare a diez veces el haber ya señalado, - sin exceder de quince.

IV.- Con un mes más de aumento a la pena señalada en la fracción anterior, por cada cinco veces o fracción que excediere de quince, y

V.- Con un año de aumento a las penas que fijan las - fracciones que anteceden:

a) Si el delito se comete en un lugar cerrado o en e-

dificio que esté habitado o destinado para habitación, y

b) Si el delincuente es obrero y el delito se comete en el taller en que aquél preste sus servicios.

APENDICE A

Doctrinalmente hablando, podemos afirmar que la Jurisdicción militar, se deriva de los voces latinas "jurisdiccio", "milites": que quiere decir el derecho entre militares, es percibida históricamente como la facultad de dictar el Derecho en las ordenes militares, entendiéndose esta facultad para todo lo concerniente al Ejército, integrada por la aptitud de poder declarar el Derecho "Jurisdiccio", "strictu sensu", y por el "imperium milite" o facultad del mando militar para ejercer la jurisdicción amplia y extensa sobre todos los militares e imponer lo declarado terminante y decididamente.

Es factible mencionar que la jurisdicción en tiempos primitivos, era totalmente inexistente, toda vez que los núcleos armados, antecedentes de Ejércitos, no presentaban estructura alguna, sino por el contrario, van a representar bandas de hombres que por medio del apoyo de instrumentos contundentes, se encontraban favorecidos por la existencia de tales objetos, o bien, protegían a la tribu a la cual pertenecían, de los posibles ataques de tribus e-

nemigas, siendo evidente el carecer de una jurisdicción, - pues no podía ofrecer por lo menos alguna organización, - por rudimentaria que se imagine, que significara jurisdicción militar.

El Licenciado Ricardo Calderón Serrano, en su obra - "El Ejército y sus Tribunales", manifiesta que: "El Maestro Octavio Véjar Vázquez, opina que por razones doctrinales históricas en los tiempos primitivos, la Jurisdicción Militar se manifestó como hecho y no como institución jurídica por tres motivos tenidos como ciertos con rigurosos testimonios históricos a saber:

a) La unidad de poder.

b) El estado casi permanente de guerra en el que vivían los pueblos antiguos.

c) Ausencia de un concepto jurídico del Delito Militar distinto del Delito Común" (68).

Así las cosas, de un modo general, mencionaremos que el ejercicio único del poder, en manos de los caudillos o jefes de las tribus, en épocas remotas, mantenían una verdadera confusión de poderes, aunado con el desconocimiento de lineamientos característicos de las funciones de auto - ridad en los diferentes ordenes de vida.

(68) Calderón, Serrano Ricardo. Ob. cit. p. 33.

El poder primitivo absorbía el mando, inclusive, hasta en los tributos de la divinidad, por lo que entre los gobernados, lo efectuaba de modo más directo y constante - el jefe de la comunidad al mando de sus hombres o tropas, - resultando en consecuencia impedir por considerarse ya solucionado en la práctica el planteamiento de un posible problema de ordenación y el ejercicio de un jurisdicción especial, encargada de resolver dichas controversias.

Las guerras, por su tradicional característica de acaparar la atención y desenvolvimiento absorbente de todas las capacidades y aptitudes de la autoridad, determinaban que no se separara una ordenación especial en sentido jurídico.

En la antigüedad como en el presente, las guerras se desenvuelven por leyes de hecho, más que con declaraciones de Derecho, que en realidad son negadas o por lo menos relegadas, en cuanto a lo que la misma guerra en sí significa.

En efecto, encontramos la carencia total de reglamento que delimiten la actuación entre los ejércitos beligerantes en las guerras, pues si bien es cierto que se han celebrado acuerdos entre los oponentes, también es cierto la situación de que no son respetados, toda vez que en el arte de la guerra y con la finalidad de llegar al éxito, - los comandantes deben de disponer de todos aquellos recur-

tos materiales y humanos con los que cuenta, sin tomar en consideración la opinión, claro está del enemigo, ya que - su éxito dependerá en gran parte del aprovechamiento de - todos los recursos que para tal caso disponga.

En épocas menos atrasadas, la falta de una concepción jurídica del Delito Militar, distinta al del orden común, - era bien manifiesta, del mismo modo que se encontraban indiferenciados todos los lineamientos de Derecho. Así en - contramos que los cuerpos de leyes antiguas, ofrecen muestras constantes de oscuridad de las instituciones jurídi - cas y junto al precepto de marcado carácter privado, pre - sentan el de significado carácter público, motivo por el - cual no existe razón para que se hubiese hecho distincio - nesnes en favor de los ordenamientos punitivos militares.

En plena Edad Media, al dominio de los bárbaros sobre el Imperio Romano y los demás territorios continentales - europeos, surgió en varias y reducidas zonas, bien delimitadas, el dominio de señores que ejercían su autoridad y - sometían a su vasallaje a los siervos y habitantes de su - señorío, a los que obligaban a prestar servicio de armas - en favor de la autoridad del señor feudal, a esta situa - ción se le denominó "Fuero de Fonsadera".

Tal estado de cosas, llegó a constituir un verdadero y absoluto régimen de gobierno y de mando, sostenido por - los titulares de los feudos, aún en contra de la opinión -

de los mismos reyes, quienes a veces, menos poderosos que ellos, solamente podían emplearlos para sus empresas y conquistas.

Los feudales vivían rodeados de una pequeña guardia - con la que se protegían en sus castillos y mantenían su autoridad.

Como característica principal de los feudos, podemos mencionar el poder absoluto ostentado por el señor feudal sobre sus vasallos, absorbiendo toda potestad, sin excepción alguna, y por no existir un Ejército Profesional, - claro resulta el no ofrecer una jurisdicción a la manera - especial orgánica y destacada como la había existido en - Roma, desgraciadamente desaparecida, al igual que se extinguió toda ordenación jurídica progresista durante la - Edad Media.

A medida que la fuerza de las armas se va a ir extinguiendo paulatinamente, siendo empleadas por caballeros, - hidalgos, señores y vasallos, queda muy distante su empleo colectivo, practicándose el uso aislado y personal y solamente en ocasiones de empresas y conquistas guerreras, se agrupaban los pequeños núcleos armados, en Ejércitos poco numerosos, siempre reducidos, existiendo una manifiesta - confusión entre "exercitus" y "populis", sin una organización destacada de aquél, encontrando nuevamente excluida - la existencia de jurisdicción castrense.

Las milicias de las villas o comunas, integradas para defender a los limitados grupos urbanos o de las comarcas más próximas y destinadas al ataque del pueblo enemigo, no presentaban una marcada diferencia con las mesnadas personales de los Señores. Eran igualmente reducidas y de una limitada eficacia militar.

Una vez que el poder real, con el fin de abatir a los nobles hubo un reordenamiento, se les agrupó y llegaron a constituir milicias nacionales, integradas por el Estado - llano, es decir, formado por burgueses medios, artesanos y labriegos, mediante el régimen de leva o recolage, llegando a considerarsele como verdaderos Ejércitos por su organización, número e importancia ocurriendo todo esto cuando la humanidad se encontraba en los inicios de la época re - nacentista.

Una vez que la autoridad real se encontraba fortalecida, se constituyó en guía de los pueblos, que relacionados entre sí, se agruparon en "tercios", debidamente organizados con el fin de emprender una campaña o conquista de mayor empresa.

Estos tercios, durante los siglos XVI y XVII, se constituyeron en España, en pequeños regimientos de infantería, organizándose en bandos, debidamente clasificados, posteriormente se constituyen en ordenanzas de su régimen, como son:

Incipientes agrupaciones de artillería y caballería, - instituyéndose con una Jurisdicción Militar cada uno, a la antigua usanza romana, es decir, participación del mando - ejercido por el Generalísimo o General en Jefe de los tercios, quien en todo momento se encontraba asesorado por un elemento letrado, garantía indiscutible de un ponderado - Ejército Jurisdiccional.

CONCLUSIONES

1.- En razón de que en los tiempos antiguos no existían los Ejércitos sino que eran aglomeraciones de personas, en consecuencia no se puede hablar de una jurisdicción de guerra.

2.- Durante la Edad Media, los señores feudales tenían el llamado "Fuero de Fonsadera", el cual les permitía integrar núcleos de individuos armados, sobre los cuales - el Feudal tenía el Mando Supremo.

3.- En las Legislaciones Militares de Chile, Argentina y México del siglo pasado, encontramos una marcada influencia de la conquistadora España y su vieja costumbre - de mantener verdaderos privilegios para los militares.

4.- A diferencia de los ordenamientos punitivos militares de Argentina, Chile y México durante el siglo XIX, - en Francia se suprimió todo tipo de privilegio otorgado en favor del militar, encontrando aquí una real igualdad de - los ciudadanos ante la Ley.

5.- Encontramos que las Legislaciones Penales Milita-

res de Argentina, México, Chile y Francia tienen una doble ordenamentación, pues lo mismo funcionan para los tiempos de paz como para los tiempos de guerra.

6.- La Justicia Marcial argentina y chilena se extiende no solo sobre los militares de sus respectivos países, sino que también es ejercida hasta los civiles y en el caso de Chile, hasta los extranjeros co-autores en la comisión de algún delito militar dentro de su territorio.

7.- Los funcionarios del Poder Judicial Militar en Argentina y Chile son militares combatientes, carentes del título de Licenciado en Derecho, aunque se encuentran asesorados por un Abogado en funciones de auxiliar.

8.- Los funcionarios del Poder Judicial Militar en México y Francia sí son técnicos del Derecho a excepción de que en esto, las Cortes de Apelación para los tiempos de guerra se integran por militares combatientes.

9.- En México, Argentina, Chile y Francia en ningún momento el acusado ostentará mayor jerarquía militar que el juzgador, previendo en su caso la posibilidad de habilitar a un juzgador para aquél acusado cuya jerarquía sea muy elevada.

10.- Consideramos que de las cuatro legislaciones penales militares estudiadas, la que presenta mayor atraso en la Técnica Jurídica es la República de Chile, y en contrario sensu, la que presenta como requisito signe qua non

para ingresar al Poder Judicial Militar, la de ser Licenciado en Derecho titulado es la Mexicana.

11.- El Fuero Militar contemplado en el Artículo 13 - Constitucional es un Fuero Real, por lo tanto en ningún - momento se trata de un Fuero Personal o de privilegio concedido a los militares.

12.- El término "Fuero de Guerra", empleado por el - legislador del 17, probablemente fue un mero formalismo - para diferenciarlo de los términos de Fuero Común o Fuero Federal, pues en realidad se trata de una facultad concedida a los militares para formar sus propios Tribunales, - es decir, que marca el fundamento para la creación de la - jurisdicción de guerra.

13.- El Código de Justicia Militar exclusivamente va a ser aplicado a militares por militares, pudiendo en los términos del Artículo 57 fracción II, aplicar supletoria - mente los Códigos Penales del Fuero Común o Federal.

14.- La aplicabilidad del Código de Justicia Militar, se extiende sobre todo el Territorio Nacional, a los militares autores de algún ilícito penal, por lo que se propone que el Código de Justicia Militar, en su Artículo 1º - contemple su espacialidad que por tratarse de un Código - Federal, debe aplicarse en toda la República Mexicana.

15.- El militar que comete algún ilícito penal del - orden común, o bien, del Fuero Federal, estando fuera de -

servicio y que su conducta no ataque al Servicio Militar o al Ejército deberá ser juzgado por los Tribunales ordinarios correspondientes y en ningún momento conocerá del asunto la Justicia Militar, en observancia a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

16.- En razón a que el Código de Justicia Militar vigente, en ninguno de sus apartados define al delito militar, resultaría de marcada importancia que asimilando la técnica jurídica del Código Penal para el Distrito Federal manifestara: Delito militar es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales Militares.

17.- El Código de Justicia Militar contempla algunos delitos que deben ser reformados, como son: abandono de servicio, contra el honor militar, cometidos por las clases en la modalidad del Artículo 409 y desertión mismos que proponemos sean reformados en los términos que hemos manifestado en el cuerpo del presente estudio.

18.- El delito de duelo debe ser totalmente derogado, en razón a que se trata de un desafío que se hace entre militares que ostentan el mismo grado o jerarquía, situación que se encuentra en desuso, y toda vez que el bien jurídico tutelado es la obediencia y subordinación características del Ejército, consideramos que en este caso no se está violando ninguno de estos valuartes, por lo cual -

insistimos, el presente delito debe ser derogado del Código de Justicia Militar.

19.- Los delitos de cohecho, contrabando, fraude, malversación, merodeo y robo de lo perteneciente al Ejército, no se encuentran definidos por el Código de Justicia Militar, por lo cual proponemos que el citado ordenamiento debe asimilar los conceptos que hemos ofrecido en el presente estudio.

20.- En base al decreto presidencial de fecha 19 de noviembre de 1937, en el cual se cambia la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por el de Secretaría de la Defensa Nacional, proponemos se efectue el referido cambio, plasmándose en el Código de Justicia Militar.

21.- Como lo hemos sostenido durante el presente estudio, proponemos que sean definidos los siguientes delitos del Código de Justicia Militar: cohecho, contrabando, fraude, malversación, merodeo y robo de lo perteneciente al Ejército, en razón a que el Código Castrense solamente los menciona sin definirlos, efectuando las reformas en los términos expuestos en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Fallos Pronunciados en los años de 1917 a 1965. Segunda Parte. Primera Sala. México, Murguía, 1965.
- Bielsa, Rafael. Compendio de Derecho Público. Tomo I. Buenos Aires, Argentina.
- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa, S.A., 1984.
- Calderón, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales.- Segunda Parte. México, Lex, 1946.
- Calderón, Serrano Ricardo. Derecho Penal Militar. Parte General. México, Minerva, 1944.
- _____ Derecho Procesal Militar. México, Lex, 1947.
- Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado, México, Porrúa, S.A., 1976.
- Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. México, Porrúa, S.A., 1980.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. México, Jurídica Mexicana, 1963.
- Castro Zavaleta, Salvador. 65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981, Apéndice II. México, Perse, 1983.
- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Pue. México, Cajica, S.A., 1985.

- Código de Justicia Militar. Chile, Carpio. 1964.
- Código de Justicia Militar. Francia, 1971.
- Código de Justicia Militar. México, Ateneo, 1984.
- Código de Justicia Militar para el Ejército y la Armada. - Argentina, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1980.
- Código Penal para el Distrito Federal. México, Porrúa, S.-A., 1985.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, - México, Cajica, S.A., 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, S.A., 1985.
- De la Peña y Peña Manuel. Práctica Forense Mexicana. Tomo II. Querétaro, Encuadernado por el Doctor Don Agustín Rivera Sanromano, 1848.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Porrúa, S.A., 1984.
- Dublán y Lozano. Legislación Mexicana. Tomo I. México, - 1876.
- Duguit y Mounier. Les Constitutoins de la France de Puis.-1789.
- Escrive, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia. Suplemento. España, Madrid.
- Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. México, 1940.
- Hugueney Pierre. *Traité Théorique et Pratique de Droit Pénal et de Procédure Pénale Militaires*. París, 1933.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomos I, - II, III, IV. México, Porrúa, S.A., 1983.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. - Suplemento. México, Porrúa, S.A., 1985.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, Porrúa, S.A., 1985.

- Lozano María José. Tratado de los Derechos del Hombre. Imprenta de Dublín. México, 1876.
- Manzini, Diritto Penale Militare. Milano, Ed. Fratelli Bocca, 1908.
- Manual de Guerra Irregular. México, Secretaría de la Defensa Nacional. Estado Mayor, 1984.
- Manual de Operaciones en Campaña. Tomo I y II. México, Secretaría de la Defensa Nacional. Taller Autográfico del Estado Mayor, 1981.
- Manual de Táctica de Infantería. Tomo I. México, Secretaría de la Defensa Nacional. Taller Autográfico del Estado Mayor, 1982.
- Martínez Muñoz Ildefonso M. Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar. Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1977.
- Maynes García Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho México, Porrúa, S.A., 1984.
- Ordenanza General del Ejército. México, Ateneo, 1962.
- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. México, Mayo, 1981.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal Parte Especial. México, Jurídica Mexicana, 1964.
- Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. México, Publicaciones Administrativas y Contables, 1983.
- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza. México, Ateneo, 1975.
- Reglamento General de Deberes Militares. México, Ateneo, - 1979.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. México, Ateneo, 1977.
- Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. México, Ateneo, 1975.
- Riva Palacio y otros. México a través de los Siglos. Tomo IV. México, Cumbres, 1977.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, S.A., 1968.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1971. México, Porrúa, S.A., 1971.

Véjar Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Penal Militar México, Ilex, 1942.